

855  
29.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**RELACION DEL DERECHO LABORAL  
CON EL DERECHO AGRARIO**



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES

**TESIS PROFESIONAL**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**JOSE ROBERTO ROMO CEDILLO**

CIUDAD UNIVERSITARIA, DISTRITO FEDERAL

1993

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

Cd. Universitaria, D.F. 14 de Junio de 1991.

C. LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO AGRARIO.  
P R E S E N T E.

Revisado el presente trabajo de Tesis, titulado:  
" RELACION DEL DERECHO LABORAL CON EL DERECHO AGRARIO", pre-  
sentado por el alumno ROMO CEDILLO JOSE ROBERTO, y que Usted  
me encomendó asesorar y revisar, lo encuentro correcto, sal-  
vo su mejor opinión.

*Escudo Nacional de México*  
*Esteban López Angulo*  
*Javier Juárez Carrillo*

A T E N T A M E N T E .  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".

*Javier Juárez Carrillo*  
LIC. JAVIER JUÁREZ CARRILLO.

# I N D I C E

## "RELACION DEL DERECHO LABORAL CON EL DERECHO AGRARIO"

PÁG.

INTRODUCCION .....	
--------------------	--

### CAPITULO I

#### EL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO ANTECEDENTES HISTORICOS

1.	EPOCA PREHISPÁNICA .....	1
2.	EPOCA COLONIAL .....	4
	A) LOS GREMIOS .....	5
	B) LOS OBRAJES .....	8
3.	MÉXICO INDEPENDIENTE .....	8
	A) LA CONSTITUCION DE 1857 .....	9
4.	SURGIMIENTO DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MÉXICO	12
	A) EL PARTIDO LIBERAL .....	12
	B) EL PLAN DE SAN LUIS .....	13

### CAPITULO II

#### EL DERECHO SOCIAL

1.	LA LUCHA DE CLASES .....	23
2.	LA CLASIFICACIÓN DEL DERECHO SOCIAL .....	26
	A) EL DERECHO DEL TRABAJO .....	31

...

I.	NATURALEZA JURÍDICA .....	32
B)	DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL .....	35
I.	ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SEGURIDAD - SOCIAL EN EL DERECHO MEXICANO .....	38
C)	EL DERECHO AGRARIO .....	45

## CAPITULO III

## LA INESTABILIDAD DEL EMPLEO EN LOS TRABAJADORES AGRICOLAS

1.	ASPECTOS GENERALES .....	54
2.	PRINCIPIOS DE ESTABILIDAD LABORAL Y REINSTALACIÓN OBLIGATORIA .....	57
3.	EXCEPCIONES A LA DURACIÓN INDETERMINADA DE LAS RELACIONES DE TRABAJO .....	65
	A) LA RELACION DE TRABAJO PARA OBRA DETERMINADA .....	65
	B) LA RELACION DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO .....	65
	C) LA RELACION DE TRABAJO PARA LA EXPLOTACION Y RESTAURACION DE MINAS .....	66
4.	TRABAJOS DE PLANTA, CONTÍNUOS Y DE TEMPORADA Y TRABAJOS EVENTUALES .....	67
5.	LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS .....	69
	PEQUEÑOS PROPIETARIOS .....	70
	COMUNEROS .....	72
	EJIDATARIOS .....	74
	APARCEROS .....	82
	ARRENDATARIOS .....	85
	MEDIEROS .....	86
	OCUPANTES .....	87
	PEONES ACASILLADOS .....	91

## CAPITULO IV

### PROPOSICIONES Y SUGERENCIAS

	PAG.
NECESIDAD DE ESTABILIZAR EMPRESARIALMENTE AL TRABAJADOR DEL CAMPO, SIN MODIFICAR LOS PRINCIPIOS AGRARIOS ....	95
1. OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DE GENERAR EMPLEOS EN EL MEDIO RURAL .....	96
2. LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA OBSTACULIZA LA GENERACIÓN DE EMPLEOS EN EL MEDIO RURAL .....	98
3. NECESIDAD DE REVISAR LOS ARTÍCULOS 52, 55, 76, 77 Y 85 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, PARA ADECUARLOS A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 27 Y 123 CONSTITUCIONALES .....	100
CONCLUSIONES .....	117
BIBLIOGRAFIA .....	119

## I N T R O D U C C I O N

EL PRESENTE TRABAJO TIENE POR OBJETO ANALIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS, DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO AGRARIO Y DEL DERECHO LABORAL; PARA LO CUAL SE CONSIDERARON COMO TALES A LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS; LOS COMUNEROS; LOS EJIDATARIOS; LOS APARCEROS; LOS ARRENDATARIOS; LOS MEDIEROS; LOS PEONES; LOS OCUPANTES Y LOS ACASILLADOS.

CON ESTE PROPÓSITO Y BAJO EL TÍTULO DE "RELACIÓN DEL DERECHO LABORAL CON EL DERECHO AGRARIO", SE ANALIZAN LAS CARACTERÍSTICAS DE CADA UNO DE ESTOS TRABAJADORES, DIVIDIÉNDOSE EL TEMA EN CUATRO CAPÍTULOS. EN EL PRIMER CAPÍTULO TITULADO EL DERECHO DEL TRABAJO EN MÉXICO, AUNQUE DE UNA MANERA MUY LIMITADA POR CARECERSE DE INFORMACIÓN, SE ANALIZAN LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE ESTA DISCIPLINA JURÍDICA EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA. EN SEGUIDA, SE HACE LO PROPIO CON LA ÉPOCA COLONIAL, EN LA CUAL AÚN NO SE PUEDE HABLAR DE UN DERECHO LABORAL; NO OBSTANTE QUE EN ALGUNAS LEGISLACIONES COMO EN LAS LEYES DE INDIAS, SE LLEGARON A DICTAR DISPOSICIONES PARA PROTEGER A LOS NATURALES DE LO QUE EN ESA ÉPOCA ERA LA NUEVA ESPAÑA; PERO ESAS DISPOSICIONES ERAN MAS BIEN MEDIDAS DE CARÁCTER PIADOSO QUE NO TUVIERON APLICACIÓN PRÁCTICA. POSTERIORMENTE, DURANTE EL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA Y AÚN DESPUÉS DE CONSUMADA ÉSTA, NO ES POSIBLE HABLAR DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO LABORAL, YA QUE EN ESA ÉPOCA CONTINUARON VIGENTES EL VIEJO DERECHO ESPAÑOL; LAS LEYES DE LAS SIETE PARTIDAS, LAS LEYES DE INDIAS, ETC. DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1857, NO SE MOSTRÓ INTERÉS EN LO LABORAL SINO EN LO POLÍTICO, POR LO QUE EN ESA ÉPOCA NO FUE POSIBLE EL SURGIMIENTO DEL DERECHO DEL TRABAJO, LAS IDEAS IMPERANTES ERAN DE CORTE INDIVIDUALISTA Y LIBERAL.

ES CON LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917, CUANDO NACE REALMENTE EL DERECHO DEL TRABAJO PARA MÉXICO Y PARA EL MUNDO, PUES EN SUS NORMAS QUEDARON PLASMADAS LAS ASPIRACIONES DE LA CLASE TRABAJADORA, CONQUISTADAS EN LOS CAMPOS DE BATALLA Y ELEVDAS A RANGO CONSTITUCIONAL POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE - DE 1916-1917.

EN EL CAPÍTULO SEGUNDO TITULADO "EL DERECHO SOCIAL", SE ANALIZA LA LUCHA DE CLASES; LA CLASIFICACIÓN DEL DERECHO SOCIAL EN LAS SIGUIENTES RAMAS: DERECHO DEL TRABAJO, DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO AGRARIO.

EN EL TERCER CAPÍTULO TITULADO "LA INESTABILIDAD DEL EMPLEO EN LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS", SE ANALIZA PRIMERAMENTE LO QUE ES EL PRINCIPIO DE LA ESTABILIDAD EN EL TRABAJO, PASANDO POSTERIORMENTE A REFERIRSE A LO QUE ES PROPIAMENTE LA INESTABILIDAD EN EL TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS.

EN EL CUARTO CAPÍTULO RELATIVO A LAS "PROPOSICIONES Y SUGERENCIAS", SE ANALIZA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO AL TRABAJO, ASÍ COMO LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL DE FOMENTAR LA CREACIÓN DE EMPLEOS EN EL MEDIO RURAL MEXICANO, CON EL FIN DE ELEVAR EL NIVEL DE VIDA DE LOS CAMPESINOS Y DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE ATENTAN CONTRA ESTOS PRINCIPIOS -- CONSTITUCIONALES, SE DESTACA LA NECESIDAD DE ESTABILIZAR EMPRESARIALMENTE AL TRABAJADOR DEL CAMPO SIN MODIFICAR LOS --- PRINCIPIOS AGRARIOS.



## CAPITULO I

### EL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.

#### ANTECEDENTES HISTORICOS

##### 1. EPOCA PREHISPANICA.-

EL ESTUDIO DE NUESTRA HISTORIA ES UN PASO IMPRESCINDIBLE E INDISPENSABLE QUE NOS PERMITE CONOCER LOS ANTECEDENTES, CAUSAS Y CIRCUNSTANCIAS QUE HICIERON SURGIR LAS INSTITUCIONES QUE RIGEN LA VIDA MODERNA, LA EVOLUCIÓN QUE ÉSTAS HAN TENIDO Y LAS QUE EXIGEN LAS CIRCUNSTANCIAS ACTUALES.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE TRABAJO, NOS SIRVE PARA ENTENDER EL MALESTAR, LAS INQUIETUDES SOCIALES Y TODAS LAS CAUSAS QUE LLEVARON A NUESTRO PAÍS A UNA PROFUNDA TRANSFORMACIÓN POLÍTICA, ECONÓMICA Y SOCIAL QUE SE INICIÓ EN 1910.

EL DERECHO DEL TRABAJO, PARA PODER BROTA, TUVO QUE DERIBAR UNA SERIE DE ELEMENTOS, DOCTRINAS Y ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE OBSTACULIZABAN SU DESARROLLO.

EN EL ESTUDIO DE LOS ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO, EN LA MEDIDA EN QUE SE INTENTE RETROCEDER CRONOLÓGICAMENTE A ÉPOCAS MUY REMOTAS, PARA ENCONTRAR ALGUNOS INDICIOS DE ÉL, NOS ENCONTRAMOS CON UNA FALTA ABSOLUTA DE INFORMACIÓN; ASÍ TENEMOS QUE EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA NO PUEDE HABLARSE DE UN DERECHO LABORAL, NI DE PRÁCTICAS LABORALES ESPECÍFICAS, YA QUE EXISTE UN DESCONOCIMIENTO ABSOLUTO DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DURANTE LA MISMA, A PESAR DE QUE NO OBSTANTE LA EXISTENCIA DE LA ESCLAVITUD, FRECUENTEMENTE DEBIERON ESTABLECERSE RELACIONES DE TRABAJO ENTRE PATRONES, ARTESANOS Y OBREROS LIBRES ... "EN REALIDAD, LA ESCASA INFORMACIÓN QUE PUEDE TENERSE DERIVA

MÁS DE MERAS SUPOSICIONES QUE DE DATOS CIERTOS", INDICA EL DR. NESTOR DE BUEN LOZANO.<sup>1</sup>

RESPECTO A LOS AZTECAS, PUEBLO DE AGRICULTORES PROCEDENTES DE AZTLÁN, SITUADO QUIZÁS EN EL NOROESTE DEL ACTUAL TERRITORIO MEXICANO, AL CONCLUIR LA FASE DE SU PEREGRINACIÓN E INICIAR SU VIDA SEDENTARIA EN EL ALTIPLANO, AL PARECER POR UN PERÍODO DE DOS GENERACIONES CONTINUARON GOBERNADOS POR UNA AUTORIDAD MILITAR Y UN CONSEJO DE REPRESENTANTES DE LOS CALPULLI, POSTERIORMENTE BAJO LA INFLUENCIA DE LA TRADICIÓN DEL ALTIPLANO DE ESA ÉPOCA, -- EN QUE SE PENSABA QUE UN PUEBLO GOBERNADO POR UN REY -- ERA MÁS RESPETABLE, POR LO CUAL LOS AZTECAS EMPEZARON A BUSCAR UN REY, PERO ÉSTE DEBÍA SER DE SANGRE TOLTECA NOBLE, DESCENDIENTE DE QUETZALCOATL, QUE ESTUVIERA EN ÍNTIMO CONTACTO CON LA TRADICIÓN MÁGICA DE LA NOBLEZA TOLTECA, DE ESTA MANERA ACAMAPICHTLI, QUE PROBABLEMENTE -- FUE HIJO DE UN JEFE AZTECA Y UNA HIJA DEL REY DE CULHUACAN, QUIEN ERA CONSIDERADO DESCENDIENTE DE QUETZALCOATL FUE NOMBRADO EN 1373 JEFE ADMINISTRATIVO Y MILITAR Y -- POSTERIORMENTE EN 1383 TLACATECUHTLI O TLATOANI O REY.

ESTE PRIMER REY PASÓ A SU HIJO HUITZILIHUITL EL PODER SOBERANO, QUIEN A SU VEZ LO TRANSMITIÓ A SU HIJO CHIMALPOPOCA, QUE HABÍA TENIDO CON UNA HIJA DE TEZOZOMOC, REY DE ATZCAPOTZALCO. CHIMALPOPOCA FUE ASESINADO A INICIATIVA DE UN SUCESOR DE TEZOZOMOC, POR LO CUAL, EL SIGUIENTE

1. DE BUEN LOZANO, NESTOR. DERECHO DEL TRABAJO, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1981, PÁG. 265.

REY AZTECA FUE IZCOATL, HERMANO DE HUITZILIHUITL. ESTE NUEVO REY LLEVÓ A CABO UNA GRAN REFORMA POLÍTICA Y SOCIAL, CON EL FIN DE VENGAR LA MUERTE DE CHIMALPOPOCA Y DERROTAR ATZCAPOTZALCO, CELEBRÓ UN PACTO CON TEXCOCO Y TACUBA. GUILLERMO FLORIS MARGADANT EXPRESA QUE ESTE REY ... "ESTABLECE EL PRINCIPIO DE QUE LOS PIPILTIN --- NOBLES- PODRÍAN RECIBIR TIERRAS PROPIAS (A VECES TRABAJADAS BAJO UN SISTEMA DE SERVICIO OBLIGATORIO PERSONAL POR PARTE DE AGRICULTORES LIBRES, A VECES TRABAJADAS POR SIERVOS DE LA GLEBA, PERO TAMBIÉN EN OCASIONES EXPLOTADAS BAJO UN SISTEMA DE ARRENDAMIENTO), PUDIENDO PASAR TALES TIERRAS PRIVADAS, MORTIS CAUSA, A SUS DESCENDIENTES (EN CAMBIO, LOS MACEHUALLI, CIUDADANOS LIBRES PERO NO NOBLES, SÓLO PODÍAN RECIBIR EN USUFRUCTO PARCELAS DE LOS CALPULLI, BAJO EL DEBER DE CULTIVARLES DEBIDAMENTE, COMO VEREMOS). ASÍ, LA CLASE DE LOS NOBLES, ADEMÁS DE TENER UNA BASE EN LA SANGRE TOLTECA, RECIBIÓ UN APOYO EN EL SISTEMA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. ADEMÁS DE LA VICTORIA DE ESTE REY SOBRE ATZCAPOTZALCO NACIÓ PARA LOS DERROTADOS UNA NUEVA CATEGORÍA SOCIAL, LA DE LOS SIERVOS DE LA GLEBA, LOS MAYEQUES, QUE DEBÍAN TRABAJAR TIERRAS AJENAS "DE LA NOBLEZA AZTECA", RECIBIENDO COMO REMUNERACIÓN UNA PARTE DE LOS PRODUCTOS". 2

LOS AZTECAS, PUEBLO QUE ELABORÓ TODO UN SISTEMA JURÍDICO Y QUE TUVO GRAN DESARROLLO EN SUS FUERZAS PRODUCTIVAS, AL OBSERVAR QUE ALGÚN PRISIONERO DE GUERRA TENÍA HABILIDAD INDUSTRIAL O DOMÉSTICA, NO LO SACRIFICABA, CON OBJETO DE OBTENER DE ÉL ALGÚN BENEFICIO, LO INCORPORABA A LAS LABORES QUE PUDIERA DESEMPEÑAR.

2. FLORIS MARGADANT GUILLERMO, S., INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, 1971, PÁG. 21.

## 2.- EPOCA COLONIAL.-

A LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES, EL PANORAMA QUE ÉSTOS TIENEN ANTE SÍ DE LOS USOS Y COSTUMBRES EN LAS TIERRAS RECIÉN DESCUBIERTAS ES EL SIGUIENTE: HERNÁN CORTÉS, EN SU SEGUNDA CARTA DE RELACIÓN ENVIADA A CARLOS V, RELATA ASPECTOS DE LA VIDA DIARIA QUE OCURREN EN LA CIUDAD DE LA GRAN TENOCHTITLAN, INDICANDO QUE ... "HAY EN TODOS LOS MERCADOS LUGARES PÚBLICOS DE LA DICHA CIUDAD, TODOS LOS DÍAS, MUCHAS PERSONAS TRABAJADORAS Y MAESTROS DE TODOS LOS OFICIOS, ESPERANDO QUIÉN LOS ALQUILE POR SUS JORNALLES".<sup>3</sup>

NO OBSTANTE ESTE TESTIMONIO, NO SE DISPONE DE MAYOR INFORMACIÓN QUE NOS PERMITA SABER ACERCA DEL SALARIO QUE DEBIÓ HABERSE PAGADO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS, NI DE LAS HORAS DE TRABAJO, NI DE ALGUNA CONDICIÓN LABORAL EN QUE TALES SERVICIOS SE PRESTARON.

AL EFECTUARSE LA CONQUISTA, EL DERECHO DE LOS INDIGENAS FUE REEMPLAZADO POR LAS LEYES DE LOS ESPAÑOLES QUE REGÍAN EN SU PAÍS, ADEMÁS DE QUE TAMBIÉN SE CREARON LAS LEYES DE INDIAS PARA LAS COLONIAS DE ESPAÑA EN AMÉRICA CON EL FIN DE TUTELAR A LOS INDIOS, TOCÁNDOSE LA MATERIA DEL TRABAJO, PROCURANDO DISMINUIR LOS ABUSOS QUE COMETÍAN LOS CONQUISTADORES, ESTABAN DESTINADAS A PROPORCIONAR A LOS INDIOS BUEN TRATO Y CULTURA. LA IMPORTANCIA DE ESTA LEGISLACIÓN RADICA EN LO AVANZADO DE SUS DISPOSICIONES, PERO A PESAR DE QUE EN LAS PÁGINAS DE LA RECOPILACIÓN, SE ENCUENTRAN DIVERSAS DISPOSICIONES QUE BIEN PODRÍAN QUEDAR INCLUIDAS EN UNA LEGISLACIÓN CONTEMPORÁNEA-

3. DE BUEN LOZANO, NESTOR. OBRA CITADA PÁG.265

DEL TRABAJO, EN FORMA MUY ESPECIAL, LAS QUE PROCURARON - ASEGURAR A LOS INDIOS LA PERCEPCIÓN EFECTIVA DEL SALA -- RIO; LAS RELATIVAS A LA REDUCCIÓN DE LAS HORAS DE TRABA -- JO; LA REFERENTE AL DESCANSO SEMANAL; LAS QUE ESTABLECIE -- RAN DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO; PAGO DE SÉPTIMO DÍA; - PAGO DE DESCANSOS OBLIGATORIOS; NORMAS PARA LA PROTEC -- CIÓN DE LAS MUJERES Y LOS MENORES; NORMAS DE PROTECCIÓN -- CONTRA LAS LABORES INSALUBRES Y PELIGROSAS; NORMAS ENCA -- MINADAS A PROPORCIONAR CASAS CÓMODAS E HIGIENICAS A LOS -- ESCLAVOS POR PARTE DE LOS DUEÑOS; NORMAS ENCAMINADAS A -- PROPORCIONAR ATENCIÓN MÉDICA OBLIGATORIA Y EL PAGO DE -- LOS DÍAS EN QUE POR ENFERMEDAD NO PUDIERAN LABORAR. LOS -- CUATRO TOMOS DE QUE SE COMPONE LA RECOPILOCACIÓN CARECEN -- DE DISPOSICIONES QUE TIENDAN A LA IGUALDAD DE DERECHOS -- ENTRE EL INDIOS Y EL AMO, SIENDO ÉSTAS MAS BIEN MEDIDAS -- DE COMPASIÓN, ACTOS PÍOS DETERMINADOS POR EL TEMOR DE -- LAS CONCIENCIAS, CONSTITUYENDO VERDADERAS CONCESIONES -- GRACIOSAS A UNA RAZA VENCIDA CARENTE DE DERECHOS POLÍTI -- COS Y QUE ERA EXPLOTADA CRUELMENTE.

A PESAR DE LAS BONDADDES Y EXCELENCIAS DE ESTAS DISPOSI -- CIONES, LAS MISMAS NO TUVIERON UNA APLICACIÓN PRÁCTICA -- POR VARIOS MOTIVOS, COMO POR EJEMPLO, LA FALTA DE UNA -- SANCIÓN SUFICIENTE EN LA PROPIA LEY, LA FALTA DE INSTRU -- MENTOS EFECTIVOS PARA HACER CUMPLIR LA LEY O PARA LA IN -- VESTIGACIÓN DE SU VIOLACIÓN, OTRAS VECES POR LA CONFABU -- LACIÓN DE LAS AUTORIDADES Y LOS ENCOMENDEROS O LOS CAPI -- TALISTAS DE TODO GÉNERO PARA LA VIOLACIÓN DE LA LEY, EN -- TRE OTRAS COSAS POR LA IGNORANCIA DE LA LEY, ETC.

#### A) LOS GREMIOS

DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL, EN LA NUEVA ESPAÑA, LAS ACTI --

VIDADES DE LOS HOMBRES ESTUVIERON REGULADAS POR LAS ORDENANZAS DE LOS GREMIOS.

LOS GREMIOS ERAN AGRUPACIONES DE ARTESANOS CONSTITUIDAS PARA DEFENDERSE DE LA COMPETENCIA ECONÓMICA. ESTA SITUACIÓN APARECIÓ EN LA NUEVA ESPAÑA POR INFLUENCIA DE LOS PENINSULARES. SU OBJETO ERA IMPEDIR EL EJERCICIO DE LAS DISTINTAS ARTES Y OFICIOS A LAS PERSONAS QUE NO PERTENECÍAN AL GREMIO CORRESPONDIENTE (TEJEDORES, CURTIDORES, ZAPATEROS, ESCULTORES, ETC.), SUS MIEMBROS INGRESABAN COMO APRENDICES DURANTE CINCO AÑOS POR LO MENOS, PARA ENTONCES Y PREVIO EXAMEN DE RIGOR, SE ASPIRABA A LA CATEGORÍA DE OFICIAL. EL OFICIAL DEBÍA EJERCER SU ESPECIALIDAD UN MÍNIMO DE CINCO AÑOS Y MEDIANTE NUEVO EXAMEN Y PRESENTACIÓN DE UNA OBRA EXCEPCIONAL, PODÍA ASÍ ADQUIRIR EL RANGO DE MAESTRO.

LAS ORDENANZAS Y LA ORGANIZACIÓN GREMIAL, CONSTITUYERON UN ACTO DE CONTROL POR PARTE DE UN GOBIERNO ABSOLUTISTA, A TRAVÉS DE ESTE SISTEMA SE OBLIGABA A LIMITAR LA PRODUCCIÓN EN BENEFICIO DE LOS COMERCIANTES DE LA PENÍNSULA.

DENTRO DE ESTE TIPO DE ORGANIZACIÓN, LOS MAESTROS GOZABAN DE UNA CIERTA AUTONOMÍA, SIENDO ESTA MUY RELATIVA, EN CAMINADA SOBRE TODO A DICTAR LAS REGLAMENTACIONES COMPLEMENTARIAS.

EL SISTEMA GREMIAL DE LA COLONIA FUE MUCHO MUY DISTINTO AL RÉGIMEN CORPORATIVO EUROPEO, YA QUE EN EUROPA LAS CORPORACIONES DISFRUTARON DE AUTONOMÍA Y EL DERECHO QUE DICTABAN TENÍA VALIDEZ POR VOLUNTAD PROPIA DE LAS CORPORACIONES, SIN NECESIDAD DE ALGUNA RATIFICACIÓN O CONVALIDACIÓN, ESTE DERECHO LO DICTABAN EN EL CAMPO DE LA ECONOMÍA

MÍA Y PARA REGULAR LAS RELACIONES DE TRABAJO DE LOS COMPAÑEROS Y APRENDICES, TANTO EN ALEMANIA COMO EN FRANCIA O EN ITALIA, ASIMISMO, LAS CORPORACIONES REGULABAN LA CANTIDAD Y LA CALIDAD DE LAS MERCANCÍAS Y FIJABAN LOS SALARIOS QUE SE DEBÍAN PAGAR, ASÍ COMO LA DISCIPLINA QUE SE DEBÍA OBSERVAR EN LOS TALLERES.

EL SISTEMA GREMIAL DENTRO DEL RÉGIMEN COLONIAL, CONCLUYÓ LEGALMENTE EN LA NUEVA ESPAÑA, CUANDO EN ALGUNAS ORDENANZAS DEL SIGLO XVIII HABLARON DE LA LIBERTAD DE TRABAJO, PERO FUERON LAS CORTES QUIENES LES DIERON MUERTE CON LA LEY DEL 8 DE JUNIO DE 1813 QUE AUTORIZÓ A TODOS LOS HOMBRES EN LAS CIUDADES DEL REINO A ESTABLECER LIBREMENTE LAS FÁBRICAS Y OFICIOS QUE ESTIMARAN CONVENIENTES, SIN NECESIDAD DE LICENCIA O DE INGRESAR A ALGÚN GREMIO.

EN ESTA ÉPOCA LA INSTITUCIÓN DE LA ENCOMIENDA TUVO UN PAPEL ECONÓMICO SOBRESALIENTE, FUE UNA FORMA DE TRABAJO FORZADO A PESAR DE QUE FUE CREADA CON UNA FINALIDAD DE CARÁCTER HUMANITARIO, PRINCIPALMENTE LA EVANGELIZACIÓN DE INDÍGENAS. FUE UNA CONCESIÓN OTORGADA POR LOS REYES ESPAÑOLES QUE NO ESTABA DENTRO DEL COMERCIO Y FUE REGLAMENTADA PARA SUSTITUIR LA PRESTACIÓN POR EL PAGO DE UN TRIBUTO, PAGO QUE DABA DERECHO AL INDÍGENA PARA SOLICITAR Y OBTENER DEL ENCOMENDERO PROTECCIÓN PARA SU PERSONA Y SUS INTERESES. ESTA INSTITUCIÓN DEGENERÓ OCASIONANDO LA EXPLOTACIÓN DE LA MANO DE OBRA NATIVA, RESULTANDO PRÁCTICAMENTE GRATUITA.

EL DESARROLLO DE LA COLONIA TERMINÓ CON LA ENCOMIENDA, NACIENDO EL PEONAJE, O SEA EL TRABAJO DE JORNAL, DÁNDOSE EN LOS LATIFUNDIOS, EN LAS MINAS Y EN LOS OBRAJES.

## B) LOS OBRAJES.

ESTOS ERAN SISTEMAS DE ASALARIADOS, EN LOS CUALES LOS TRABAJADORES OFRECÍAN SU FUERZA DE TRABAJO A CAMBIO DE UN -- MISMO SALARIO. TANTO LAS INDUSTRIAS COMO LOS COMERCIANTES NOVOHISPANOS, SABÍAN QUE POR MEDIO DEL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS OBTENÍAN MAYORES GANANCIAS EN LUGAR DE ADQUIRIR PRODUCTOS YA ELABORADOS POR ARTESANOS. LOS LLAMADOS-ESTANCOS ERAN MONOPOLIOS DEL ESTADO SOBRE LAS INDUSTRIAS-MÁS IMPORTANTES, UTILIZABAN EL SISTEMA DE OBRAJE.

## 3. MEXICO INDEPENDIENTE.

AL PROCLAMARSE LA INDEPENDENCIA, FUE ABOLIDA LA ESCLAVITUD POR BANDO PUBLICADO POR DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA EN LA CIUDAD DE VALLADOLID EL 19 DE OCTUBRE DE 1810 Y -- POR OTRO BANDO DEL MISMO LIBERTADOR, DADO EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA DURANTE SU ESTANCIA EN DICHA CIUDAD. CUANDO-MÉXICO SE ENCONTRABA EN PLENA LUCHA PARA OBTENER SU INDEPENDENCIA, SURGE EL PENSAMIENTO LIBERAL Y HUMANO DEL GENERALÍSIMO DON JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, EL CUAL SE ENCUENTRA PLASMADO EN EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE APATZINGÁN, -- EXPEDIDO POR EL CONGRESO DE ANÁHUAC, AL ESTABLECER EN SU ART. 38 QUE "NINGÚN GÉNERO DE CULTURA, INDUSTRIA O COMERCIO, PUEDE SER PROHIBIDO A LOS CIUDADANOS, EXCEPTO LOS QUE FORMEN LA SUBSISTENCIA PÚBLICA".<sup>4</sup>

OTRA OBRA QUE REFLEJA EL PENSAMIENTO SOCIAL DE MORELOS, LA ENCONTRAMOS EN LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN MEXICANA, -- MISMA QUE PRESENTÓ AL CONGRESO DE ANÁHUAC REUNIDO EN LA CIUDAD DE CHILPANCIÑO EN EL AÑO DE 1813, LA CUAL EN SU --

4. DE LA CUEVA MARIO, EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, TOMO I, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1982, -- PÁG. 40.



PÁRRAFO DOCE EXPRESA: "QUE COMO LA BUENA LEY ES SUPERIOR A TODO HOMBRE, LAS QUE DICTE NUESTRO CONGRESO DEBEN SER TALES QUE OBLIGUEN A CONSTANCIA Y PATRIOTISMO, MODEREN LA OPULENCIA Y LA INDIGENCIA, Y DE TAL SUERTE SE AUMENTE EL JORNAL DEL POBRE, QUE MEJORE SUS COSTUMBRES, ALEJE LA IGNORANCIA, LA RAPIÑA Y EL HURTO".<sup>5</sup>

A PESAR DE LA OBRA Y PENSAMIENTO SOCIAL DE MORELOS, EL SIGLO XIX MEXICANO NO CONOCIÓ DE UN DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, PUES EN SU PRIMERA MITAD CONTINUARON VIGENTES EL VIEJO DERECHO ESPAÑOL, LAS LEYES DE INDIAS, LAS SIETE PARTIDAS, LA NOVÍSIMA RECOMPILACIÓN Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS.

#### A) LA CONSTITUCION DE 1857.

LA REVOLUCIÓN DE AYUTLA REPRESENTÓ EL TRIUNFO DEL PENSAMIENTO INDIVIDUALISTA Y LIBERAL. PARA LOS HOMBRES DE ESA ÉPOCA, LO FUNDAMENTAL ERA TERMINAR CON LA DICTADURA SANTANISTA Y CONSEGUIR EL RECONOCIMIENTO DE LAS LIBERTADES CONSIGNADAS EN LAS VIEJAS DECLARACIONES DE DERECHOS. -- CUANDO LOS SOLDADOS DE JUAN ÁLVAREZ Y COMONFORT LANZARON DEL PODER AL DICTADOR, SE CONVOCÓ AL PUEBLO A ELEGIR REPRESENTANTES A UN CONGRESO CONSTITUYENTE, EL CUAL SE REUNIÓ EN LA CIUDAD DE MÉXICO DURANTE LOS AÑOS DE 1856-1857.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE CORTE INDIVIDUALISTA Y LIBERAL, DURANTE SUS DEBATES, EN DOS OCASIONES TOCÓ EL TEMARELATIVO AL TRABAJO: IGNACIO RAMÍREZ DURANTE SU INTERVENCIÓN REPROCHÓ A LA COMISIÓN DICTAMINADORA HABER OLVIDADO LOS GRANDES PROBLEMAS SOCIALES, HABLÓ DE LA MISERIA Y --

5. DE LA CUEVA MARIO, OBRA CITADA, PÁG. 40.

DEL DOLOR DE LOS TRABAJADORES, DEL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A RECIBIR UN SALARIO JUSTO, DEL DERECHO A PARTICIPAR EN LOS BENEFICIOS DE LA PRODUCCIÓN E HIZO UNA SUJERENCIA A LA ASAMBLEA PARA QUE ÉSTA SE AVOCARA AL CONOCIMIENTO DE -- UNA LEGISLACIÓN PARA RESOLVER ESOS GRAVES PROBLEMAS, SIN -- QUE LOS DIPUTADOS HAYAN MOSTRADO UN INTERÉS EN LAS CUESTIO NES DEL TRABAJO.

EN LA SESIÓN DEL 8 DE AGOSTO DE 1856, EN LA QUE SE ANALI ZARON LAS LIBERTADES DE PROFESIÓN, INDUSTRIA Y TRABAJO, -- DON IGNACIO VALLARTA, EN UNA BRILLANTE ALOCUCIÓN SE REFI RIÓ A LA EXPLOTACIÓN DE QUE ERAN VÍCTIMAS LOS TRABAJADORES E HIZO VER LA NECESIDAD URGENTE DE EVITARLA, PERO NO HIZO NINGUNA PROPOSICIÓN CONCRETA PARA UN RECONOCIMIENTO CONSTI TUCIONAL DE DERECHOS EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES.

DURANTE EL PERÍODO DE MAXIMILIANO DE HABSBURGO, EL 10 DE ABRIL DE 1865, EXPIDIÓ UNA LEGISLACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL QUE DENOMINÓ ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO, EL CUAL EN SUS ARTÍCULOS 69 Y 70, DENTRO DEL CAPÍTULO DE GARANTÍAS IN DIVIDUALES, CON UN ESPÍRITU LIBERAL PROHIBIÓ LOS TRABAJOS GRATUITOS Y FORZADOS, DETERMINÓ QUE NADIE PODÍA OBLIGAR -- SUS SERVICIOS SINO TEMPORALMENTE Y ORDENÓ QUE LOS PADRES O TUTORES DEBÍAN AUTORIZAR EL TRABAJO DE LOS MENORES. EN EL VERSO ORDENAMIENTO LEGAL, EXPEDIDO EL 1° DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, QUE SE LE HA LLAMADO LEY DEL TRABAJO DEL IMPE RIO, EN ÉLLA SE ESTABLECÍA LA LIBERTAD DE LOS CAMPESINOS -- PARA SEPARARSE EN CUALQUIER TIEMPO DE LA FINCA EN LA QUE -- SE ENCONTRARAN PRESTANDO SUS SERVICIOS, SE FIJÓ UNA JOR -- NADA DE TRABAJO DE SOL A SOL CON UN DESCANSO ---- INTERMEDIO DE DOS HORAS, DESCANSO HEBDOMADARIO --

PAGO DE SALARIOS EN EFECTIVO, REGLAMENTACIÓN DE LAS DEUDAS DE LOS CAMPESINOS, LIBRE ACCESO EN LOS CENTROS DE TRABAJO A LOS COMERCIANTES, SUPRESIÓN DE CÁRCELES PRIVADAS Y DE CASTIGOS CORPORALES, ESTABLECIMIENTO DE ESCUELAS EN LAS HACIENDAS QUE SE ENCONTRARAN HABITADAS POR VEINTE FAMILIAS O MÁS, INSPECCIÓN DE TRABAJO, EN LA MISMA LEY SE ESTABLECIERON SANCIONES PECUNIARIAS PARA EL CASO DE VIOLACIONES A SUS NORMAS Y ALGUNAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, LAS CUESTIONES RELATIVAS AL TRABAJO ESTUVIERON REGULADAS POR EL DERECHO CIVIL. POR LO QUE LA SITUACIÓN DE LOS TRABAJADORES NO OBSERVÓ NINGUNA MEJORA EN ESOS AÑOS, NO OBSTANTE, ENCONTRAMOS ALGUNOS RAZGOS HUMANITARIOS AL REGULARSE LAS CUESTIONES LABORALES, COMO LAS REFLEXIONES POR LOS JURISTAS QUE PARTICIPARON EN LA ELABORACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870, QUE TRATARON DE DIGNIFICAR EL TRABAJO DECLARANDO QUE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO PODÍA SER EQUIPARADA AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, PORQUE EL HOMBRE NO ES, NI PODRÁ SER TRATADO COMO LAS COSAS, HABIENDO INCLUIDO EN UN SÓLO TÍTULO EL MANDATO, EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y EL CONTRATO DE TRABAJO.

LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SE REGULÓ BAJO LA DENOMINACIÓN DE CONTRATO DE OBRAS; A DESTAJO O A PRECIO ALZADO, EL DE LOS PORTEADORES Y ALQUILADORES, EL SERVICIO POR JORNAL, EL SERVICIO DOMÉSTICO, QUEDANDO REGLAMENTADO DE ESTA MANERA POR LOS LEGISLADORES DE LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884.

LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN SE ENCARGABAN DE INTERVENIR EN LOS CONFLICTOS ENTRE CAPITAL Y TRABAJO, SIENDO A

...

PARTIR DE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, CUANDO SE EMPIEZAN A INSTALAR EN LA REPÚBLICA MEXICANA JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

#### 4. SURGIMIENTO DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.

EN LA HISTORIA DEL MOVIMIENTO OBRERO MEXICANO, EL AÑO DE 1906, REGISTRA DOS ACONTECIMIENTOS QUE MARCAN EL INICIO DE UN MOVIMIENTO SOCIAL DEL CUAL SURGIÓ MÁS TARDE NUESTRO DERECHO DEL TRABAJO. EN EL MES DE JUNIO DE 1906, -- LOS TRABAJADORES MINEROS DE CANANEA, AGOBIADOS DE PADER CER AÑOS DE EXPLOTACIÓN, SE DECLARARON EN HUELGA PARA OBTENER MEJORES SALARIOS Y SUPRIMIR PRIVILEGIOS QUE LA EMPRESA CONCEDÍA A TRABAJADORES EXTRANJEROS.

EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, EMPRESARIOS TEXTILES DE PUEBLA IMPUSIERON A LOS TRABAJADORES UN REGLAMENTO DE FÁBRICA QUE DESTRUÍA LA LIBERTAD Y DIGNIDAD DE LOS HOMBRES.

##### A) EL PARTIDO LIBERAL

UN DOCUMENTO PRE-REVOLUCIONARIO DE MUCHA TRASCENDENCIA EN LA HISTORIA DEL MOVIMIENTO OBRERO MEXICANO LO ES, SIN DUDA, EL PROGRAMA Y MANIFIESTO PUBLICADO POR EL PARTIDO LIBERAL EL DÍA 1° DE JULIO DE 1906, BAJO LA PRESIDENCIA DE RICARDO FLORES MAGÓN, EN ESTE DOCUMENTO ESTÁN DELINEADAS CON TODA CLARIDAD ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS E INSTITUCIONES DE NUESTRA DECLARACIÓN DE DERECHOS SOCIALES. -- EL DOCUMENTO CONTIENE UN ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DEL PAÍS Y LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCONTRABAN LAS CLASES OBRERO Y CAMPESINA, EN ÉL SE PROPONEN IMPORTANTES REFORMAS EN LOS ASPECTOS POLÍTICO, AGRARIO Y LABORAL, DESTA -

...

CÁNDOSE EN ESTE ÚLTIMO ASPECTO LA NECESIDAD DE ESTABLE -  
CER BASES GENERALES PARA LA ELABORACIÓN DE UNA LEGISLA -  
CIÓN MÁS HUMANITARIA DEL TRABAJO, EN LA CUAL SE ESTABLE -  
CIERA ENTRE OTRAS COSAS, UNA MAYORÍA DE TRABAJADORES ME -  
XICANOS EN TODAS LAS EMPRESAS, IGUALDAD DE SALARIOS PARA  
NACIONALES Y EXTRANJEROS, PROHIBICIÓN DEL TRABAJO A LOS -  
MENORES DE CATORCE AÑOS, JORNADA MÁXIMA DE OCHO HORAS, -  
DESCANSO HEBDOMADARIO OBLIGATORIO, FIJACIÓN DE SALARIOS -  
MÍNIMOS, REGLAMENTACIÓN DEL TRABAJO A DESTAJOS, PAGO DE -  
SALARIOS EN EFECTIVO, PROHIBICIÓN DE DESCUENTOS Y MULTAS,  
PAGO SEMANAL DE LAS RETRIBUCIONES, PROHIBICIÓN DE LAS --  
TIENDAS DE RAYA, ANULACIÓN DE DEUDAS A LOS CAMPESINOS, -  
REGLAMENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LOS MEDIEROS, DEL SER -  
VICIO DOMÉSTICO Y DEL TRABAJO A DOMICILIO, INDEMNIZACIÓN  
POR ACCIDENTES DE TRABAJO, HIGIENE Y SEGURIDAD EN FÁBRI -  
CAS Y TALLERES, HABITACIONES HIGIÉNICAS PARA LOS TRABAJA -  
DORES.

#### **B) EL PLAN DE SAN LUIS.**

EL 5 DE OCTUBRE DE 1910, FRANCISCO I. MADERO EXPIDIÓ EL -  
PLAN DE SAN LUIS EN EL CUAL DESCONOCIÓ EL RÉGIMEN DE POR -  
FIRIO DÍAZ Y CONVOCÓ AL PUEBLO A LUCHAR PARA RESTABLECER  
EL ORDEN CONSTITUCIONAL, EN ÉL INTRODUJO EL PRINCIPIO DE  
LA NO REELECCIÓN. ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EN EL PUNTO  
TERCERO DEL REFERIDO PLAN, HIZO REFERENCIA AL PROBLEMA -  
AGRARIO, LO CUAL POSTERIORMENTE SERÍA PUNTO DE PARTIDA -  
PARA TRANSFORMAR LA REVOLUCIÓN DE POLÍTICA A SOCIAL.

EN OCTUBRE DE 1911, FRANCISCO I. MADERO FUE ELECTO PRESI -  
DENTE DE LA REPÚBLICA EN UNAS ELECCIONES LIMPIAS.

EL NUEVO GOBIERNO NO INSPIRÓ MUCHA CONFIANZA EN CUANTO A

...

SU BUENA VOLUNTAD Y CAPACIDAD PARA IMPLANTAR UNA REFORMA AGRARIA, POR ÉLLO, EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1911 ZAPATA Y SUS SEGUIDORES PROMULGARON EL PLAN DE AYALA.

DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DE 1911 A 1913, TUVIERON LUGAR LOS GOBIERNOS DE FRANCISCO LEÓN DE LA BARRA Y DE FRANCISCO I. MADERO, ASÍ COMO LA TRAICIÓN MILITAR DE VICTORIANO HUERTA.

EL 19 DE FEBRERO DE 1913, LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE COAHUILA Y EL GOBERNADOR DE ESE ESTADO, VENUSTIANO CARRANZA, SE NEGARON A RECONOCER EL GOBIERNO DE HUERTA E INVITARON A LOS GOBIERNOS DE LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS A HACER LO MISMO Y LUCHAR POR REESTABLECER EL ORDEN CONSTITUCIONAL. LOS PROPÓSITOS DE ESTA LUCHA QUEDARON COMPRENDIDOS EN EL PLAN DE GUADALUPE. DE ESTE MOVIMIENTO NACIÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917, LA PRIMERA DECLARACIÓN DE DERECHOS SOCIALES DE LA HISTORIA Y EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

EL 15 DE JULIO DE 1914 EL GENERAL HUERTA ABANDONÓ EL PODER, TRIUNFANDO EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO. LOS JEFES DE LAS TROPAS CONSTITUCIONALISTAS INICIARON DE INMEDIATO UNA LABOR LEGISLATIVA EN MATERIA DE TRABAJO: EN AGUASCALIENTES EL 8 DE AGOSTO, EN SAN LUIS POTOSÍ EL 15 DE SEPTIEMBRE, EN TABASCO EL 19 DE SEPTIEMBRE. RESULTA IMPORTANTE DESTACAR, POR LO AVANZADO DE SUS DISPOSICIONES, LAS LEYES DE TRABAJO EXPEDIDAS EN LOS ESTADOS DE JALISCO Y VERACRUZ; EN LA PRIMERA DE ÉLLAS, MANUEL M. DIEGUEZ EXPIDIÓ UN DECRETO SOBRE JORNADA DE TRABAJO, DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, ASÍ COMO VACACIONES; Y EL 7 DE OCTUBRE, AGUIRRE BERLANGA PUBLICÓ UN DECRETO QUE MERECE EL TÍTULO DE PRIMERA LEY DEL TRABAJO DE LA REVOLUCIÓN --

CONSTITUCIONALISTA, ESTE DECRETO FUE REEMPLAZADO Y SUPERADO POR OTRO DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1915 EN EL QUE SE ESTABLECE: UNA JORNADA DE TRABAJO DE NUEVE HORAS, PROHIBICIÓN DEL TRABAJO DE MENORES DE NUEVE AÑOS, SALARIOS MÍNIMOS PARA EL CAMPO Y LA CIUDAD, PROTECCIÓN AL SALARIO, SE REGLAMENTA EL TRABAJO A DESTAJO, SE ACEPTA LA TEORÍA DEL RIESGO PROFESIONAL Y SE CREAN LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EL 4 DE OCTUBRE DE 1914, SE IMPLANTÓ EL DESCANSO SEMANAL Y EL DÍA 19 DEL MISMO MES FUE EXPEDIDA LA LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO POR CÁNDIDO AGUILAR, EN ÉLLA SE ESTABLECIÓ UNA JORNADA MÁXIMA DE NUEVE HORAS, DESCANSO SEMANAL, SALARIO MÍNIMO, TEORÍA DEL RIESGO PROFESIONAL, ESCUELAS PRIMARIAS SOSTENIDAS POR LOS EMPRESARIOS, INSPECCIÓN DEL TRABAJO, REORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA OBRERA. EN ESE MISMO ESTADO SE PROMULGÓ LA PRIMERA LEY DE ASOCIACIONES PROFESIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA UN AÑO DESPUÉS. -

EN 1915, EL GENERAL SALVADOR ALVARADO EN YUCATÁN EXPIDIÓ LAS LEYES QUE SE CONOCEN COMO LAS CINCO HERMANAS: AGRARIA, DE HACIENDA, DEL CATASTRO, DEL MUNICIPIO LIBRE Y DEL TRABAJO. EN LA LEY DEL TRABAJO RECONOCIÓ Y DECLARÓ ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS QUE POSTERIORMENTE PASARÍAN A FORMAR PARTE DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917: - EL DERECHO DEL TRABAJO ESTÁ DESTINADO A DAR SATISFACCIÓN A LOS DERECHOS DE UNA CLASE SOCIAL; EL TRABAJO NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO UNA MERCANCÍA; LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY SIRVEN PARA FACILITAR LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES ORGANIZADOS EN SU LUCHA CON LOS EMPRESARIOS; - LAS NORMAS LEGALES CONTIENEN ÚNICAMENTE LOS BENEFICIOS MÍNIMOS DE QUE DEBEN DISFRUTAR LOS TRABAJADORES Y SE DESARROLLARÁN Y COMPLETARÁN EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS Y

EN LOS LAUDOS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE. EN LA LEY SE ENCUENTRAN COMPRENDIDAS LAS BASES DEL DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO, SUS NORMAS ESTABLECEN; JORNADA MÁXIMA, DESCANSO SEMANAL, SALARIO MÍNIMO Y DEFENSA DE LAS RETRIBUCIONES. SE ENCUENTRAN CONTENIDAS TAMBIÉN NORMAS PARA EL TRABAJO DE LAS MUJERES Y DE LOS MENORES DE EDAD, REGLAS SOBRE HIGIENE Y SEGURIDAD EN LAS FÁBRICAS, PREVENCIÓNES SOBRE RIESGOS DE TRABAJO, SE REGLAMENTAN LAS INSTITUCIONES COLECTIVAS Y HUELGAS, LA LEY TAMBIÉN CREÓ LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA EL CONOCIMIENTO Y DECISIÓN DE TODOS LOS CONFLICTOS DEL TRABAJO; INDIVIDUALES Y COLECTIVOS; JURÍDICOS Y ECONÓMICOS, FACULTANDO A ESTOS ORGANISMOS PARA IMPONER AUTORITARIAMENTE, EN DETERMINADAS CONDICIONES, EN LOS CASOS DE CONFLICTOS ECONÓMICOS, LAS NORMAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y EN LOS CASOS DE CONTROVERSIAS JURÍDICAS, LA SENTENCIA QUE LES PUSIERA FIN.

EN EL MES DE ABRIL DE 1915, EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN RAFAEL ZUBARÁN CAPMANY, PRESIDÓ UNA COMISIÓN QUE ELABORÓ UN PROYECTO DE LEY DEL CONTRATO DE TRABAJO, EL CUAL ES IMPORTANTE MENCIONAR, PORQUE EN ÉL SE REGULARON LOS CONTRATOS INDIVIDUAL Y COLECTIVO DE TRABAJO.

EN SEPTIEMBRE DE 1916, EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA, GUSTAVO ESPINOZA MIRELES, EXPIDIÓ UNA LEGISLACIÓN EN LA CUAL CREÓ UNA SECCIÓN DEL TRABAJO DENTRO DE LOS DEPARTAMENTOS GUBERNAMENTALES Y EN EL MES DE OCTUBRE DE ESE AÑO, EL MISMO GOBERNADOR PUBLICÓ UNA LEY INSPIRADA EN EL PROYECTO ZUBARÁN Y EN LA LEY DE BERNARDO REYES SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO, EN CUYAS DISPOSICIONES SE CONSIGNABAN NORMAS SOBRE LA PARTICIPACIÓN OBRERA EN LAS UTILIDADES.



EL JEFE DE LA REVOLUCIÓN CONSTITUCIONALISTA, DON VENUSTIANO CARRANZA, COMPRENDIÓ QUE EL SIMPLE REESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD NO SERÍA SUFICIENTE PARA CONTENER EL ANIMO DESBORDADO DEL PUEBLO HÁBIDO DE CAMBIOS, DESEOSO DE PROFUNDAS TRANSFORMACIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y POLÍTICAS, DE NUEVAS ESTRUCTURAS QUE LE GARANTIZARAN LA JUSTICIA EN TODOS LOS ÓRDENES DE LA VIDA, POR ÉLLO, EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1913, EN UN HISTÓRICO DISCURSO EXPRESÓ:

"ESPERA EL PUEBLO DE MÉXICO QUE TERMINADA LA LUCHA ARMADA A QUE CONVOCÓ EL PLAN DE GUADALUPE, TENDRÁ QUE PRINCIPIAR FORMIDABLE Y MAJESTUOSA LA LUCHA SOCIAL. LA LUCHA DE CLASES, OPÓNGANSE LAS FUERZAS QUE SE OPONGAN, TENDRÁ QUE ESTALLAR Y LAS NUEVAS IDEAS SOCIALES SE IMPONDRÁN EN NUESTRAS MASAS. LA CUESTIÓN NO ES SÓLO REPARTIR TIERRAS Y LAS RIQUEZAS NATURALES, NI LOGRAR EL SUFRAGIO EFECTIVO, NI ABRIR MÁS ESCUELAS. ES ALGO MÁS GRANDE Y MÁS SAGRADO: ES REESTABLECER LA JUSTICIA, BUSCAR LA IGUALDAD Y ESTABLECER EL EQUILIBRIO DE LA ECONOMÍA NACIONAL". 6

EL 12 DE DICIEMBRE DE 1914, ANTE EL EMPUJE CRECIENTE DEL MOVIMIENTO SOCIAL, EL JEFE DE LA REVOLUCIÓN CONSTITUCIONALISTA COMUNICÓ LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS LEGISLATIVAS ENCAMINADAS A SATISFACER LOS ANHELOS DE JUSTICIA Y BIENESTAR SOCIAL DEL PUEBLO MEXICANO:

"LEYES AGRARIAS QUE FAVOREZCAN LA FORMACIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, DISUELVAN LOS LATIFUNDIOS Y RESTITUYAN A LOS PUEBLOS LAS TIERRAS DE QUE FUERON INJUSTAMENTE DESPOJADOS; LEGISLACIÓN PARA MEJORAR LA CONDICIÓN DEL TRABAJADOR RURAL, DEL OBRERO, DEL MINERO Y, EN GENERAL, DE LAS CLASES PROLETARIAS; REVISIÓN DE LOS CÓDIGOS CIVIL, PENAL Y DE COMERCIO". 7

6. DE LA CUEVA MARIO, OBRA CITADA, PÁG. 47.

7. DE LA CUEVA MARIO, OBRA CITADA, PÁG. 47

EN ESA ÉPOCA SE EXPIDIÓ UNA LEY DE RELACIONES FAMILIARES QUE MODERNIZÓ LA FAMILIA ESTABLECIENDO LA IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER E INTRODUJO EL DIVORCIO Y LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, QUE FUE OBRA DE LUIS CABRERA Y QUE SIRVIÓ DE BASE A LA REFORMA AGRARIA.

EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1916, CARRANZA CONVOCÓ AL PUEBLO A ELEGIR REPRESENTANTES A UN CONGRESO CONSTITUYENTE, QUE SE ENCARGARÍA DE ELABORAR UNA NUEVA CONSTITUCIÓN. EN LA APERTURA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO, CELEBRADA EL DÍA 1° DE DICIEMBRE DE 1916, EL PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA Y ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DON VENUSTIANO CARRANZA, PRONUNCIÓ UN TRASCENDENTAL DISCURSO Y ENTREGÓ SU PROYECTO DE CONSTITUCIÓN A LA ASAMBLEA PARLAMENTARIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA. SEGÚN LAS CRÓNICAS DE LA ÉPOCA, EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN, CAUSÓ UNA PROFUNDA DECEPCIÓN EN LA ASAMBLEA, YA QUE EN ÉSTE NO SE INCLUYÓ NINGÚN CAPÍTULO DE REFORMAS SOCIALES COMO ERAN LAS ASPIRACIONES POPULARES, TODA VEZ QUE LAS PERSONAS QUE POR ENCARGO DE DON VENUSTIANO CARRANZA LO ELABORARON, SIGUIERON EL MISMO MODELO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857. ATENDIENDO FUNDAMENTALMENTE EL ASPECTO POLÍTICO: EL ARTÍCULO 27 REMITÍA A LA REFORMA AGRARIA A LA LEGISLACIÓN ORDINARIA Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 SE LIMITABA A AUTORIZAR AL PODER LEGISLATIVO PARA REGULAR LA MATERIA DEL TRABAJO. LOS REDACTORES DEL PROYECTO, EN EL ARTÍCULO QUINTO AGREGARON UN PÁRRAFO AL PRECEPTO CORRELATIVO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, EN EL QUE SE LIMITABA A UN AÑO LA OBLIGATORIEDAD DEL CONTRATO DE TRABAJO.

EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1916, LAS DIPUTACIONES DE VERACRUZ Y YUCATÁN PRESENTARON DOS INICIATIVAS DE REFORMAS -

AL CITADO ARTÍCULO QUINTO, EN LAS CUALES SE PROPUSO EL ESTABLECIMIENTO DE NORMAS CONCRETAS EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES.

LA COMISIÓN ENCARGADA DE ELABORAR EL DICTÁMEN DEL PROYECTO DEL ARTÍCULO QUINTO, INCLUYÓ EN ÉL, EL PRINCIPIO DE LA JORNADA MÁXIMA DE OCHO HORAS, LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO NOCTURNO INDUSTRIAL PARA LAS MUJERES Y LOS NIÑOS Y ESTABLECIÓ EL DESCANSO HEBDOMADARIO. CON LA LECTURA DEL DICTÁMEN SOBRE EL ARTÍCULO QUINTO, SE INICIÓ PROPIAMENTE LA GESTACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO.

EN LOS DEBATES CORRESPONDIENTES, LOS DEFENSORES DE LA TRADICIÓN CONSTITUCIONAL, ARGUMENTARON QUE LAS ADICIONES AL ARTÍCULO QUINTO ESTABAN FUERA DE LUGAR, RECOMENDANDO QUE ÉSTAS DEBÍAN RESERVARSE PARA EL MOMENTO EN QUE SE DISCUTIERAN LAS FACULTADES CONCEDIDAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA LEGISLAR EN MATERIA DE TRABAJO.

ENTRE LOS DIPUTADOS SIMPATIZANTES DEL DICTÁMEN, HERIBERTO JARA, QUIEN DURANTE SU INTERVENCIÓN SE PRONUNCIÓ EN CONTRA DE LA DOCTRINA TRADICIONAL DEL DERECHO CONSTITUCIONAL, CONVIRTIÉNDOSE DE ESTA MANERA EN EL PRECURSOR DE LAS CONSTITUCIONES POLÍTICO-SOCIALES.

POR SU PARTE, EL DIPUTADO OBRERO POR YUCATÁN, HÉCTOR VICTORIA, MANIFESTÓ SU INCONFORMIDAD CON EL DICTÁMEN DEL ARTÍCULO QUINTO, CONSIDERÁNDOLO INCOMPLETO. VICTORIA, AL IGUAL QUE EL GENERAL ÁLVARADO, PENSABA QUE EL DERECHO DEL TRABAJO DEBÍA ADECUARSE CONSTANTEMENTE A LAS REALIDADES SOCIALES Y A LAS NECESIDADES DE LOS TRABAJADORES; LAS LEYES DEL TRABAJO, A SU VEZ, DEBERÍAN SER TAMBIÉN GENERALES, A FIN DE QUE EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS Y EN

LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE FIJARAN LAS CONDICIONES CONCRETAS DE TRABAJO PARA LAS EMPRESAS O RAMAS INDUSTRIALES. HABLÓ DE LA NECESIDAD DE FIJAR EN EL ARTÍCULO QUINTO, LAS BASES CONSTITUCIONALES SOBRE LAS CUALES DEBÍA LEGISLARSE EN MATERIA DE TRABAJO, SUGIRIÓ, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES CUESTIONES: JORNADA MÁXIMA, SALARIO MÍNIMO, DESCANSO SEMANARIO, HIGIENIZACIÓN DE TALLERES, FÁBRICAS, MINAS, CONVENIOS INDUSTRIALES, CREACIÓN DE TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN, DE ARBITRAJE, PROHIBICIÓN DEL TRABAJO NOCTURNO A LAS MUJERES Y NIÑOS, ACCIDENTES, SEGUROS E INDEMNIZACIONES, ETC. RECOMENDÓ REDUCIR LA DURACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO. EN EL DISCURSO DE HÉCTOR VICTORIA SE ENCUENTRA PLASMADA LA IDEA FUNDAMENTAL DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

EN LA SESIÓN DEL 26 DE DICIEMBRE, EL PERIODISTA MANJARRÉZ MANIFESTÓ ESTAR DE ACUERDO CON LAS ADICIONES PROPUESTAS POR EL DIPUTADO HÉCTOR VICTORIA Y PIDIÓ A LA ASAMBLEA INTRODUCIR TODAS LAS REFORMAS QUE FUERAN NECESARIAS AL TRABAJO, E HIZO VER QUE ERAN MUCHOS LOS PUNTOS QUE TENÍAN QUE TRATARSE EN LA CUESTIÓN OBRERA, QUE SERÍA IMPOSIBLE INCLUIRLOS EN EL ARTÍCULO QUINTO; POR LO CUAL SUGIRIÓ PEDIR A LA COMISIÓN PRESENTARA UN PROYECTO EN EL QUE SE DEDICARA TODO UN TÍTULO, TODA UNA PARTE DE LA CONSTITUCIÓN AL DERECHO DEL TRABAJO.

DON VENUSTIANO CARRANZA, ATENTO A CUANTO SUCEDÍA EN EL SEÑO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, AL TENER CONOCIMIENTO DEL CURSO QUE ESTABAN TOMANDO LOS DEBATES, COMISIONÓ AL LIC. JOSÉ NATIVIDAD MACÍAS PARA QUE ÉSTE REALIZARA UNA LABOR DE APOYO A FIN DE INCLUIR EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN UN TÍTULO ESPECIAL DEDICADO AL TRABAJO.

EN LA SESIÓN DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1916, ALFONSO CRAVIOTO Y JOSÉ NATIVIDAD MACFAS, EN EXCELENTES DISCURSOS MANIFESTARON SU SOLIDARIDAD CON LOS DIPUTADOS QUE RECLAMABAN INCLUIR EN LA CONSTITUCIÓN NORMAS PROTECTORAS PARA LOS TRABAJADORES. CRAVIOTO HIZO VER LA CONVENIENCIA DE TRASLADAR LA CUESTIÓN OBRERA DEL ARTÍCULO QUINTO A UN ARTÍCULO ESPECIAL, EN EL QUE SE TRATARA CON TODA AMPLITUD, PARA UNA MEJOR GARANTÍA DE LOS NUEVOS DERECHOS LABORALES Y MAYOR SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES. DE ÉL PROCEDE LA IDEA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO COMO LOS NUEVOS DERECHOS DE LA PERSONA OBRERA, PARALELOS A LOS VIEJOS DERECHOS DEL HOMBRE.

POR SU PARTE, EL LIC. JOSÉ NATIVIDAD MACFAS, EN UN EXCELENTE DISCURSO, RESALTÓ LA PREOCUPACIÓN DE DON VENUSTIANO CARRANZA POR EXPEDIR UNA LEGISLACIÓN QUE GARANTIZARA LA JUSTICIA SOCIAL A LA CLASE TRABAJADORA, EXPUSO LOS PRINCIPIOS QUE EN SU OPINIÓN DEBERÍAN FORMAR LAS BASES FUNDAMENTALES DEL FUTURO DERECHO DEL TRABAJO Y DIÓ LECTURA A UN PROYECTO DE LEY DE TRABAJO QUE HABÍA ELABORADO POR ENCARGO DE CARRANZA, CONCLUYENDO SU INTERVENCIÓN CON LA PETICIÓN DE RETIRAR EL ARTÍCULO DE LA COMISIÓN, SUSTITUYENDO POR UN PROYECTO EN EL QUE CON TODA AMPLITUD SE INCLUYERAN LAS BASES CONSTITUCIONALES DE LA LEGISLACIÓN LABORAL.

AL CONCLUIR EL DEBATE, SE FORMÓ UNA COMISIÓN BAJO LA PRESIDENCIA DEL DIPUTADO PASTOR ROUAIX Y FORMANDO PARTE DE ÉSTA, EL LICENCIADO MACFAS Y OTROS DIPUTADOS QUE SE INTERESARON EN LA CUESTIÓN LABORAL.

LA COMISIÓN FORMULÓ UN ANTEPROYECTO CON BASE EN EL PROYECTO DE MACFAS, EL CUAL FUE ANALIZADO POR UN GRUPO DE

DIPUTADOS, DEL CUAL SALIÓ EL PROYECTO FINAL QUE SE TURNÓ A LA COMISIÓN DEL CONGRESO ENCARGADA DE PRESENTARLO A LA ASAMBLEA.

LA COMISIÓN, EN SU DICTÁMEN, CONSERVÓ LA MAYOR PARTE DEL TEXTO ORIGINAL, HIZO ALGUNOS CAMBIOS, MODIFICÓ VARIAS -- DISPOSICIONES, ADICIONÓ OTRAS Y PROPUSO ALGUNAS FRACCIONES NUEVAS.

FINALMENTE, DESPUÉS DE UNA BREVE DISCUSIÓN, EL 23 DE ENERO DE 1917, FUE APROBADO EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NACIENDO DE ESTA MANERA CONSTITUCIONALMENTE EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

## CAPITULO II

### EL DERECHO SOCIAL.

#### 1. LA LUCHA DE CLASES.

EL DR. MARIO DE LA CUEVA, ANALIZANDO LAS OBRAS DE MARX, SOSTIENE QUE:

"DESDE HACE MUCHOS AÑOS SE VIENE FORMANDO EN NOSOTROS LA CONVICCIÓN DE QUE EL MATERIALISMO HISTÓRICO, TAL COMO SE DESPRENDE DEL CONJUNTO DE LAS OBRAS DE MARX, SIN LAS ESTRIDENCIAS Y EXAGERACIONES DE EXPOSICIONES POSTERIORES, ES LA EXPLICACIÓN VERDADERA DE LOS FENOMENOS POLÍTICO Y JURÍDICO: EN EL TRANSCURSO DE LOS SIGLOS, LAS SOCIEDADES APARECEN DIVIDIDAS, DE UNA MANERA GENERAL, EN DOS GRANDES CLASES SOCIALES; LOS POSEEDORES DE LA TIERRA Y DE LA RIQUEZA Y LOS SINTIERRA-Y-SIN-RIQUEZA, YA ESCLAVOS, BIEN SIERVOS O PROLETARIOS. De ESTE HECHO DEDUJO MARX QUE LA OPOSICIÓN ENTRE LOS HOMBRES DETERMINÓ LA GRAN LEY DE LA HISTORIA, QUE ES LA LUCHA DE CLASES, LA CUAL, A SU VEZ, RECLAMÓ LA CREACIÓN DE UN APARATO DE PODER, AL QUE ENTRE OTROS SE LE DIERON LOS NOMBRES DE PRINCIPADO, REINO, IMPERIO, REPÚBLICA O ESTADO, QUE SIRVIERA A LA CLASE POSEEDORA PARA ASEGURAR SU DOMINIO Y OBLIGAR A LOS SINTIERRA-Y-SIN-RIQUEZA A RESPETAR SU PROPIEDAD. SI LAS DOS CLASES SOCIALES HAN ESTADO EN LUCHA PERMANENTE, EN OCASIONES LA TENTE Y A VECES VIOLENTA, ASÍ LOS CASOS DE ESPARTACO O LA GUERRA CAMPESINA DE ALEMANIA TAMBIÉN SE HA DADO EN LA HISTORIA UNA SEGUNDA LUCHA, A LA QUE PUEDE LLAMARSE LA DE LAS SUBCLASES DE LOS POSEEDORES, CUYO MÁS CLARO EJEMPLO SE DIÓ EN LA DESTRUCCIÓN DEL SISTEMA FEUDAL POR LA BURGUESÍA. EN EL SIGLO XIX SE AGIGANTARON LAS EXPLICACIONES DE MARX; CON LA DESTRUCCIÓN DEL FEUDALISMO Y CON LA CONSECUENTE ASIMILACIÓN DE LOS TERRA

TENIENTES AL NUEVO RÉGIMEN, SE ALCANZÓ LA UNIDAD DE LOS POSEEDORES; Y POR OTRA PARTE, LA SINFONÍA SANGRANTE DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA, CUYAS NOTAS RESONABAN INCESANTEMENTE EN LOS OÍDOS DE LOS HOMBRES, LA SONERÍA DE LA BURGUESÍA Y LA MISERIA DEL PROLETARIADO, DESPERTARON LAS CONCIENCIAS Y CERRARON LAS FILAS DEL TRABAJO. DESDE ENTONCES QUEDARON FRENTE A FRENTE LAS DOS CLASES SOCIALES: EL TRABAJO Y EL CAPITAL. NUNCA ANTES SE HABÍA PRESENTADO EL FENÓMENO EN TODA SU FUERZA, NI HABÍA LLEGADO A SER LA CUESTIÓN DE TODOS LOS DÍAS Y DE TODAS LAS HORAS, UNA SITUACIÓN QUE EN EL SIGLO XX SE EXPRESARÍA EN EL DUALISMO: CAPITALISMO-SOCIALISMO, QUIERE DECIR, PASADO Y FUTURO DE LAS ESTRUCTURAS ECONÓMICAS".<sup>1</sup>

EL MAESTRO TRUEBA URBINA, AL EXPONER SU TEORÍA DE LA LUCHA DE CLASES INDICA QUE:

"CUANDO EL ARTÍCULO 123 ENFRENTA A LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN, TRABAJO Y CAPITAL, RECONOCE LA DIVISIÓN DE LA SOCIEDAD MEXICANA EN DOS CLASES: LOS TRABAJADORES Y LOS PROPIETARIOS DE LOS BIENES DE LA PRODUCCIÓN, O SEA EXPLOTADOS Y EXPLOTADORES. LAS NORMAS JURÍDICAS FUNDAMENTALES SÓLO FAVORECEN Y PROTEGEN AL FACTOR TRABAJO, ES DECIR, A TODOS LOS QUE INTEGRAN LA CLASE TRABAJADORA: SON DISPOSICIONES PROTECTORAS Y REIVINDICADORAS DE CARÁCTER SOCIAL EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, PORQUE LOS "DERECHOS" DEL CAPITAL SON DE NATURALEZA PATRIMONIAL".<sup>2</sup>

1. DE LA CUEVA MARIO, EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, TOMO I, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1982, MÉXICO, D.F., PÁG. 66.
2. TRUEBA URBINA ALBERTO, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, D.F., 1972, PÁG. 111.



EL DR. LUCIO MENDIETA Y NÚÑEZ, EN PROFUNDO Y CERTERO ANÁLISIS DE LA LUCHA DE CLASES, SOSTIENE QUE:

"HACE TIEMPO QUE SE HABLA DE LUCHA DE CLASES; SE PRETENDE QUE LUCHAN UNAS CONTRA OTRAS Y -- TODO EL MUNDO ACEPTA QUE TAL COSA SUCEDE; -- MAS LA OBSERVACIÓN ATENTA DE LOS HECHOS NOS LLEVA AL CONVENCIMIENTO DE QUE NO ES CIERTO QUE HAYA LUCHA DE CLASES EN LAS SOCIEDADES -- HUMANAS; SE TRATA TAN SÓLO DE UNA FRASE INDESTRUCTIBLE, GRACIAS AL DINAMISMO POLÍTICO DE QUE ESTÁ CARGADA, PERO QUE NO RESPONDE A LA REALIDAD SOCIOLOGICA".

AGREGANDO QUE:

"PARA QUE HUBIESE LUCHA DE LAS CLASES ALTA, -- MEDIA Y BAJA, SERÍA PRECISO QUE CADA UNA ESTUVIERA ORGANIZADA Y SE ENFRENTASE, COMO ORGANIZACIÓN, A LAS OTRAS PRETENDIENDO ALGO -- MÁS O MENOS DEFINIDO. PERO YA HEMOS VISTO -- QUE LAS CLASES SOCIALES SON COMPLEJOS DE CARÁCTER CULTURAL Y ECONÓMICO, QUE SE DAN O SE FORMAN EN LA REALIDAD SOCIAL COMO TALES Y NO COMO GRUPOS O EQUIPOS DE COMBATE ARTIFICIALMENTE CONSTITUIDOS".<sup>3</sup>

EL MISMO AUTOR OPINA QUE A LO SUMO, LO QUE SE PODRÍA ACEPTAR SERÍA UN ANTAGONISMO DE CLASES.

HABLAR DE LUCHA DE CLASES, SÓLO TIENE SENTIDO EN LA TEORÍA MARXISTA, PARA LA CUAL EXISTEN ÚNICAMENTE DOS CLASES SOCIALES: LA DE LOS EXPLOTADORES Y LA DE LOS EXPLOTADOS; MARX Y ENGELS, NOS DICEN RESUMIENDO LA HISTORIA DE LAS SOCIEDADES CON SUS RASGOS MÁS CARACTERÍSTICOS; HOMBRES LIBRES Y ESCLAVOS, PATRICIOS Y PLEBEYOS, SEÑORES Y SIERVOS, MAESTROS Y OFICIALES, EN UNA PALABRA OPRESORES Y -- OPRIMIDOS, SE ENFRENTARON SIEMPRE MANTENIENDO UNA LUCHA CONSTANTE, VELADA UNAS VECES Y OTRAS FRANCA Y ABIERTA, -- LUCHA QUE TERMINÓ SIEMPRE CON LA TRANSFORMACIÓN RE

3. MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO, LAS CLASES SOCIALES, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, D.F., 1967, PÁG. 193 Y SIGUIENTES.

VOLUCIONARIA DE TODA LA SOCIEDAD O EL HUNDIMIENTO DE LAS CLASES BELIGERANTES.

ESTA DIVISIÓN DE LAS CLASES SOCIALES, SI BIEN ES CIERTO QUE TIENE UN FUNDAMENTO REAL EN LAS RELACIONES ECONÓMICAS, PERO ÉSTO NO CORRESPONDE O NO ABARCA TODA LA REALIDAD SOCIOLOGICA. RESULTA EVIDENTE QUE LAS CLASES SOCIALES NO SÓLO SE DIVIDEN EN GRUPOS ECONÓMICOS, ASÍ MISMO, TAMBIÉN ES EVIDENTE QUE EXISTEN CLASES: ALTA, MEDIA Y BAJA EN LAS SOCIEDADES CIVILIZADAS, LO CUAL DESCONOCE LA CLASIFICACIÓN MARXISTA. DE IGUAL MANERA, NO TODOS LOS PATRONES PERTENECEN A LA MISMA CLASE SOCIAL, PUES HAY PATRONES DE LA CLASE ALTA, DE LA MEDIA Y DE LA BAJA QUE, NO OBSTANTE, OCUPAN ASALARIADOS.

SOCIOLOGICAMENTE SE PUEDE DECIR QUE LAS TRES CLASES SOCIALES SON EL TRASFONDO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN LOS INTEGRANTES DE LOS DIVERSOS GRUPOS.

## 2. LA CLASIFICACION DEL DERECHO SOCIAL.

LAS NORMAS JURÍDICAS, TRADICIONALMENTE SE HAN CLASIFICADO EN NORMAS DE DERECHO PRIVADO Y NORMAS DE DERECHO PÚBLICO. EN LAS PRIMERAS SE ENCUENTRAN LAS LEYES QUE PARTIENDO DE UNA IDEA DE IGUALDAD, REGULAN LAS RELACIONES DE LAS PERSONAS EN SU CARÁCTER DE PARTICULARES, O SEA, DESPROVISTAS DE PODER PÚBLICO RESPECTO A DICHAS RELACIONES. POR LO QUE SE REFIERE A LAS NORMAS DE DERECHO PÚBLICO, ESTAS REGLAMENTAN LA ORGANIZACIÓN Y ACTIVIDAD DEL ESTADO Y DEMÁS ORGANISMOS DOTADOS DE PODER PÚBLICO Y LAS RELACIONES EN QUE INTERVIENE CON TAL CARÁCTER.

CON LA DESREGULACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL DERECHO

...

CIVIL Y LAS CONQUISTAS OBRERAS QUE SE ELEVARON A RANGO LEGAL, SE PRODUJO EL NACIMIENTO DE UN ORDENAMIENTO JURIDICO INCOMPATIBLE CON LAS NOCIONES DE DERECHO PRIVADO Y DE DERECHO PÚBLICO, EL CUAL QUEDABA, DESDE LUEGO, FUERA DE LA CLASIFICACIÓN TRADICIONAL.

CON LA AUTONOMÍA DE LOS DERECHOS DEL TRABAJO Y AGRARIO, ASIMISMO, CON LA REGULACIÓN DE LA SEGURIDAD Y ASISTENCIA SOCIALES Y CON EL SURGIMIENTO DEL DERECHO ECONÓMICO, SE CONSTITUYÓ UN CONJUNTO DE ORDENAMIENTOS JURÍDICOS CON CARACTERÍSTICAS DISTINTAS A LAS DEL DERECHO PÚBLICO Y A LAS DEL DERECHO PRIVADO, PERO COMUNES ENTRE SÍ, NACIENDO DE ESTA MANERA EL DERECHO SOCIAL.

EL DR. MENDIETA Y NUÑEZ DEFINE EL DERECHO SOCIAL, INDICANDO QUE:

"ES EL CONJUNTO DE LEYES Y DISPOSICIONES AUTÓNOMAS QUE ESTABLECEN Y DESARROLLAN DIFERENTES PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS PROTECTORES EN FAVOR DE LAS PERSONAS, GRUPOS Y SECTORES DE LA SOCIEDAD, INTEGRADOS POR INDIVIDUOS ECONOMICAMENTE DÉBILES, PARA LOGRAR SU CONVIVENCIA CON LAS OTRAS CLASES SOCIALES DENTRO DE UN ORDEN JUSTO".<sup>4</sup>

POR SU PARTE, EL MAESTRO TRUEBA URBINA, DESPUÉS DE ANALIZAR LAS IDEAS DE DIVERSOS AUTORES SOBRE ESTE TEMA, CONCLUYE QUE:

4. MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, EL DERECHO SOCIAL, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1980, MÉXICO, D. F., PÁG. 66.

"EL DERECHO SOCIAL ES EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS, INSTITUCIONES Y NORMAS QUE EN FUNCIÓN DE INTEGRACIÓN, PROTEGEN, TUTELAN Y REIVINDICAN A LOS QUE VIVEN DE SU TRABAJO Y A LOS ECONÓMICAMENTE DÉBILES".<sup>5</sup>

EL MAESTRO MENDIETA Y NUÑEZ, AL EXAMINAR QUÉ LEYES CONSTITUYEN EL DERECHO SOCIAL, SOSTIENE QUE:

"TODOS LOS AUTORES QUE HAN TRATADO, HASTA AHORA SOBRE EL DERECHO SOCIAL, ESTÁN DE ACUERDO EN QUE LE CORRESPONDEN, ENTRE OTRAS, LAS LEYES DEL TRABAJO, LAS DE ASISTENCIA, LAS AGRARIAS, LAS DE SEGUROS SOCIALES, LAS DE ECONOMÍA DIRIGIDA EN DIVERSOS ASPECTOS, Y LAS QUE SIMPLEMENTE REGULAN LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN MATERIA ECONÓMICA. HABRÍA QUE AGREGAR, EN NUESTRA OPINIÓN, LA LEGISLACIÓN CULTURAL Y LOS CONVENIOS INTERNACIONALES DE CARÁCTER SOCIAL. ¿PERO EN QUÉ FORMA PUEDE COMPRENDERSE ESTA DIVERSIDAD DE MATERIAS DENTRO DE UN CONCEPTO JURÍDICO UNITARIO?"

ANALIZANDO LOS CUERPOS LEGALES SEÑALADOS - COMO EJEMPLO DE LAS MATERIAS PROPIAS DEL DERECHO SOCIAL, HALLAMOS COMO DENOMINADOR COMÚN DE TODOS ELLOS:

- A) QUE NO SE REFIEREN A LOS INDIVIDUOS EN GENERAL, SINO EN CUANTO A INTEGRANTES DE GRUPOS SOCIALES O DE SECTORES DE LA SOCIEDAD BIEN DEFINIDOS: OBREROS, CAMPESINOS, TRABAJADORES INDEPENDIENTES, GENTES ECONÓMICAMENTE DÉBILES, PROLETARIOS, DESVALIDOS.
- B) QUE TIENEN UN MARCADO CARÁCTER PROTECTOR DE LAS PERSONAS, GRUPOS Y SECTORES QUE CAEN BAJO SUS DISPOSICIONES.

5. TRUEBA URBINA ALBERTO, OBRA CITADA, PÁG. 155.

- C) QUE SON DE ÍNDOLE ECONÓMICA, PUES REGULAN FUNDAMENTALMENTE INTERESES MATERIALES (O LOS TIENEN EN CUENTA: LEYES CULTURALES), COMO BASE DEL PROGRESO MORAL.
- D) QUE TRATAN DE ESTABLECER UN COMPLEJO - SISTEMA DE INSTITUCIONES Y DE CONTROLES PARA TRANSFORMAR LA CONTRADICCIÓN- DE INTERESES DE LAS CLASES SOCIALES EN UNA COLABORACIÓN PACÍFICA Y EN UNA CONVIVENCIA JUSTA.

EN CONSECUENCIA, AÚN CUANDO EL CONTENIDO - DEL DERECHO SOCIAL SEA HETEROGÉNEO, SU OBJETO ESTABLECE ENTRE LOS VARIOS ASPECTOS - DE ESE CONTENIDO UNIDAD ESENCIAL".<sup>6</sup>

LAS DIFERENTES LEYES QUE INTEGRAN ESTA NUEVA PARTE DEL DERECHO, TIENEN SU OBJETO PROPIO, DISTINTO DE LOS OTROS ORDENAMIENTOS DEL MISMO DERECHO, PONIENDO EN PRÁCTICA -- PRINCIPIOS ESPECIALES Y TÉCNICAS, CADA UNA DE ÉLLAS, CON UN MISMO PROPÓSITO TODAS ÉLLAS, QUE ES EVITAR LAS INJUSTICIAS INHERENTES A LAS DIFERENCIAS ECONÓMICAS DE CLASE.

LOS FINES Y CONTENIDO DEL DERECHO DEL TRABAJO, DEL DERECHO AGRARIO, DE LAS LEYES DE SEGUROS O DE ASISTENCIAS SOCIALES NO SON IGUALES, ASÍ, POR EJEMPLO, LAS NORMAS DE TRABAJO TIENDEN A CONSEGUIR EL EQUILIBRIO Y LA JUSTICIA SOCIAL EN LAS RELACIONES ENTRE TRABAJADORES Y PATRONES A TRAVÉS DE NORMAS JURÍDICAS, CON EL PROPÓSITO DE EVITAR LA EXPLOTACIÓN DESMEDIDA DE LA MANO DE OBRA POR EL CAPITAL, ASÍ COMO GARANTIZAR AL TRABAJADOR LA VIDA Y LA SALUD Y UN NIVEL ECONÓMICO DECOROSO PARA ÉL Y SU FAMILIA. EL DERECHO AGRARIO SE REFIERE A LA EQUITATIVA DISTRIBUCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA TIERRA, A LA CONSERVACIÓN DE LA RIQUEZA AGRARIA CON EL FIN DE PROCURAR EL MEJORAMIENTO -

6. MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, OBRA CITADA, PP. 53 Y 54.

DE LA CLASE CAMPESINA. EL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE COMO FINALIDAD EXTENDER LOS BENEFICIOS DE UNA POSICIÓN ESTABLE Y SATISFACTORIA A TODOS LOS INDIVIDUOS QUE CARECEN DE MEDIOS ECONÓMICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU CONDICIÓN Y SU GÉNERO DE ACTIVIDADES.

EL DERECHO DE ASISTENCIA SOCIAL ACUDE EN AUXILIO DE ENFERMOS, DE INDIGENTES, DE LOS POBRES, DE LOS DESAMPARADOS.

EL DERECHO SOCIAL, POR LO TANTO, SE DIRIGE A LOS INDIVIDUOS, EN TANTO QUE FORMAN PARTE DE UNA CLASE ECONÓMICAMENTE DÉBIL, PARA INTEGRARLOS DENTRO DE LA SOCIEDAD EN UN ORDEN DE CONVIVENCIA BASADO EN LA JUSTICIA.

EL ORDEN JUSTO CONSTITUYE LA PARTE IDEALISTA, ES EL ELEMENTO DINÁMICO DEL DERECHO SOCIAL QUE MARCA SUS RUMBOS Y METAS.

DE ACUERDO A LAS IDEAS DE RADBRUCH, QUE CONSIDERA QUE EL DERECHO SOCIAL DEBE SU CONTENIDO A UNA NUEVA CONCEPCIÓN DEL HOMBRE POR EL DERECHO. SI LA CONCEPCIÓN JURÍDICA INDIVIDUALISTA, DE DONDE DERIVA EL DERECHO PRIVADO, SE ORIENTA HACIA UN HOMBRE IDEALMENTE AISLADO Y A QUIEN SE SUPONE IGUALMENTE A LOS DEMÁS Y AL MARGEN DE TODO VÍNCULO SOCIAL; LA CONCEPCIÓN DEL HOMBRE DE DONDE EMANA EL DERECHO SOCIAL, NO CONOCE SIMPLEMENTE PERSONAS; CONOCE PATRONES Y TRABAJADORES, TERRATENIENTES Y CAMPESINOS, OBREROS Y EMPLEADOS, ETC. DESTACANDO LA POSICIÓN SOCIAL DE PODER O DE IMPOTENCIA DE LOS INDIVIDUOS PARA DICTAR MEDIDAS CONTRA LA IMPOTENCIA SOCIAL. PARA EL DERECHO SOCIAL LA IGUALDAD HUMANA NO ES EL PUNTO DE PARTIDA, SINO LA ASPIRACIÓN DE UN ORDEN JURÍDICO JUSTO.

... •

DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO SOCIAL, SE HA MODIFICADO LA CLASIFICACIÓN DEL ORDEN JURÍDICO POSITIVO, COLOCANDO AL DERECHO SOCIAL A UN LADO DEL DERECHO PÚBLICO Y DEL DERECHO PRIVADO. EN ESTA CLASIFICACIÓN, LAS RAMAS DEL DERECHO QUE INTEGRAN EL DERECHO SOCIAL SON; EL DERECHO DEL TRABAJO, EL DERECHO AGRARIO, EL DERECHO ECONÓMICO, EL DERECHO DE LA SEGURIDAD, EL DERECHO DE ASISTENCIA Y EL DERECHO CULTURAL. TODAS Y CADA UNA DE ESTAS RAMAS DEL DERECHO, NO PODRÍAN UBICARSE DENTRO DEL DERECHO PÚBLICO O DEL PRIVADO, POR LO QUE JUSTIFICAN EL ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SOCIAL DENTRO DE LAS DIVISIONES PRIMARIAS DEL DERECHO.

#### **A) EL DERECHO DEL TRABAJO.**

EL DERECHO DEL TRABAJO, ES UNA RAMA DEL DERECHO SOCIAL, PORQUE RESPONDE A SU DOCTRINA Y A SUS FINALIDADES, SE ENCUENTRA DESTINADO A PROTEGER A UNA CLASE SOCIAL FORMADA POR INDIVIDUOS ECONÓMICAMENTE DÉBILES, EN CUANTO A MIEMBROS INTEGRANTES DE ESA CLASE.

EL DERECHO DEL TRABAJO, ES LA RAMA DEL DERECHO SOCIAL QUE HASTA AHORA MÁS SE HA EXPLORADO.

EL DERECHO DEL TRABAJO ES PRODUCTO DE LA PROPIA REVOLUCIÓN MEXICANA; AL RESPECTO, EL MAESTRO TRUEBA URBINA NOS DICE QUE ÉSTE ES "PARTE INTEGRANTE DEL DERECHO SOCIAL POSITIVO"<sup>7</sup>, ES EL INSTRUMENTO DE LA CLASE OBRERA PARA REIVINDICAR, TANTO LA DIGNIDAD QUE LES FUE RESTADA, A TRAVÉS DE LARGO PERÍODO HISTÓRICO, COMO PARA LOGRAR LA SOCIALIZACIÓN DE LOS BIENES DE LA PRODUCCIÓN.

7. TRUEBA URBINA ALBERTO, OB. CIT. PÁG. 131.

## I. NATURALEZA JURIDICA.

LA DOCTRINA SE HA ENCARGADO DE DETERMINAR LA NATURALEZA DEL DERECHO DEL TRABAJO, SEÑALANDO SU ESENCIA Y PROPIEDADES.

EL MAESTRO TRUEBA URBINA, SEÑALA QUE:

"LA NATURALEZA DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO FLUYE DEL ARTÍCULO 123 EN SUS PROPIAS NORMAS DIGNIFICADORAS DE LA PERSONA HUMANA DEL TRABAJADOR, EN LAS QUE RESALTA EL SENTIDO -- PROTECCIONISTA Y REIVINDICADOR DE LAS MISMAS EN FAVOR DE LA CLASE PROLETARIA".<sup>8</sup>

ASÍ MISMO SOSTIENE QUE:

"LAS NORMAS DEL ARTÍCULO 123 CREADORAS DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL, -- ASÍ COMO LAS DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 QUE -- CONSIGNARON EL DERECHO A LA TIERRA EN FAVOR DE LOS CAMPESINOS Y EL FRACCIONAMIENTO DE -- LOS LATIFUNDIOS, ORDENANDO A LA VEZ EL REPARTO EQUITATIVO DE LA RIQUEZA Y LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA VIDA ECONÓMICA EN FUNCIÓN DE TUTELAR A LOS ECONÓMICAMENTE DÉBILES SON ESTATUTOS NUEVOS EN LA CONSTITUCIÓN, DISTINTOS DE LOS QUE CONSTITUYEN EL RÉGIMEN DE DERECHO PÚBLICO Y POR CONSIGUIENTE, DE LOS DERECHOS POLÍTICOS QUE FORMAN PARTE DEL VIEJO SISTEMA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. -- LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN DICHS PRECEPTOS SON FUNDAMENTALMENTE ECONÓMICOS Y, POR LO MISMO DE NUEVA ESENCIA SOCIAL, CORRESPONDEN A UN NUEVO TIPO DE CONSTITUCIONES QUE INICIA EN EL MUNDO LA MEXICANA DE 1917. LAS POLÍTICO-SOCIALES".<sup>9</sup>

8. TRUEBA URBINA ALBERTO, OB. CIT. PÁG. 115

9. TRUEBA URBINA ALBERTO, OB. CIT. PÁG. 116.



LA NATURALEZA DEL DERECHO DEL TRABAJO DEBE ENTENDERSE COMO EL ESTATUTO QUE LA CLASE TRABAJADORA INTRODUJO EN LA CONSTITUCIÓN PARA DEFINIR SU POSICIÓN FRENTE AL CAPITAL Y FIJAR LOS BENEFICIOS MÍNIMOS QUE DEBEN CORRESPONDERLE POR LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS

**EL DERECHO DEL TRABAJO ES DERECHO DE LUCHA DE CLASE.**

EL DERECHO DEL TRABAJO Y EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO SON INSTRUMENTOS DE LUCHA A DISPOSICIÓN DE LA CLASE TRABAJADORA, DE SUS ASOCIACIONES PROFESIONALES O SINDICATOS, PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES Y EL MEJORAMIENTO DE SUS CONDICIONES DE VIDA, TANTO EN EL ASPECTO ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL.

**EL DERECHO DEL TRABAJO ES UN MÍNIMO DE GARANTÍAS SOCIALES.**

EN RAZÓN DE SU PROPIA NATURALEZA, EL DERECHO SOCIAL POSITIVO, CONSTITUYE UN MÍNIMO DE GARANTÍAS SOCIALES PARA EL PROLETARIADO. ESTA ES LA CARACTERÍSTICA ESENCIAL DE TODAS LAS LEYES QUE TIENEN COMO FINALIDAD LA DIGNIFICACIÓN, PROTECCIÓN Y REIVINDICACIÓN DE LOS EXPLOTADOS EN EL CAMPO DE LA PRODUCCIÓN ECONÓMICA Y EN CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD LABORAL.

**EL DERECHO DEL TRABAJO ES PROTECCIONISTA DE LOS TRABAJADORES.**

LAS DISPOSICIONES SOCIALES DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, SON EMINENTEMENTE PROTECCIONISTAS DE LOS TRABAJADORES Y DE LA CLASE OBRERA, LA APLICACIÓN DE SUS NORMAS TIENE COMO FINALIDAD UN MEJORAMIENTO EN SUS CONDICIONES DE VIDA, TANTO EN EL ASPECTO ECONÓMICO, SOCIAL, CULTU -

RAL Y RECREATIVO, SUS NORMAS EXTIENDEN SUS BENEFICIOS PROTEGIENDO A TODA PERSONA HUMANA QUE PRESTA A OTRA UN SERVICIO PERSONAL, CUALQUERA QUE SEA EL SERVICIO.

### **EL DERECHO DEL TRABAJO ES DERECHO DE LA CLASE TRABAJADORA.**

EN EL AÑO DE 1917, EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA PRIMERAMENTE Y POSTERIORMENTE EN EL AÑO DE 1919 EN LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR, LA CLASE TRABAJADORA COMO UN NUEVO FACTOR REAL DE PODER, SE INSCRIBIÓ EN LAS DOS CARTAS MAGNAS COMO BENEFICIARIA DE UN NUEVO DERECHO, ES UN DERECHO IMPUESTO POR LA CLASE TRABAJADORA A LA CLASE CAPITALISTA, ES UN DERECHO DE Y PARA LOS TRABAJADORES. EL DERECHO DEL TRABAJO CREADO POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917, ES EL PRIMER DERECHO DE CLASE DE LA HISTORIA, YA QUE NUNCA ANTES SE HABÍA RECONOCIDO ALGUNA FACULTAD JURÍDICA A UNA CLASE SOCIAL PARA LUCHAR EN CONTRA DE OTRA.

### **LA FUERZA EXPANSIVA DEL DERECHO DEL TRABAJO.**

EN EL SENO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO, LA COMISIÓN PRESIDIDA POR FRANCISCO J. MÚJICA, DESPUÉS DE RECHAZAR LAS LIMITACIONES, AMPLIÓ LA PROTECCIÓN DE LAS NORMAS LABORALES A TODOS LOS OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS, DOMÉSTICOS Y HACIÉNDOLAS EXTENSIVAS DE UNA MANERA GENERAL A TODO CONTRATO DE TRABAJO, IMPRIMIÉNDOLE AL CONCEPTO UNA FUERZA EXPANSIVA, SIN LIMITACIONES, UNA FUERZA VIVA PARALOGRAR LA JUSTICIA SOCIAL QUE ES LA FINALIDAD DEL DERECHO DEL TRABAJO.

### **EL DERECHO DEL TRABAJO ES DERECHO INCONCLUSO.**

EL DERECHO DEL TRABAJO SURGIÓ EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

... \*

DE 1917, MANTENIÉNDOSE EN CONSTANTE EVOLUCIÓN CON LAS --- TRANSFORMACIONES SOCIALES DE LA CLASE TRABAJADORA, PERMANECIENDO SIEMPRE ATENTO A LAS NUEVAS NECESIDADES SOCIALES CUYO CATÁLOGO DE PRINCIPIOS, NORMAS E INSTITUCIONES NO SE ENCUENTRA CONCLUIDO, NI CERRADO, PORQUE DE OCURRIR ÉSTO, - SERÁ PORQUE HA SURGIDO UNA NUEVA ESTRUCTURA SOCIAL.

### **EL DERECHO DEL TRABAJO ES IRRENUNCIABLE E IMPERATIVO.**

LAS NORMAS DEL DERECHO DEL TRABAJO SON IRRENUNCIABLES E - IMPERATIVAS, ESTAS CARACTERÍSTICAS LE SON RECONOCIDAS UNIVERSALMENTE POR LA DOCTRINA. EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTABLECE QUE SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO, POR LO QUE LAS CONDICIONES DE TRABAJO PACTADAS EXPRESA O TÁCITAMENTE EN CONTRAVENCIÓN A SUS NORMAS, SON NULAS DE PLENO DERECHO Y SE ENTIENDE QUE EN ESTOS CASOS SON SUSTITUIDAS POR LAS DISPOSICIONES DE LA MENCIONADA LEY.

### **B) DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

LA SEGURIDAD SOCIAL NACIÓ COMO RESULTADO DE PROFUNDAS REFLEXIONES QUE MOTIVARON CAMBIOS SUSTANCIALES EN LA FILOSOFÍA POLÍTICA Y SOCIAL. ESTA INSTITUCIÓN SE ORIGINÓ CUANDO LA SOCIEDAD FUE CONCEBIDA COMO UN TODO ARMÓNICO Y CUANDO LA IDEA DE SOLIDARIDAD PRIVÓ SOBRE LOS INTERESES INDIVIDUALES Y EL EGOÍSMO DE LOS HOMBRES.

EN EL MUNDO INDIVIDUALISTA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO, INFLUIDOS POR EL PENSAMIENTO CRISTIANO, EN FORMA DISCRECIONAL AYUDABAN A LOS NECESITADOS MEDIANTE LA CARIDAD PRIVADA Y LA BENEFICENCIA PÚBLICA.

DESDE ÉPOCAS MUY REMOTAS, LOS TRABAJADORES DE TODO EL MUNDO HAN SENTIDO LA NECESIDAD DE PROTEGERSE EN CONTRA DE -- LAS ADVERSIDADES SOCIALES Y DE LOS RIESGOS PROFESIONALES.

EN LA EDAD MEDIA APARECEN LOS LLAMADOS GREMIOS COMO MANIFESTACIONES PRIMITIVAS DE REGÍMENES DE SEGURIDAD COLECTIVA, ÉSTOS TENÍAN COMO FINALIDADES ENTRE OTRAS, LAS DE SATISFACER LAS NECESIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL EN FORMA DE CAJAS PARA HACER FRENTE A GASTOS POR ENFERMEDADES, ACCIDENTES, ETC. ESTOS GREMIOS TENÍAN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

- A) TENÍAN EL MONOPOLIO HACIA EL EXTERIOR DE LA PROFESIÓN QUE EXPLOTABAN.
- B) LA SEGURIDAD DE SU TRABAJO PARA TODA LA VIDA.

LA NECESIDAD DE AGRUPARSE NACE CONTRA UN POSIBLE DESPLAZAMIENTO DE SUS FUENTES DE TRABAJO, LAS RAZONES QUE IMPULSARON AL HOMBRE DE LA EDAD MEDIA A ORGANIZARSE NACÍAN DE UN SENTIDO EGÓSTA, TODA VEZ QUE LOS GREMIOS AL INTEGRARSE -- CONSTITUÍAN UNA UNIDAD CERRADA QUE IMPEDÍAN EL INGRESO DE NUEVOS ELEMENTOS A ESA FUENTE DE TRABAJO.

LA EDAD MEDIA SE CARACTERIZÓ TAMBIÉN POR EL NACIMIENTO EXPANSIONISTA DE LAS CIUDADES, FORMANDO ESTRATOS SOCIOECONÓMICOS, ORIGINANDO QUE EL ARTESANO YA FORMADO SE SEPARA DE LOS TALLERES FAMILIARES, PROYECTÁNDOSE HACIA LA INDUSTRIA ESPECIALIZADA, SIENDO ESTE PERÍODO DONDE PRECISAMENTE SE ADVIERTEN LAS BASES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

EL DESARROLLO COMERCIAL Y EL AUGE INDUSTRIAL PROPICIARON EL PAUPERISMO, OCASIONANDO QUE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS SE VIERAN IMPOSIBILITADAS DE SEGUIR PROPORCIONANDO AYUDA

...

A LOS MENESTEROSOS.

LA SEGURIDAD SOCIAL QUE ERA UNA LABOR ALTRUISTA, EN EL SIGLO XV ADQUIERE SINGULAR IMPORTANCIA, AL ASUMIR EL ESTADO UNA PATERNIDAD SOBRE LA MISMA, VIGILANDO Y PROTEGIENDO A LA SOCIEDAD MEDIANTE LA LEY.

A MEDIADOS DEL SIGLO XIX, EN ALEMANIA SE EMPIEZA A APLICAR UNA POLÍTICA SOCIAL, SE INICIA LA CREACIÓN DE UNA LEGISLACIÓN PROTECTORA DE LOS TRABAJADORES. EN 1845 SE INICIA EL DESARROLLO DEL SEGURO DE ACCIDENTES, ESTABLECIÉNDOSE EN 1854 EL SEGURO MINERO; ÉSTE ERA UN SEGURO DE COLABORACIÓN ENTRE PATRONES, OBREROS Y EL ESTADO, EN FORMA DE SEGURO OBLIGATORIO, EL CUAL ENCIERRA YA LOS RAZGOS PRINCIPALES DE UN SEGURO SOCIAL VERDADERO, EL CUAL INFLUYÓ NOTABLEMENTE EN LA LEGISLACIÓN ALEMANA, LA QUE POSTERIORMENTE SE CONVIRTIÓ EN UN EJEMPLO PARA LAS LEGISLACIONES DE TODO EL MUNDO. EL CANCELIER BISMARCK CREÓ UN SEGURO PARA LOS TRABAJADORES CONTRA ENFERMEDADES Y MATERNIDAD EN EL AÑO DE 1883; EN 1884 SE CREÓ EL SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO; EN 1889 EL DE VEJEZ E INVALIDEZ, RECOPILANDOSE TODAS ESTAS DISPOSICIONES EN EL CÓDIGO FEDERAL DE SEGUROS SOCIALES EN 1911, EXTENDIENDO SUS BENEFICIOS AL SEGURO DE EMPLEADOS Y DE SUPERVIVENCIA. EN 1923 SE CREÓ LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE LOS MINEROS Y EL 11 DE AGOSTO DE 1927 LA LEY DEL SEGURO SOCIAL CONTRA EL PARO FORZOSO DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR.

EN FRANCIA, EN EL AÑO DE 1536 SE DICTARON ALGUNAS DISPOSICIONES LEGALES PARA CREAR SISTEMAS DE PROTECCIÓN A LOS INDIGENTES, CORRESPONDIENDO A LAS INSTITUCIONES RELIGIOSAS EL CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS, OCURRIENDO HASTA FINES DEL SIGLO XIX EL RENACIMIENTO FRANCÉS DE LA SEGURIDAD SOCIAL,

CUANDO SE ESTABLECIÓ EL SEGURO DE PARO Y EL SEGURO DE IN VALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE CON CARÁCTER OBLIGATORIO. EN -- 1919 CONSIDERA A LA ENFERMEDAD COMO RIESGO PROFESIONAL Y EN 1928 SE IMPLANTÓ TOTALMENTE EL SEGURO OBLIGATORIO.

## **1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL DERECHO MEXICANO.**

COMO UN REMOTO ANTECEDENTE DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO, DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL EN LA NUEVA ESPAÑA, TENEMOS UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EL 12 DE ENERO DE 1763 - QUE PROPORCIONABA A LOS MINISTROS DE AUDIENCIAS, TRIBUNALES DE CUENTA Y OFICIALES DE HACIENDA, DETERMINADOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN SUS REGLAMENTOS, EN FAVOR DE SUS VIUDAS.

EN 1770 SE INSTITUYEN LOS MONTEPÍOS DE VIUDAS Y PUPILAS, ESTABLECIÉNDOSE DESCUENTOS EN LOS SUELDOS PARA FORMAR UN FONDO QUE PERMITIERA CONCEDER SUBSIDIOS A LOS FAMILIARES DEL ASEGURADO. LA LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATÁN DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1915 CONTIENE LA QUE PODRÍA CONSIDERARSE COMO LA PRIMERA DISPOSICIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL PROPIAMENTE DICHA, CONSIGNANDO EN EL ARTÍCULO 135 - EL FOMENTO DE UNA ASOCIACIÓN MUTUALISTA POR PARTE DEL GOBIERNO PARA ASEGURAR A LOS OBREROS CONTRA LOS RIESGOS DE VEJEZ Y MUERTE.

LOS GREMIOS Y CORPORACIONES RELIGIOSAS EN EUROPA Y LOS MONTEPÍOS EN MÉXICO INFLUYERON NOTABLEMENTE EN LA CREACIÓN DE SOCIEDADES MUTUALISTAS Y UNIDADES DE SEGURIDAD COLECTIVA.

Los años de 1823, 1828, 1837, 1856, 1873, 1878 y 1880 --

FUERON FECUNDOS EN DISPOSICIONES LEGALES EN DONDE APARECEN PRINCIPIOS DE SEGURIDAD SOCIAL, PERO UN CONCEPTO --- REAL Y DEFINITIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN NUESTRO SISTEMA LEGISLATIVO, SE INICIA CON NUESTRO DERECHO DEL TRABAJO, QUE ES PRODUCTO DEL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO DE --- 1910, SURGIENDO DE ESTE MOVIMIENTO EL DERECHO DEL TRABAJO, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA ASISTENCIA, LA PREVENCIÓN GENERAL Y LOS SEGUROS SOCIALES.

SE PUEDE DECIR QUE LA SEGURIDAD SOCIAL FUE POSTULADO DE DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE ESTRUCTURARON LA REVOLUCIÓN MEXICANA, ENTRE ÉLLOS EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO, APARECIENDO COMO IDEOLOGOS Y PIONEROS DE NUESTRA SEGURIDAD SOCIAL RICARDO FLORES MAGÓN, FRANCISCO I. MADERO, VERNUSTIANO CARRANZA.

EL DÍA 23 DE ENERO DE 1917, DURANTE LA SESIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, LA PRIMERA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, FORMADA POR LOS DIPUTADOS: FRANCISCO J. MUJICA ENRIQUE RECIO, ENRIQUE COLUNGA, ALBERTO RAMOS Y L. G. -- MONSÓN. PRESENTÓ COMO TÍTULO VI CONSTITUCIONAL EL QUE -- DENOMINÓ "DEL TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL", AL CUAL SE DIÓ LECTURA Y APROBÓ, CONSIGNÁNDOSE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL QUE EXPRESABA:

"XXIX SE CONSIDERAN DE UTILIDAD SOCIAL: EL ESTABLECIMIENTO DE CAJAS DE SEGUROS POPULARES, DE INVALIDEZ, DE VIDA, DE CESACIÓN INVOLUNTARIA DE TRABAJO, DE ACCIDENTES Y OTROS CON FINES ANÁLOGOS, POR LO CUAL, TANTO EL GOBIERNO FEDERAL COMO EL DE CADA ESTADO, DEBERÁN FOMENTAR LA ORGANIZACIÓN DE INSTITUCIONES DE ESTA ÍNDOLE, PARA INFUNDIR E INCULCAR LA PREVISIÓN POPULAR;"

NO OBSTANTE QUE EL CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADOLECE DE DEFICIENCIAS Y LIMITACIONES, TODA VEZ QUE EN 1917 LA SEGURIDAD SOCIAL ERA PRÁCTICAMENTE DESCONOCIDA EN AMÉRICA, CORRESPONDE A MÉXICO EL MÉRITO DE HABER DICTADO LA PRIMER CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE SE OCUPÓ DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

A INICIATIVA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO FEDERAL, CON FECHAS 20 Y 22 DE AGOSTO DE 1929, SE APROBÓ SIN DISCUSIÓN Y POR UNANIMIDAD POR LAS CÁMARAS DE SENADORES Y DIPUTADOS, RESPECTIVAMENTE, LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 123, PUBLICÁNDOSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1929, QUEDANDO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"XXIX SE CONSIDERA DE UTILIDAD PÚBLICA LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y ÉLLA COMPRENDERÁ SEGUROS DE INVALIDEZ, DE VIDA, DE CESACIÓN INVOLUNTARIA DEL TRABAJO, DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES Y OTROS CON FINES ANÁLOGOS".

POSTERIORMENTE A ESTA REFORMA, EXISTIÓ MUCHO INTERÉS POR REGLAMENTAR ESTA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y EXPEDIR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SIENDO HASTA EL GOBIERNO DEL GENERAL MANUEL AVILA CAMACHO CUANDO SE CREA EL DEPARTAMENTO DE SEGUROS SOCIALES Y DE INMEDIATO SE EMPIEZA A TRABAJAR SOBRE EL ESTUDIO DE LAS LEYES SOBRE SEGUROS SOCIALES.

POR ACUERDOS PRESIDENCIALES PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL LOS DÍAS 2 Y 18 DE JUNIO DE 1941, SE CREÓ UNA COMISIÓN TÉCNICA, ENCARGADA DE REDACTAR UN PROYECTO DE LEY. ESTA COMISIÓN ESTUDIÓ Y ANALIZÓ EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL SEGURO SOCIAL ELABORADO POR LA SECRETARÍA DEL TRABAJO.



JO, CREANDO A SU VEZ EL PROYECTO DE LEY DE SEGUROS SOCIALES, EL CUAL FUE ENVIADO AL CONGRESO DE LA UNIÓN, CONVIRTIÉNDOSE EN LEY DESPUÉS DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE, EL 31 DE DICIEMBRE DE 1942, FINALMENTE EL 15 DE ENERO DE 1943, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CREÁNDOSE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL 14 DE MAYO DE 1943 SE PUBLICÓ SU REGLAMENTO RESPECTIVO QUE COMPRENDE LO RELATIVO A INSCRIPCIÓN DE PATRONES Y TRABAJADORES, FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO Y SESIONES DEL CONSEJO TÉCNICO.

LA LEY DEL SEGURO SOCIAL FUE REFORMADA POR DECRETO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1959 Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL AL DÍA SIGUIENTE, MEDIANTE DICHA REFORMA, SE SUPRIMEN LAS FACULTADES QUE TENÍA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE ORGANIZAR EL SEGURO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ORIGINÁNDOSE CON ÉLLO LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 1959, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 1959, DANDO NACIMIENTO CON TODO ÉLLO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

ESTA LEY DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1959 FUE ABOGADA POR OTRA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1983, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 1983.

LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ESTABLECE DOS RÉGIMENES DE ASEGURAMIENTO: EL OBLIGATORIO Y EL VOLUNTARIO.

EL ASEGURAMIENTO EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO OPERA POR MINISTERIO DE LEY, INDEPENDIEMENTE DE LA VOLUNTAD DE LAS PERSONAS, AL COLOCARSE ÉSTAS EN LA SITUACIÓN PREVISTA POR LA LEY. POR LO TANTO, DESDE QUE SE INICIA UNA RELACIÓN LABORAL, EL TRABAJADOR SE ENCUENTRA PROTEGIDO CONTRA CUALQUIER RIESGO DE TRABAJO, INDEPENDIEMENTE DE SU INSCRIPCIÓN AL SEGURO.

CUANDO EL TRABAJADOR SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO, ESTE ORGANISMO SE SUBROGA EN LAS OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES QUE ESTABAN A CARGO DEL PATRÓN POR LOS RIESGOS DE TRABAJO, SUBROGACIÓN QUE OPERA DE PLENO DERECHO, AÚN EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE LOS INTERESADOS, DEBIENDO PAGAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LAS PRESTACIONES QUE SEÑALA LA LEY DE DICHO INSTITUTO.

EN LOS CASOS EN QUE LOS TRABAJADORES NO HAYAN SIDO INSCRITOS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EL PATRÓN ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR AL TRABAJADOR LAS INDEMNIZACIONES QUE FIJA LA LEY FEDERAL DE TRABAJO EN LOS CASOS DE RIESGOS DE TRABAJO.

EL RÉGIMEN OBLIGATORIO COMPRENDE LOS SIGUIENTES SEGUROS:

- I. RIESGOS DE TRABAJO
- II. ENFERMEDADES Y MATERNIDAD
- III. INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE.
- IV. GUARDERÍAS PARA HIJOS DE ASEGURADAS

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SON SUJETOS DE ASEGURAMIENTO EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO:

...

- I. LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN VINCULADAS A OTRAS POR UNA RELACIÓN DE TRABAJO, CUALQUIERA QUE SEA EL ACTO QUE LE DÉ ORIGEN Y CUALQUIERA QUE SEA LA PERSONALIDAD JURÍDICA O LA NATURALEZA ECONÓMICA DEL PATRÓN Y AÚN CUANDO ÉSTE, EN VIRTUD DE ALGUNA LEY ESPECIAL, ESTÉ EXENTO DEL PAGO DE IMPUESTOS O DERECHOS;
- II. LOS MIEMBROS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN Y DE ADMINISTRACIONES OBRERAS O MIXTAS; Y
- III. LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS, COLONOS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS ORGANIZADOS EN GRUPO SOLIDARIO, SOCIEDAD LOCAL O UNIÓN DE CRÉDITO, COMPRENDIDOS EN LA LEY DE CRÉDITO AGRÍCOLA.

DE IGUAL MANERA, TAMBIÉN SON SUJETOS DE ASEGURAMIENTO EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO:

- I. LOS TRABAJADORES EN INDUSTRIAS FAMILIARES Y LOS INDEPENDIENTES, COMO PROFESIONALES, COMERCIANTES EN PEQUEÑO, ARTESANOS Y DEMÁS TRABAJADORES NO ASALARIADOS;
- II. LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS ORGANIZADOS PARA APROVECHAMIENTOS FORESTALES, INDUSTRIALES O COMERCIALES O EN RAZÓN DE FIDEICOMISOS;
- III. LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS QUE, PARA LA EXPLOTACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE RECURSOS, ESTÉN SUJETOS A CONTRATOS DE ASOCIACIÓN, PRODUCCIÓN, FINANCIAMIENTO Y OTRO GÉNERO SIMILAR A LOS ANTERIORES;

- IV. LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS CON MÁS DE VEINTE HECTÁREAS DE RIEGO O SU EQUIVALENTE EN OTRA CLASE DE TIERRA, AÚN CUANDO NO ESTÉN ORGANIZADOS CREDITICIAMENTE;
- V. LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS, COLONOS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES; Y
- VI. LOS PATRONES PERSONAS FÍSICAS CON TRABAJADORES ASEGURADOS A SU SERVICIO, CUANDO NO ESTÉN YA ASEGURADOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

LA CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA ÉLLO SE REQUIERE QUE EL ASEGURADO TENGA UN MÍNIMO DE 52 SEMANAS COTIZADAS EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AL SER DADO DE BAJA TIENE DERECHO A CONTINUAR VOLUNTARIAMENTE EN EL MISMO, BIEN SEA EN LOS SEGUROS DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE EN FORMA CONJUNTA O BIEN EN CUALQUIERA DE ÉLLOS A SU ELECCIÓN.

EL RÉGIMEN VOLUNTARIO.- ESTE RÉGIMEN SE DIVIDE EN DOS TIPOS DE SEGUROS: LOS FACULTATIVOS Y LOS ADICIONALES.

EL ARTÍCULO 224 ESTABLECE QUE EL INSTITUTO PODRÁ CONTRATAR INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE SEGUROS FACULTATIVOS, PARA PROPORCIONAR PRESTACIONES EN ESPECIE DEL RAMO DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD A FAMILIARES DEL ASEGURADO, QUE NO ESTÉN PROTEGIDOS POR ESTA LEY, ES DECIR, -- LOS SEGUROS FACULTATIVOS PERMITEN EL ASEGURAMIENTO DE -- AQUÉLLAS PERSONAS QUE NO ESTÁN EXPRESAMENTE COMPRENDIDAS

EN LA LEY O QUE PERDIERON SU CARÁCTER DE DERECHOHABIEN -  
TES.

LA CONTRATACIÓN DE ESTOS SEGUROS FACULTATIVOS SE SUJETA -  
RÁ EN TODO CASO A LAS CONDICIONES Y CUOTAS QUE FIJE EL -  
INSTITUTO.

LAS CUOTAS RELATIVAS SE REDUCIRÁN UN CINCUENTA POR CIENT -  
TO CUANDO SE TRATE DE HIJOS DE ASEGURADOS EN EL RÉGIMEN -  
OBLIGATORIO, MAYORES DE 16 Y MENORES DE 21 AÑOS QUE NO --  
REALICEN ESTUDIOS EN PLANTELES DEL SISTEMA EDUCATIVO NA -  
CIONAL.

LOS SEGUROS ADICIONALES DE ACUERDO AL ARTÍCULO 226 DE LA  
LEY, EL INSTITUTO PODRÁ CONTRATAR SEGUROS ADICIONALES PA  
RA SATISFACER PRESTACIONES ECONÓMICAS PACTADAS EN LOS --  
CONTRATOS LEY O CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO QUE FUE -  
REN SUPERIORES A LAS QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN OBLIGATO -  
RIO DEL SEGURO SOCIAL.

### **C). EL DERECHO AGRARIO.**

EN TÉRMINOS GENERALES, SE PUEDE DECIR QUE EL DERECHO ---  
AGRARIO ES LA RAMA DEL DERECHO QUE REGULA LOS PROBLEMAS -  
DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, ASÍ COMO LAS DIVERSAS FOR -  
MAS DE PROPIEDAD Y LA ACTIVIDAD AGRARIA. EXISTEN VARIAS  
DEFINICIONES DE ESTA DISCIPLINA, SIN QUE SE HAYA LLEGADO  
A LA ELABORACIÓN DE UNA FÓRMULA DEFINITIVA QUE SATISFAGA  
A TODOS LOS TRATADISTAS.

ADMITIENDO LA CLASICA DIVISIÓN DEL DERECHO EN PÚBLICO Y -  
PRIVADO, EL AGRARIO QUEDARÍA INCLUIDO EN EL PÚBLICO. --  
SIN EMBARGO Y DE ACUERDO CON CORRIENTES DOCTRINALES MÁS -

MODERNAS, SE LE RECONOCE A ESTA RAMA DEL DERECHO UNA NATURALLEZA NETAMENTE SOCIAL.

CON LA PARTICIPACIÓN DE AMBOS CARACTERES, ES IMPORTANTE DESTACAR LA DIRECTA Y PREDOMINANTE INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN ESTA MATERIA DEL DERECHO AGRARIO, POR MANDATO EXPRESO DE LA MISMA CONSTITUCIÓN, LA CUAL PROPICIA LA PROTECCIÓN DE LAS CLASES MARGINADAS Y MÁS DÉBILES SOCIALMENTE, FAVORECIDAS DE ACUERDO AL LEGADO SOCIAL DE LA REVOLUCIÓN DE 1910.

COMO ANTECEDENTES DEL DERECHO AGRARIO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EN LA ÉPOCA PRECOLONIAL, LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS CORRESPONDÍA AL REY, QUIEN PODÍA TRANSMITIRLAS A LOS NOBLES, SACERDOTES Y GUERREROS Y CONSTITUIR LA PROPIEDAD COMUNAL QUE TENÍA POR ORIGEN EL REPARTO DE LOTES A LOS JEFES DE FAMILIA, CON LA DENOMINACIÓN DE CALPULLIS QUE ESTABAN CULTIVADOS POR UNA FAMILIA O UN GRUPO DE PARIENTES DE ACUERDO A LA REPARTICIÓN QUE EN FORMA PERIÓDICA HACIA EL JEFE DEL CALPULLI.

LA NUDA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS DEL CALPULLI PERTENECÍA A ÉSTE, CORRESPONDIENDO EL USUFRUCTO DE TALES TIERRAS A LAS FAMILIAS QUE LAS POSEÍAN EN LOTES DELIMITADOS. EL USUFRUCTO SE TRANSMITÍA DE PADRES A HIJOS SIN NINGUNA LIMITACIÓN O TÉRMINO.

EL USUFRUCTO SOBRE ESTAS TIERRAS ESTABA SUJETO A DOS CONDICIONES ESENCIALES: POR UNA PARTE, CULTIVAR LA TIERRA SIN INTERRUPCIÓN; POR OTRA, SI LA FAMILIA DEJABA DE CULTIVARLA EN DOS AÑOS CONSECUTIVOS, ERA RECONVENIDA POR EL JEFE Y SEÑOR PRINCIPAL DE CADA BARRIO Y SI EN EL SIGUIENTE AÑO NO SE CULTIVABA, SE PERDÍA EL USUFRUCTO SOBRE ---

ESAS TIERRAS EN FORMA IRREMISIBLE.

EXISTÍA OTRA FORMA DE TENENCIA DE LA TIERRA APARTE DE --  
LOS CALPULLI, LOS TERRENOS LLAMADOS ALTEPETLALLI QUE ---  
ERAN DE CARÁCTER COMUNAL, EL GOCE DE LOS MISMOS CORRESPON  
DÍA A TODOS LOS HABITANTES DEL PUEBLO O CIUDAD, UNA PARTE  
DE LOS BENEFICIOS SE UTILIZABA EN LOS GASTOS PÚBLICOS  
Y PAGO DE TRIBUTOS.

SE CONSIDERA A LA ORGANIZACIÓN DE LA PROPIEDAD COMUNAL -  
DE LA ÉPOCA PREHISPÁNICA COMO ANTECEDENTE DE LA ACTUAL -  
ORGANIZACIÓN EJIDAL.

A RAÍZ DE LA CONQUISTA, LOS INDÍGENAS FUERON DESPOJADOS -  
DE LA MAYOR PARTE DE SUS TIERRAS, CONCENTRÁNDOSE LA PRO -  
PIEDAD DE LAS MISMAS CASI EN SU TOTALIDAD EN PODER DE ES  
PAÑOLES Y CRICLLOS.

LOS REYES DE ESPAÑA DETENTABAN LA PROPIEDAD DE LAS TIE -  
RRAS EN LA NUEVA ESPAÑA, TODO ÉLLO, CON FUNDAMENTO EN AL  
GUNOS TÍTULOS ENTRE LOS CUALES DESTACA LA BULA DE ALEJAN  
DRO VI DEL 4 DE MAYO DE 1493, QUE ESTABLECÍA QUE LOS RE -  
YES DE CASTILLA Y DE LEÓN Y SUS SUCESOSES ERAN LOS PRO -  
PIETARIOS DE LAS TIERRAS DE LAS INDIAS EN SU TOTALIDAD.

EN LA ÉPOCA COLONIAL, LA PROPIEDAD RÚSTICA ESTUVO CONS -  
TITUIDA POR LATIFUNDIOS EN PODER DE LOS CONQUISTADORES A  
QUIENES LES FUERON ENTREGADAS LAS TIERRAS COMO PAGO POR  
LOS SERVICIOS PRESTADOS A LA CORONA; EXTENSIONES MAS PE  
QUEÑAS ERAN ENTREGADAS A LOS COLONOS COMO MERCEDES REA -  
LES; LA IGLESIA POSEÍA PROPIEDADES DERIVADAS DE DONACIO  
NES DE PARTICULARES Y ACEPTACIÓN DE AUTORIDADES; EN TAN -  
TO QUE A LOS INDÍGENAS A QUIENES SE LEA DESPOJÓ DE SUS -

TIERRAS, SE LES ENTREGARON SUELOS DE MALA CALIDAD Y EN PROPORCIÓN MUCHO MUY REDUCIDA. ESTA SITUACIÓN Y LAS DIFICULTADES QUE ENFRENTABAN LOS INDÍGENAS PARA PROVEER A SU SUSTENTO, MOTIVARON EL SURGIMIENTO DEL PROBLEMA AGRARIO.

LA PROPIEDAD TERRITORIAL EN LA ÉPOCA COLONIAL, TENÍA UNA DISTRIBUCIÓN EN APARIENCIA CASI PERFECTA, YA QUE FAVORECÍA A TODAS LAS CLASES SOCIALES, LO CIERTO ES QUE DE HECHO RESULTABA EXTREMADAMENTE INJUSTA, AÚN CUANDO DE DERECHO NO LO FUERA, TODA VEZ QUE LA TOTALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS POR LOS REYES ESPAÑOLES EN MATERIA AGRARIA, ESTUVIERON INSPIRADAS EN LOS MÁS NOBLES PROPÓSITOS SIEMPRE.

LOS CAMPESINOS NO OBTUVIERON NINGÚN BENEFICIO CON LAS LEYES DE DESAMORTIZACIÓN Y NACIONALIZACIÓN DE LOS BIENES DEL CLERO, YA QUE CONTINUARON COMO PEONES DE LAS GRANDES HACIENDAS, LAS TIERRAS EXPROPIADAS NO FUERON REPARTIDAS.

LOS LATIFUNDIOS FUERON EN AUMENTO, AGRAVÁNDOSE EL PROBLEMA CON LAS FACULTADES OTORGADAS A LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS, QUE EXIGÍAN LA PRESENTACIÓN DE TÍTULOS DE PROPIEDAD Y CUANDO CONSIDERABAN IMPERFECTOS LOS EXHIBIDOS O LOS PROPIETARIOS CARECÍAN DE ÉLLOS, LAS TIERRAS ERAN DECLARADAS BALDÍAS, APODERÁNDOSE DE ÉSTAS PERSONAJES POLÍTICOS O GRANDES EMPRESARIOS.

EN CADA HACIENDA HABÍA UNA TIENDA DE RAYA EN LA QUE SE PAGABA CON FICHAS O VALES, LOS PRODUCTOS QUE EN ÉLLAS SE VENDÍAN ERAN CAROS Y DE MALA CALIDAD, LOS PEONES SE ENCONTRABAN OBLIGADOS A COMPRAR EN ÉLLAS PARA UTILIZAR LAS FICHAS O VALES. LOS CAMPESINOS SE ENCONTRABAN ENDEUDA -

...



DOS PERMANENTEMENTE CON LOS HACENDADOS Y SUS DEUDAS SE TRANSMITÍAN HASTA LA TERCERA O CUARTA GENERACIÓN, YA QUE SUS SALARIOS NO ALCANZABAN A CUBRIR SUS NECESIDADES MÁS-ELEMENTALES.

EL PANORAMA QUE PRIVÓ EN EL SECTOR AGRARIO MEXICANO EN LA ÉPOCA COLONIAL, SE CARACTERIZÓ POR SER UN SISTEMA --- AGRARIO BASADO EN UN RAQUÍTICO SALARIO, CASTIGOS CORPORALES, ENDEUDAMIENTO PERMANENTE, MARGINACIÓN CULTURAL Y -- UNA CADENA DE ESCLAVITUD DE GENERACIÓN EN GENERACIÓN, SITUACIÓN QUE SE CONVIRTIÓ EN UNA DE LAS CAUSAS DETERMINANTES DEL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO DE 1910.

EL DESCONTENTO QUE IMPERABA EN EL SECTOR CAMPESINO, SE AUNABA AL DESCONTENTO QUE IMPERABA ENTRE LOS TRABAJADORES, DERIVADO DE LA EXPLOTACIÓN DE QUE ERAN VÍCTIMAS, -- AÑADIÉNDOSE LA PROLONGADA PERMANENCIA EN EL GOBIERNO DEL GENERAL PORFIRIO DÍAZ, CIRCUNSTANCIAS QUE PROVOCARON EL MOVIMIENTO SOCIAL DE 1910, ENCABEZADO POR DON FRANCISCO I. MADERO, ENTRE LOS POSTULADOS QUE EL MISMO INCLUYÓ EN EL PLAN DE SAN LUIS, SE ENCUENTRA UN PROYECTO DE DEVOLUCIÓN DE TIERRAS A LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS QUE INJUSTAMENTE SE LES HUBIERAN DESPOJADO.

AL NO HABERSE ATENDIDO REALMENTE LOS PROBLEMAS DEL CAMPO EN EL GOBIERNO DE MADERO, SE INICIA EL MOVIMIENTO AGRARISTA PROMOVIDO POR EMILIANO ZAPATA, QUIEN PROCLAMÓ EL -- PLAN DE AYALA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1911, EN DICHO PLANSE INCLUÍAN REFORMAS AGRARIAS RELATIVAS A LA RESTITUCIÓN DE EJIDOS, FRACCIONAMIENTO DE LATIFUNDIOS Y CONFISCACIÓN DE PROPIEDADES DE QUIENES SE OPUSIERAN A LA REALIZACIÓN DEL PLAN.

EL IDEAL ZAPATISTA FUE LA DIGNIFICACIÓN DEL HOMBRE Y NO-SOLAMENTE LOS CAMBIOS EN EL ORDEN POLÍTICO, SU LEMA FUE - "TIERRA Y LIBERTAD".

COMO SE MENCIONÓ EN EL PRIMER CAPÍTULO DE ESTE TRABAJO, - MEDIANTE LA USURPACIÓN, VICTORIANO HUERTA SUSTITUYÓ EN - EL PODER A DON FRANCISCO J. MADERO, LO CUAL ORIGINÓ EL - MOVIMIENTO ARMADO INICIADO POR VENUSTIANO CARRANZA.

DURANTE LA LUCHA REVOLUCIONARIA, LA FALLIDA CONVENCION - DE AGUASCALIENTES, MOTIVÓ LA DIVISION DE LOS REVOLUCIONA - RIOS EN TRES GRUPOS: CARRANCISTAS, VILLISTAS Y ZAPATIS - TAS. CADA GRUPO EXPRESÓ SU TENDENCIA AGRARISTA, ASÍ CA - RRANZA EXPIDIÓ EN VERACRUZ EL 6 DE ENERO DE 1915 LA PRI - MERA LEY AGRARIA QUE FUE OBRA DE DON LUIS CABRERA Y QUE - POSTERIORMENTE PASÓ A FORMAR PARTE DE LA CONSTITUCION FE - DERAL DE 1917 EN EL ARTÍCULO 27. ESTA LEY ES IMPORTANTE PORQUE CONSTITUYE EL PRIMER PASO PARA INCLUIR DENTRO DEL ORDEN JURÍDICO LA REGULACION DE LA PROPIEDAD DE LA TIE - RRA, ES EL ESTATUTO JURÍDICO PARA LA REIVINDICACION DE - LAS TIERRAS EN FAVOR DE LOS CAMPESINOS.

EL PROBLEMA AGRARIO TIENE UNA ÍNTIMA RELACION CON EL PRO - BLEMA OBRERO, PUES LA INICIATIVA DEL ARTÍCULO 27 FUE RE - DACTADA POR EL MISMO NÚCLEO QUE INTERVINO EN LA REDAC - - CIÓN DEL ARTÍCULO 123 Y PRESENTADA A LA CONSIDERACION -- DEL CONGRESO EL 24 DE ENERO DE 1917. EL MAESTRO TRUEBA - URBINA, SEÑALA QUE:

"EL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO DEL TRABAJO SON HERMANOS GEMELOS, HIJOS DE LA REVOLU - - CIÓN MEXICANA EN SU MOMENTO CUMBRE, QUE SE - TRANSFORMA EN REVOLUCION SOCIAL, PENETRAN - DO EN LA CONSTITUCION DE 1917 EN LOS ARTÍ -

CULOS 27 Y 123, Y ALLÍ ESTÁN CONSERVADOS INCONMOVIBLEMENTE LOS PRINCIPIOS SOCIALES DE LA REVOLUCIÓN. TANTO UNO COMO OTRO SON RAMAS DEL DERECHO SOCIAL EN SUS MANIFESTACIONES SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS, PERO ESTOS PRECEPTOS CUMPLIRÁN SU DESTINO HISTÓRICO EN EL PRECISO MOMENTO EN QUE SE REALICE LA REVOLUCIÓN PROLETA --  
RIA" 10

EN LA SESIÓN DEL 29 DE ENERO DE 1917, SE DIÓ LECTURA Y FUE ANALIZADO POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE EL PROYECTO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, HABIENDO INTERVENIDO VARIOS DIPUTADOS, ENTRE ÉLLOS EL GENERAL JARA, QUIEN TUVO UNA INTERVENCIÓN DESTACADA EN LA ELABORACIÓN DEL ARTÍCULO 123, DEJARÍA SENTIR NUEVAMENTE SU PREOCUPACIÓN DE INCLUIR EN EL ART. 27 UN CONTENIDO SOCIAL EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA, AL RESPECTO EL GENERAL JARA EXPUSO:

"AHORA, SEÑORES, AQUÍ SE HA TRAÍDO A COLACIÓN QUE DENTRO DEL MARCO, DIGAMOS DE LA CONSTITUCIÓN, NO PUEDE CABER ESTO -- QUE TIENE MUCHO DE LEGAL; LO MISMO SE DE CÍA ACERCA DE LA LEY DEL TRABAJO, CUANDO NOSOTROS, DIGO NOSOTROS; EL SEÑOR DIPUTADO, EL COMPAÑERO GÓNGORA, EL DIPUTADO -- AGUILAR Y YO PRESENTAMOS UNA INICIATIVA RELATIVA A LA LEY DEL TRABAJO, INICIATIVA QUE MERECIÓ O QUE FUE RECIBIDA CON -- CIERTO AIRE DESPECTIVO POR SU SEÑORÍA -- EL SEÑOR MACÍAS, CONSIDERÁNDOLA COMO ALGO MUY PEQUEÑO, PORQUE ÉL TRAÍA ALGO -- MUY GRANDE; PERO ESA PEQUEÑA INICIATIVA FUE LA PIEDRA DE TOQUE, HIZO EL PAPEL -- DE LA VARA DE DAVID HIRIENDO LA ROCA PARA QUE DE ELLA SALIERA EL CHORRO DE -- AGUA CRISTALINA QUE FUERA A APAGAR LA -- SED DE LOS TRABAJADORES.  
(VOCES: VARA DE MOSES: APLAUSOS) SE HUBIERA QUEDADO EL SEÑOR MACÍAS CON SU LEY -- HERMOSA EN EL BOLSILLO Y NOSOTROS AQUÍ ESPERANDO QUE POR CASUALIDAD SE TRATARA

EL ASUNTO. PERO INSISTO SOBRE LO QUE CA  
BE O LO QUE DEBE CABER Y NO DEBE CABER -  
EN LA CONSTITUCIÓN. YO QUIERO QUE AL --  
GUIEN NOS DIGA, ALGUIEN DE LOS MÁS ILUS-  
TRADOS, DE LOS CIENTÍFICOS (RISAS). DE-  
LOS ESTADISTAS ¿QUIÉN HA HECHO LA PAUTA-  
DE LAS CONSTITUCIONES? ¿QUIÉN HA SEÑALA-  
DO LOS CENTÍMETROS QUE DEBE TENER UNA --  
CONSTITUCIÓN, QUIÉN HA DICHO CUÁNTOS REN-  
GLONES, CUÁNTOS CAPÍTULOS, Y CUÁNTAS LE-  
TRAS SON LAS QUE DEBEN FORMAR UNA CONSTI-  
TUCIÓN? ES RIDÍCULO SENCILLAMENTE; ESO -  
HA QUEDADO RESERVADO AL CRITERIO DE LOS-  
PUEBLOS, ESO HA OBEDECIDO A LAS NECESIDA-  
DES DE LOS MISMOS PUEBLOS; LA FORMACIÓN-  
DE LAS CONSTITUCIONES NO HA SIDO OTRA CO-  
SA SINO EL RESULTADO DE LOS DESEOS, EL -  
RESULTADO DE LOS ANHELOS DEL PUEBLO, CON-  
DENSADOS EN ESO QUE SE HA DADO EN LLAMAR  
CONSTITUCIÓN (APLAUSOS) ESTOY SEGURO DE-  
QUE NUESTROS ILUSTRES ANTECESORES, LOS -  
DE 57, LOS MÁS RADICALES DE ENTONCES SI-  
RESUCITARÁN, VOLVERÍAN A MORIR AL VER --  
LAS OPINIONES DE LOS MÁS CONSERVADORES -  
DE HOY. ¿POR QUÉ? PORQUE HEMOS AVANZADO,  
PORQUE NO NOS HEMOS DETENIDO NI PODREMOS  
DETENERNOS EN LA MARCHA DEL PROGRESO; LO  
QUE ERA CONSIDERADO ANTES COMO RADICAL, -  
SE PUEDE CONSIDERAR AHORA COMO RETARDATA-  
RIO, PORQUE NO ES SUFICIENTE PARA CUBRIR  
PARA REMEDIAR LAS NECESIDADES ACTUALES. -  
DE ALLÍ HA VENIDO QUE HAYA CABIDO MUY --  
BIEN LA LEY OBRERA; ALLÍ, COMO EL CRISTO-  
AQUÉL CON POLAINAS Y PISTOLA, QUE HAYA -  
CABIDO PERFECTAMENTE DENTRO DE LA CONSTI-  
TUCIÓN, Y ESTOY SEGURO, SEÑORES DIPUTA --  
DOS, LO SABREIS MAÑANA, PORQUE CREO QUE-  
MUCHOS DE NOSOTROS PODREMOS CONOCER LAS-  
OPINIONES DE LOS EXTRAÑOS, QUE ESTAS RE-  
FORMAS QUE AL PRINCIPIO PARECIERON RIDÍ-  
CULAS, ESO QUE AL PRINCIPIO SE CONSIDERÓ  
COMO QUE NO CABÍA, VA A SER RECIBIDO EN-  
LAS NACIONES DEL NUEVO CONTINENTE CON BE-  
NEPLÁCITO. TODAS LAS NACIONES LIBRES, -  
AMANTES DEL PROGRESO, TODAS AQUELLAS QUE  
SIENTAN UN VERDADERO DESEO, UN VERDADERO  
PLACER EN EL MEJORAMIENTO DE LAS CLASES-  
SOCIALES, TODOS AQUELLOS QUE TENGAN EL -  
DESEO VERDADERO DE HACER UNA LABOR LIBER

TARIA, DE SACAR AL TRABAJADOR DEL MEDIO EN QUE VIVE, DE PONERLO COMO HOMBRE ANTE LA SOCIEDAD Y NO COMO BESTIA DE CARGA, RECIBIRÁN CON BENEPLÁCITO Y JÚBILLO LA CONSTITUCIÓN MEXICANA, UNA HURRA UNIVERSAL RECIBIRÁ ESE SAGRADO LIBRO DE UNO A OTRO CONFÍN DEL MUNDO. (APLAUSOS) SI, SEÑORES, SI ESTE LIBRO LO COMPLETAMOS CON UNA LEY DE ESTANATURALEZA, LA NATURALEZA DE LA CUESTIÓN AGRARIA, PONDREMOS A SALVO LOS INTERESES NACIONALES, QUEDA ASEGURADO EL PEDAZO DE TIERRA AL PEQUEÑO LABRADOR, ESTA LEY LE DIRÁ DE UNA MANERA CLARA; YA NO SERÁS EL ESCLAVO DE AYER, SINO EL DUEÑO DE MAÑANA; YA NO IRÁS AL CAMPO A LABRAR UN SURCO, DEJANDO TU SUDOR, DEJANDO TODAS TUS ENERGÍAS EM BARRADAS ALLÍ, PUEDE DECIRSE EN LA TIERRA, A CAMBIO DE UNOS MISERABLES VEINTE O VEINTICINCO CENTAVOS; YA NO, YA TENDRÁS TU PEQUEÑO PEDAZO DE TIERRA PARA LABRARLA POR TU CUENTA, YA SERÁS DUEÑO DE ELLA, YA PARTICIPARÁS DE SUS BENEFICIOS, SIN QUE NADIE VENGA A DESPOJARTE; YA NO TE LEVANTARÁS CON EL AZOTE, A LAS TRES DE LA MAÑANA, A REZAR EL FAMOSO ALABADO, A REZARLE A ESE DIOS QUE HA PERMITIDO TENERTE COMO ESCLAVO Y QUE NO HA PERMITIDO TENERTE COMO GENTE; YA NO IRÁS A DARLE LAS GRACIAS EN VANO POR AQUELLOS FAVORES QUE TE CONTARA EL CURA, QUIEN TE DECÍA QUE TU REINO NO ES DE ESTE MUNDO, QUE TU MANSEDUMBRE, TU HUMILDAD, TU RESPETO AL PATRÓN TE LO PREMIARÍA CON UN JIRÓN DE CIELO; VAS A VER LO QUE ESTÁ AQUÍ EN LA TIERRA, PORQUE CON ESTA LEY SE TE VA A DAR UN PEDAZO DONDE PUEDES SEMBRAR Y DONDE PUEDES VIVIR. (APLAUSOS)".

EN LA MISMA SESIÓN, DESPUÉS DE OTRAS INTERVENCIONES DE ALGUNOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES, FUE APROBADO EL PROYECTO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, POR UNA MAYORÍA DE 156 VOTOS A FAVOR Y 5 EN CONTRA.

## CAPITULO III

### LA INESTABILIDAD DEL EMPLEO EN LOS TRABAJADORES AGRICOLAS

#### 1. ASPECTOS GENERALES.

EL HOMBRE, PARA CUMPLIR CON SU DESTINO HISTÓRICO COMO SER HUMANO, TIENE QUE TRABAJAR PARA PODER SATISFACER SUS NECESIDADES FISIOLÓGICAS, PSÍQUICAS Y SOCIALES, PERO ADEMÁS DE SATISFACER SUS NECESIDADES POR MEDIO DEL TRABAJO, EL HOMBRE NECESITA TENER LA CERTEZA Y SEGURIDAD DE QUE CONTINUARÁ CONTANDO CON EL TRABAJO, QUE LE PERMITA SEGUIR LLEVANDO SUS ALIMENTOS PARA ÉL Y SU FAMILIA, QUE LE RELEVE DE LA PREOCUPACIÓN DE CÓMO VA A OBTENER LOS SATISFACTORES DE SUS FUTURAS NECESIDADES Y PODER LIBRE DE LA PENURIA Y EL MIEDO, DISFRUTAR DE LA HOLGURA PARA UTILIZAR Y DESARROLLAR PLENAMENTE SUS ENERGÍAS POTENCIALES Y SU CAPACIDAD CREADORA.

ESA NECESIDAD DE CERTEZA Y SEGURIDAD EN EL PRESENTE Y EN EL FUTURO, SE TRADUCEN EN EL DERECHO LABORAL COMO ESTABILIDAD EN EL TRABAJO O COMO LA PERMANENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

EL PRINCIPIO DE LA ESTABILIDAD EN EL TRABAJO CONSTITUYE UNA DE LAS GRANDES APORTACIONES JURÍDICAS DE MÉXICO AL MUNDO, SEGÚN ESTE PRINCIPIO, EL TRABAJADOR QUE INGRESE A DESEMPEÑAR UN EMPLEO, NO PODRÁ SER DESPEDIDO DEL MISMO, SIN CAUSA JUSTIFICADA.

CON ANTERIORIDAD A LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LOS TRABAJADORES SE ENCONTRABAN TOTALMENTE DESPROTEGIDOS Y SUJETOS AL ARBITRIO DE LOS PATRONES, QUIENES EN CUALQUIER MOMENTO LOS PODÍAN DESPEDIR SIN NINGUNA RESPONSABILIDAD.

DURANTE LA VIGENCIA DEL DERECHO CIVIL EN LAS RELACIONES -  
LABORALES; EL ARTÍCULO 2586 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870, ES-  
TABLECÍA QUE:

"EL OBRERO QUE SE HAYA AJUSTADO SIN SEÑALAR  
TÉRMINO DURANTE EL CUAL DEBA TRABAJAR, NI-  
OBRA DETERMINADA QUE DEBA CONCLUIR, PODRÁ-  
DESPEDIRSE Y SER DESPEDIDO A VOLUNTAD SUYA  
O DEL QUE LE EMPLEÓ, SIN QUE POR ESTO PUE-  
DA PEDIRSE INDEMNIZACIÓN".

EL CONSTITUYENTE HERIBERTO JARA, EL 26 DE DICIEMBRE DE --  
1916, EN SU DISCURSO PRONUNCIADO EN EL CONGRESO DE QUERÉ-  
TARO EXPUSO QUE "LA MISERIA ES LA PEOR DE LAS TIRANÍAS", -  
SIENDO LA CAUSA MÁS FRECUENTE DE ÉSTA LA FALTA DE EMPLEO-  
O SU PERDIDA, QUE SE TRADUCE EN FALTA DE UN INGRESO PARA-  
SUBSISTIR.

EL MAESTRO DE LA CUEVA DESCRIBE LA ESTABILIDAD EN LOS SI-  
GUIENTES TÉRMINOS:

"LA ESTABILIDAD EN EL TRABAJO ES UN PRINCI-  
PIO QUE OTORGA CARÁCTER PERMANENTE A LA RE-  
LACIÓN DE TRABAJO Y HACE DEPENDER SU DISO-  
LUCIÓN ÚNICAMENTE DE LA VOLUNTAD DEL TRABA-  
JADOR Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE DE LA DEL PA-  
TRONO, DEL INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LAS ---  
OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR Y DE CIRCUNS-  
TANCIAS AJENAS A LA VOLUNTAD DE LOS SUJE-  
TOS DE LA RELACIÓN, QUE HAGAN IMPOSIBLE SU-  
CONTINUACIÓN".<sup>1</sup>

LA ESTABILIDAD EN EL TRABAJO ES UNA MANIFESTACIÓN DE LA -  
JUSTICIA SOCIAL EN EL DERECHO DEL TRABAJO, SU FINALIDAD -

1. DE LA CUEVA MARIO, EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRA-  
BAJO, TOMO I, EDITORIAL PORRÚA, S.A. 1982, PÁG. 219.

INMEDIATA ES EL VIVIR HOY Y EN EL MAÑANA INMEDIATO, SU FINALIDAD MEDIATA ES PREPARAR EL VIVIR DEL TRABAJADOR EN LA ADVERSIDAD Y EN LA VEJEZ; EL DR. MARIO DE LA CUEVA SOSTIENE QUE:

"DE ESTAS, SUS DOS FINALIDADES SE DESPRENDE SU ESENCIA; LA ESTABILIDAD EN EL TRABAJO - ES LA CERTEZA DEL PRESENTE Y, DEL FUTURO, - UNA DE LAS IDEAS QUE ANUNCIA UNA VINCULACIÓN MÁS INTIMA Y TAL VEZ UNA FUSIÓN FUTURA DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL".<sup>2</sup>

LA ESTABILIDAD EN EL TRABAJO ES UNA INSTITUCIÓN PROPIA -- DEL DERECHO DEL TRABAJO, QUE CONSISTE EN EL DERECHO A PERMANECER EN EL TRABAJO, EN TANTO SUBSISTE SU MATERIA Y A PERCIBIR LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE ÉL. ESTE DERECHO ES OPONIBLE EN CASO DE SUSTITUCIÓN PATRONAL A TODO ADQUIRENTE DE LA FUENTE DE TRABAJO, PARA ÉLLO DISPONE EL TRABAJADOR DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN EN EL TRABAJO Y PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN EL CASO DE UNA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA, ASIMISMO, UNA DISPOSICIÓN QUE CONTRIBUYE A LA REALIZACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, SALVAGUARDANDO LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR SEPARADO Y QUE SE PRETENDA SUSTITUIR CON OTRO TRABAJADOR, ES EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I QUE PROVIENE DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y QUE DISPONE QUE:

"SE ATACAN LOS DERECHOS DE TERCERO CUANDO - SE TRATE DE SUSTITUIR O SE SUSTITUYA DEFINITIVAMENTE A UN TRABAJADOR QUE HAYA SIDO SEPARADO SIN HABERSE RESUELTO EL CASO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE".

LA DOCTRINA, ATENDIENDO AL GRADO DE LIBERTAD DE QUE DIS -

2. DE LA CUEVA MARIO, OB. CIT. PÁG. 219.



FRUTA EL PATRÓN, PARA DISOLVER LA RELACIÓN LABORAL, CLASIFICA A LA ESTABILIDAD LABORAL EN ABSOLUTA Y RELATIVA.

SE HABLA DE ESTABILIDAD ABSOLUTA, CUANDO EL PATRÓN CARECE TOTALMENTE DE FACULTADES PARA DISOLVER UNA RELACIÓN DE -- TRABAJO UNILATERALMENTE, PERMITIÉNDOSELE ÚNICAMENTE LA DISOLUCIÓN POR CAUSA JUSTIFICADA QUE EN CASO DE INCONFORMIDAD DEL TRABAJADOR AFECTADO, DEBERÁ PROBARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

LA ESTABILIDAD RELATIVA ES AQUÉLLA EN LA CUAL SE AUTORIZA AL PATRÓN A DISOLVER LA RELACIÓN DE TRABAJO EN FORMA UNILATERAL, MEDIANTE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN.

EN TÉRMINOS GENERALES, SE DESPRENDE QUE EL SISTEMA IMPLANTADO POR NUESTRO DERECHO LABORAL, PRÁCTICA Y JURIDICAMENTE CORRESPONDE AL SISTEMA DE ESTABILIDAD RELATIVA EN EL EMPLEO. EL CARÁCTER DE ESTABILIDAD LABORAL ABSOLUTA QUE PRETENDIÓ IMPONER EL CONSTITUYENTE DE 1917 EN EL TEXTO -- PRIMITIVO DEL ARTÍCULO 123 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FUE MODIFICADA.

## **2. PRINCIPIO DE ESTABILIDAD LABORAL Y REINSTALACION OBLIGATORIA.**

EL PRINCIPIO DE LA ESTABILIDAD EN EL TRABAJO, NACIÓ EN EL CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO EN 1917 COMO UNA FUERZA DESTINADA A DAR SEGURIDAD A LA VIDA OBRERA, TENIENDO COMO FUNDAMENTO E INSPIRACIÓN A OTRO PRINCIPIO QUE ES EL DE LA -- DIGNIDAD, TRADUCIDA ÉSTA EN EL HECHO DE QUE LOS TRABAJADORES NO SON COSAS O INSTRUMENTOS OBJETO DE LAS ARBITRARIEDADES Y CAPRICHOS PATRONALES, SINO SERES HUMANOS DOTADOS-

DE INTELIGENCIA, CON VOLUNTAD PROPIA, CON FINES PROPIOS - QUE CUMPLIR POR SÍ MISMOS, QUE MERECEN CONSIDERACIÓN Y RESPECTO EN SU DECISIÓN DE PERMANECER EN SU TRABAJO, QUE REPRESENTA LA FUENTE DE SUSTENTO PARA ÉLLOS Y SUS FAMILIAS; ESTE PRINCIPIO PARA LOS TRABAJADORES SIGNIFICA:

"LA ESTABILIDAD EN EL TRABAJO IMPLICA, EN TÉRMINOS GENERALES Y DOCTRINALES, SOLIDARIDAD DE LAS RELACIONES DE TRABAJO Y LA SEGURIDAD PLENA Y EFECTIVA DE QUE, EN EL PRESENTE Y EN EL FUTURO, LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE LOS TRABAJADORES Y DE SUS FAMILIARES NO DEPENDERÁ DE LA ARBITRARIEDAD NI DEL CAPRICHOS DE LOS PATRONES".<sup>3</sup>

DE AHÍ QUE EL CONSTITUYENTE DE 1917 HAYA CREADO ESTA INSTITUCIÓN QUE HA SERVIDO DE MODELO E INSPIRACIÓN DE OTRAS LEGISLACIONES.

EL TEXTO ORIGINAL DE LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 123 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN DE 1917, ESTABLECÍA:

"EL PATRONO QUE DESPIDA A UN OBRERO SIN CAUSA JUSTIFICADA O POR HABER INGRESADO EN UNA ASOCIACIÓN SINDICAL O POR HABER TOMADO PARTE EN UNA HUELGA LÍCITA ESTARÁ OBLIGADO A ELECCIÓN DEL TRABAJADOR A CUMPLIR EL CONTRATO O A INDEMNIZARLO CON EL IMPORTE DE 3 MESES DE SALARIO.

IGUALMENTE TENDRÁ ESTA OBLIGACIÓN CUANDO EL OBRERO SE RETIRE DEL SERVICIO POR FALTA DE PROXIMIDAD DEL PATRÓN O POR RECIBIR DE ÉL MALOS TRATAMIENTOS, YA SEA EN SU PERSONA O LA DE SU CÓNYUGE, PADRES, HIJOS O HERMANOS. EL PATRONO NO PODRÁ EXIMIRSE DE ESTA RESPONSABILIDAD CUANDO LOS --

3. MUÑOZ RAHÓN ROBERTO, DERECHO DEL TRABAJO, TOMO II, -- EDITORIAL PORRÚA, S.A. 1983, PÁG. 275.

MALOS TRATAMIENTOS PROVENGAN DE DEPENDIENTES O FAMILIARES QUE OBREN CON EL CONSENTIMIENTO O TOLERANCIA DE ÉL".

EN APLICACIÓN DEL PRECEPTO TRANSCRITO, EN EL AÑO DE 1936, LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SENTÓ JURIS PRUDENCIA EN EL SENTIDO DE QUE SI UN TRABAJADOR DEMANDABA SU REINSTALACIÓN POR HABER SIDO DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE, EL PATRÓN ESTABA OBLIGADO A ACATAR EL LAUDO, REINSTALÁNDOLO EN SU EMPLEO, SIN QUE PUDIERE NEGARSE A ÉLLO, - MEDIANTE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, LA TESIS DE REFERENCIA ES LA SIGUIENTE:

"REINSTALACIÓN DE TRABAJADORES. SI UN TRABAJADOR HA SIDO DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE Y OPTA POR DEMANDAR SU REINSTALACIÓN, NO ES POSIBLE ADMITIR QUE UN PATRÓN ESTÉ AUTORIZADO PARA NO ACEPTAR EL LAUDO QUE LE ORDENE REINSTALAR AL OBRERO, MEDIANTE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, YA QUE CON ESTO SE CONTRARÍA EL ESPÍRITU DEL DERECHO DEL TRABAJO, PUES NO PUEDE ENTENDERSE QUE EL LEGISLADOR HAYA QUERIDO GARANTIZAR EL DERECHO DE REINSTALACIÓN DEL OBRERO Y AL MISMO TIEMPO HAYA DEJADO LA POSIBILIDAD DE QUE LOS PATRONOS DEJARAN DE CUMPLIR CON ESTA OBLIGACIÓN".

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
TOMO XLIX SELVA, GUSTAVO ADOLFO DE LA, PÁG. 681  
TOMO XLIX SANDOVAL, ROBERTO A. PÁG. 2193  
TOMO LIII OLIVARES, EVERARDO, PÁG. 1262  
TOMO LXII CORTÉS, LUCAS, PÁG. 639  
TOMO LXII HUASTECA PETROLEUM Co. PÁG. 1541.

POSTERIORMENTE, EN EL AÑO DE 1941, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EMPEZÓ A CAMBIAR RADICALMENTE DE CRITERIO, AL SOSTENER QUE SI UN TRABAJADOR DESPEDIDO DEMANDA SU REINSTALACIÓN, EL PATRÓN PODRÁ DEJAR DE REINSTALARLO MEDIANTE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, LA CITADA

TESIS ESTABLECE QUE:

"REINSTALACIÓN OBLIGATORIA DE TRABAJADORES, LOS PATRONES PUEDEN NEGARSE A ÉLLO, PAGANDO DAÑOS Y PERJUICIOS. POR OBLIGACIÓN DE HACER DEBE ENTENDERSE LA PRESTACIÓN DE UN HECHO Y, EN ESTA CLASE DE OBLIGACIONES LA EJECUCIÓN FORZOSA ES IMPOSIBLE. LA REINSTALACIÓN EN EL TRABAJO ES UNA OBLIGACIÓN DE ESTE TIPO, Y POR LO MISMO, SU EJECUCIÓN FORZOSA ES IMPOSIBLE; POR ESO ES QUE UN PATRÓN PUEDE NEGARSE A CUMPLIRLA PAGÁNDOLE AL TRABAJADOR DAÑOS Y PERJUICIOS".

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO LXVII CUÉ, OSCAR, PÁG. 2044

TOMO LXXV CÍA. TERMINAL DE VER., S.A., PÁG. 4766

TOMO LXXV CÍA. DEL FERROCARRIL SUDPACÍFICO, PÁG. 9383

TOMO LXXVI BRISEÑO, GUADALUPE, PÁG. 2467

TOMO LXXVIII CÍA. INDUSTRIAL DE PARRAS, PÁG. 1305

EL CRITERIO ANTERIOR QUE NEGABA LA REGLA DE LA ESTABILIDAD EN EL TRABAJO, ESTUVO VIGENTE Y SE APLICÓ DESDE EL AÑO DE 1941 A 1962, LEVANTANDO UNA OLEADA DE PROTESTAS DE TRABAJADORES Y SINDICATOS, YA QUE IBA EN CONTRA DE LA CONSTITUCIÓN, PUES AÚN CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDARA SU REINSTALACIÓN, EL PATRÓN SIN NINGUNA CAUSA JUSTIFICADA PARA ÉLLO, SE PODÍA NEGAR A REINSTALARLO PAGÁNDOLE UNA INDENMINIZACIÓN.

COMO CONSECUENCIA DE LAS PROTESTAS E INCONFORMIDADES MANIFESTADAS EN CONTRA DEL CRITERIO DE LA CORTE, EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1962 SE REFORMÓ LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, RATIFICÁNDOSE LA REGLA DE LA ESTABILIDAD LABORAL, ESTABLECIÉNDOSE ALGUNOS CASOS DE EXCEPCIÓN A ESTA REGLA, YA NO EN TODOS LOS CASOS COMO HABÍA ADMITIDO LA JURISPRUDENCIA, PARA ÉLLO SE ADICIONÓ A LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 123 EL SIGUIENTE PÁRRAFO:

...

"LA LEY DETERMINARÁ LOS CASOS EN QUE EL PATRÓN PODRÁ SER EXIMIDO DE LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR EL CONTRATO MEDIANTE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN".

DE ACUERDO CON ESTA REFORMA, EL LEGISLADOR CONSTITUCIONAL REFORMADOR, FACULTÓ AL LEGISLADOR DE LA LEY SECUNDARIA PARA QUE ÉSTE DETERMINARA LOS CASOS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD LABORAL, POR LO QUE EN REGLAMENTACIÓN A LA ANTERIOR ADICIÓN CONSTITUCIONAL, EL 31 DE DICIEMBRE DE 1962, FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN UNA REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEL 18 DE AGOSTO DE 1931 EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMO CONSECUENCIA DE LAS MODIFICACIONES A LAS FRACCIONES XXI Y XXII DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

**ARTICULO 124.** EL PATRÓN QUEDARÁ EXIMIDO DE LA OBLIGACIÓN DE REINSTALAR AL TRABAJADOR, MEDIANTE EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES QUE SE DETERMINEN EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE:

- I. CUANDO SE TRATE DE TRABAJADORES QUE TENGAN UNA ANTIGÜEDAD MENOR DE DOS AÑOS.
- II. SI COMPROBEA ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE EL TRABAJADOR, POR RAZÓN DEL TRABAJO QUE DESEMPEÑA O POR LAS CARACTERÍSTICAS DE SUS LABORES, ESTÁ EN CONTACTO DIRECTO Y PERMANENTE CON ÉL Y LA JUNTA ESTIMA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, QUE NO ES POSIBLE EL DESARROLLO NORMAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.
- III. EN LOS CASOS DE APRENDICES
- IV. EN LOS CASOS DE EMPLEADOS DE CONFIANZA.

- V. EN EL SERVICIO DOMÉSTICO.
- VI. CUANDO SE TRATE DE TRABAJADORES EVENTUALES.

EL 1° DE MAYO DE 1970 ENTRÓ EN VIGOR UNA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN CUYO ARTÍCULO 49 SE TRANSCRIBIÓ EN FORMA ÍNTEGRA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ANTERIOR, CON LAS SIGUIENTES SALVEDADES: SE REDUJO A UN AÑO EL TÉRMINO QUE SE MENCIONA EN LA FRACCIÓN I; FUE ELIMINADA LA FRACCIÓN III QUE SE REFERÍA A LOS APRENDICES Y EN LA FRACCIÓN IV, SE SUSTITUYÓ EL TÉRMINO "EMPLEADOS DE CONFIANZA", POR EL DE TRABAJADORES DE CONFIANZA.

EL TEXTO ACTUAL DEL PRECEPTO ES EL SIGUIENTE:

**ARTICULO 49.** EL PATRÓN QUEDARÁ EXIMIDO DE LA OBLIGACIÓN DE REINSTALAR AL TRABAJADOR, MEDIANTE EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES QUE SE DETERMINAN EN EL ARTÍCULO 50 EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- I. CUANDO SE TRATE DE TRABAJADORES QUE TENGAN UNA ANTIGÜEDAD MENOR DE UN AÑO;
- II. SI COMPRUEBA ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, QUE EL TRABAJADOR, POR RAZÓN DEL TRABAJO QUE DESEMPEÑA O POR LAS CARACTERÍSTICAS DE SUS LABORES, ESTÁ EN CONTACTO DIRECTO Y PERMANENTE CON ÉL Y LA JUNTA ES-TIMA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, QUE NO ES POSIBLE EL DESARROLLO NORMAL DE LAS RELACIONES DE TRABAJO;
- III. EN LOS CASOS DE TRABAJADORES DE CONFIANZA;
- IV. EN EL SERVICIO DOMÉSTICO; Y
- V. CUANDO SE TRATE DE TRABAJADORES EVENTUALES.

EL CONTENIDO DEL PRECEPTO TRANSCRITO ES ESENCIALMENTE PROCESAL, YA QUE CADA UNA DE SUS FRACCIONES CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN DE QUE DISPONE EL PATRÓN PARA HACERLAS VALER EN EL JUICIO LABORAL RESPECTIVO, CUANDO UN TRABAJADOR DESPEDIDO LE DEMANDE SU REINSTALACIÓN, CORRESPONDIENDO A LA PARTE PATRONAL ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE QUE SE TRATE, EN TANTO QUE A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ÁRBITRAJE LE CORRESPONDE DICTAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y, EN CASO DE QUE DECLARE EXIMIDO AL PATRÓN DE REINSTALAR AL TRABAJADOR, DEBERÁ CONDENARLO A PAGARLE LAS INDEMNIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 50 DE LA PROPIA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

UNA VEZ PRECISADO EL CONCEPTO DE ESTABILIDAD LABORAL, ES NECESARIO ANALIZAR LOS ALCANCES Y LIMITACIONES DE DICHO PRINCIPIO.

PARTIENDO DE LA IDEA DE QUE LA ESTABILIDAD EN EL TRABAJO SERÍA UNA MENTIRA SI PUDIERAN ESTABLECERSE LIBREMENTE LOS PERÍODOS DE DURACIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO, FIJÁNDOSE LAPROS MAS O MENOS CORTOS Y TRANSCURRIDOS ÉSTOS, QUE DARÍA DISUELTA LA RELACIÓN LABORAL Y SEPARADO EL TRABAJADOR DE SU EMPLEO, LO CUAL SERÍA CONTRARIO AL ESPÍRITU DEL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD LABORAL, POR LO CUAL SE DESARROLLARON NUEVAS MEDIDAS LEGALES PARA GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO, LAS CUALES FUERON CONSIGNADAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 REPRODUJO LA TESIS DE LA LEGISLACIÓN DE 1931 Y LA EXPRESÓ DICHIENDO QUE LAS RELACIONES DE TRABAJO SON DE DURACIÓN INDETERMINADA EN TANTO

...

SUBSISTA LA MATERIA QUE LES DIÓ ORIGEN. LA FORMULA DE ESTE PRINCIPIO ESTÁ CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS DEL 35 AL 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE ESTABLECEN "LAS RELACIONES DE TRABAJO", DICE EL ART. 35, "PUEDEN SER PARA OBRA O TIEMPO DETERMINADO O POR TIEMPO INDETERMINADO", EN LA PARTE FINAL DEL PRECEPTO SE CONTIENE LA FORMULA GENERAL, AL INDICAR QUE "A FALTA DE ESTIPULACIONES EXPRESAS, LA RELACION SERÁ POR TIEMPO INDETERMINADO". POR SU PARTE, LOS ARTÍCULOS 36 A 38 CONTIENEN LA FORMULA ESENCIAL DEL PRINCIPIO, AL CONSIGNAR LAS LIMITACIONES A LAS HIPÓTESIS DE LAS RELACIONES PARA OBRA O POR TIEMPO DETERMINADO, ELIMINANDO LA POSIBILIDAD DE UNA APLICACIÓN ANALÓGICA. EL ARTÍCULO 39 TRATA DE EVITAR QUE LA SOLA DECLARACIÓN DE QUE LA RELACION ES POR TIEMPO DETERMINADO PUEDA SURTIR EFECTOS, AL ESTABLECER QUE "SI VENCIDO EL TÉRMINO QUE SE HUBIESE FIJADO, SUBSISTE LA MATERIA DEL TRABAJO, LA RELACION QUEDARÁ PRORROGADA POR TODO EL TIEMPO QUE PERDURE DICHA CIRCUNSTANCIA".

DE TODO LO ANTERIOR SE PUEDE CONCLUIR QUE LA DURACIÓN INDETERMINADA DE LAS RELACIONES ES EL PRINCIPIO BÁSICO, QUE NO DEPENDE SU EFICACIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES Y QUE ÚNICAMENTE SE FLEXIONA SI LO REQUIERE LA NATURALEZA DE LAS COSAS.

POR LO TANTO, EL PATRÓN NO PUEDE DESPEDIR AL TRABAJADOR, SI NO ES POR UNA CAUSA JUSTIFICADA, POR LO QUE SI LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA CONTINÚA, O SEA, QUE SUBSISTA LA MATERIA DEL TRABAJO, LA RELACION LABORAL NO PUEDE SER DISUELTA POR UN ACTO UNILATERAL DE VOLUNTAD DEL PATRÓN.



### **3. EXCEPCIONES A LA DURACION INDETERMINADA DE LAS RELACIONES DE TRABAJO.**

#### **A. LA RELACION DE TRABAJO PARA OBRA DETERMINADA.**

LA LEY ESTABLECE EN LOS ARTÍCULOS 36 A 38 LAS EXCEPCIONES A ESTE PRINCIPIO, CADA UNA DE ÉLLAS CON CARACTERÍSTICAS PROPIAS, ASÍ TENEMOS:

**ARTICULO 36.** EL SEÑALAMIENTO DE UNA OBRA DETERMINADA PUEDE ÚNICAMENTE ESTIPULARSE, CUANDO LO EXIJA SU NATURALEZA.

EL PROPIO PRECEPTO MARCA LA PAUTA QUE DEBE SEGUIRSE PARA DETERMINAR SI LA EXCEPCIÓN COINCIDE O NO CON EL ESPÍRITU Y PROPÓSITOS DE LA LEY. LAS PALABRAS FINALES DE LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE SE REFIEREN A LA NATURALEZA DE LAS COSAS, DEBE ENTENDERSE COMO LA PARTE MEDULAR DE LA MISMA, PORQUE EN FUNCIÓN DE ÉSTA QUE SEA FLEXIBLE O NO EL PRINCIPIO DE LA DURACIÓN INDETERMINADA DE LAS RELACIONES DE TRABAJO, TODO LO CUAL VIENE A CONSTITUIR UN RESPALDO MÁS AL PRINCIPIO DE LA ESTABILIDAD EN EL TRABAJO.

#### **B. LA RELACION DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO.**

EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTABLECE:

**ARTICULO 37.** EL SEÑALAMIENTO DE UN TIEMPO DETERMINADO PUEDE ÚNICAMENTE ESTIPULARSE EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- I. CUANDO LO EXIJA LA NATURALEZA DEL TRABAJO QUE SE VA A PRESTAR;
- II. CUANDO TENGA POR OBJETO SUBSTITUIR TEMPORALMENTE A OTRO TRABAJADOR; Y-

**III. EN LOS DEMÁS CASOS PREVISTOS POR ESTA LEY.**

EL PRECEPTO QUE SE ANALIZA COMPRENDE TRES HIPÓTESIS, DE LAS CUALES, LA PRIMERA ES UNA REITERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES, EN ÉLLA SE DICE QUE EL SEÑALAMIENTO DE UN TIEMPO DETERMINADO SÓLO ES PERMITIDO CUANDO LO EXIJA LA NATURALEZA DEL TRABAJO QUE SE VA A PRESTAR, POR LO TANTO, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE SEÑALE COMO DURACIÓN DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO UN TIEMPO DETERMINADO, SERÁ INDISPENSABLE ACREDITAR QUE LA NATURALEZA DEL TRABAJO ASÍ LO REQUERÍA; POR OTRA PARTE, SI AL VENCER EL TÉRMINO FIJADO -- SUBSISTE LA MATERIA DEL TRABAJO, EN FORMA AUTOMÁTICA, LA RELACIÓN SE PRORROGARÁ POR EL TIEMPO QUE ESTA CIRCUNSTANCIA LO AMERITE.

LA SEGUNDA HIPÓTESIS NO REQUIERE NINGÚN COMENTARIO.

LA TERCERA HIPÓTESIS TIENE COMO OBJETO ALGÚN CASO PARTICULAR DERIVADO DE LA REGLAMENTACIÓN LEGAL DE TRABAJOS ESPECIALES.

**C. LA RELACION DE TRABAJO PARA LA EXPLOTACION Y RESTAURACION DE MINAS.**

EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTABLECE QUE:

**ARTICULO 38.** LAS RELACIONES DE TRABAJO PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS QUE CAREZCAN DE MINERALES COSTEABLES O PARA LA RESTAURACIÓN DE MINAS ABANDONADAS O PARALIZADAS, PUEDEN SER POR TIEMPO U OBRA DETERMINADA O PARA LA INVERSIÓN DE CAPITAL DETERMINADO.

EN LOS SUPUESTOS QUE ESTABLECE EL PRECEPTO, ESTAMOS EN -- PRESENCIA DE LA NATURALEZA DE LAS COSAS, YA QUE ESE TIPO- DE TRABAJOS TIENEN UN CARÁCTER ALEATORIO.

#### **4. LOS TRABAJOS DE PLANTA, CONTINUOS Y DE TEMPORADA Y TRAJOS EVENTUALES.**

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, EN SUS ARTÍCULOS 26 - FRACCIÓN III Y 28 HABLABA DE LOS TRABAJOS ACCIDENTALES O - TEMPORALES.

EN REALIDAD, AL EXPEDIRSE LA CITADA LEY, SE CARECÍA DE LA EXPERIENCIA Y TRADICIÓN SUFICIENTES QUE PERMITIERAN UNA - CLARIDAD Y PRECISIÓN EN SUS DISPOSICIONES, POR LO TANTO, - FUERON LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LOS LAU- DOS DICTADOS POR LAS MISMAS, EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS- DE TRABAJO CELEBRADOS ENTRE SINDICATOS Y PATRONES Y EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NA - CIÓN, ES DECIR, EN LA REALIDAD DE LOS HECHOS, DONDE SE -- FUERON AFINANDO LENTAMENTE LOS CONCEPTOS. LA DOCTRINA -- INICIALMENTE SE REFERÍA A ESOS CONCEPTOS EN TÉRMINOS GENE- RALES DESIGNÁNDOLOS COMO TRABAJOS EVENTUALES, LOS CUALES- CONSTITUÍAN UNA EXCEPCIÓN MÁS AL PRINCIPIO DE LA DURACIÓN INDETERMINADA DE LAS RELACIONES DE TRABAJO, EN OPOSICIÓN- AL DENOMINADO TRABAJO DE PLANTA.

POSTERIORMENTE SE HIZO UNA NUEVA DISTINCIÓN DE ACTIVIDA - DES A LA CUAL SE DENOMINÓ TRABAJO DE TEMPORADA.

EL DR. MARIO DE LA CUEVA REFIERE QUE:

"LA DOCTRINA PRECISÓ LOS CONCEPTOS: A) LOS TRABAJOS DE PLANTA SON TODOS AQUÉLLOS CUYO CONJUNTO CONSTITUYE LA ACTIVIDAD NORMAL Y-

NECESARIA DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO, AQUÉLLOS CUYA FALTA HARÍA IMPOSIBLE SU FUNCIONAMIENTO, LOS QUE SON INDISPENSABLES PARA LA OBTENCIÓN DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS PROYECTADOS; POR LO TANTO, AQUÉLLOS SIN CUYA EJECUCIÓN NO PODRÍAN ALCANZARSE LOS FINES DE LA NEGOCIACIÓN; B) LA DOCTRINA MARCÓ UNA SEGUNDA CARACTERÍSTICA: LOS TRABAJOS DE PLANTA SON PERMANENTES, LO QUE QUIERE DECIR QUE SON LOS TRABAJOS QUE CONSTITUYEN LA VIDA DE LA EMPRESA O DEL ESTABLECIMIENTO Y CUYA FALTA PROVOCARÍA LA PARALIZACIÓN O LA MUERTE; C) LOS TRABAJOS EVENTUALES SON AQUÉLLOS A LOS CUALES FALTAN LAS CARACTERÍSTICAS APUNTADAS; D) LOS TRABAJOS DE TEMPORADA PROVOCARON FUERTES POLÉMICAS; ALGUNAS ACTIVIDADES; LA ZAFRA EN LOS INGENIOS AZUCAREROS, LA AFLUENCIA DE TURISTAS A LOS BALNEARIOS Y OTROS ASPECTOS QUE PODRÍAN CITARSE, SE EFECTÚAN ÚNICAMENTE EN MESES DETERMINADOS DE CADA AÑO, CIRCUNSTANCIA QUE LLEVÓ A LOS EMPRESARIOS A LA TESIS DE QUE ERAN TRABAJOS TEMPORALES, CON LO QUE QUERÍA DECIRSE EVENTUALES.

EL MOVIMIENTO OBRERO LUCHÓ FUERTEMENTE CONTRA ESA INTERPRETACIÓN, HASTA LOGRAR UNA DISTINCIÓN QUE SE GENERALIZÓ EN TODOS LOS CONTRATOS COLECTIVOS (PUEDE CONSULTARSE COMO TÍPICO EL CONTRATO-LEY DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, EN VIGOR DESDE 1970); EN ÉL SE DIVIDIERON LOS TRABAJOS EN TRABAJOS DE PLANTA CONTÍNUOS, TRABAJOS DE PLANTA TEMPORALES O DE TEMPORADA Y TRABAJOS EVENTUALES. ARGUMENTARON LOS TRABAJADORES QUE LOS TRABAJOS DE TEMPORADA SON UNA NECESIDAD PERMANENTE DE CIERTAS EMPRESAS, MÁS AÚN, SON FRECUENTEMENTE, COMO EN LA HIPÓTESIS DE LOS INGENIOS AZUCAREROS, LA FORMA NORMAL, ÚNICA E IRREEMPLAZABLE DE TRABAJAR, SIN OTRA DIFERENCIA CON LOS TRABAJOS DE PLANTA CONTÍNUOS QUE SER UNA ACTIVIDAD "CÍCLICA".<sup>4</sup>

4. DE LA CUEVA MARIO, OB. CIT., PÁG. 226

EN SÍNTESIS, LA DOCTRINA DIVIDE LOS TRABAJOS EN TRABAJOS DE PLANTA Y EVENTUALES; A SU VEZ, LOS PRIMEROS EN TRABAJOS DE PLANTA CONTINUOS O PERMANENTES Y TRABAJOS DE PLANTA DE TEMPORADA.

## 5. LOS TRABAJADORES AGRICOLAS.

LA VIGENTE LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU ARTÍCULO 158 HABLA DE LOS TRABAJADORES DE PLANTA, SIN HACER ENTRE ÉSTOS ALGUNA DISTINCIÓN, POR LO QUE EL CITADO PRECEPTO RIGE -- TANTO PARA LOS TRABAJADORES DE PLANTA CONTINUOS COMO PARA LOS TRABAJADORES DE PLANTA DE TEMPORADA.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA LEY NO HAGA NINGUNA DISTINCIÓN ENTRE AMBOS TRABAJOS, CONSTITUYE UNA RATIFICACIÓN Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD DE TRATAMIENTO -- PARA TODOS LOS TRABAJADORES, POR LO CUAL SUS DISPOSICIONES LEGALES LES SERÁN APLICABLES POR IGUAL, ASÍ TENEMOS QUE LA REGLA DE LA ESTABILIDAD EN EL TRABAJO, PROTEGE A LOS TRABAJADORES DE TEMPORADA; LO QUE SIGNIFICA QUE TIENEN EL DERECHO DE PRESENTARSE ANUALMENTE A SU FUENTE DE TRABAJO Y, EN CASO DE NO SER ACEPTADOS CONSTITUYE UNA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA, DE IGUAL MANERA, TIENEN DERECHO DE COMPUTAR SU ANTIGÜEDAD, A PERCIBIR VACACIONES, PRIMERA DE VACACIONES, AGUINALDO, REPARTO DE UTILIDADES, ETC. EN FORMA PROPORCIONAL A LOS PERÍODOS LABORADOS.

BAJO ESTE ORDEN DE IDEAS, UNA VEZ ANALIZADA LA NATURALEZA DE LA DURACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SE PROCEDE A ANALIZAR ALGUNAS CATEGORÍAS DE TRABAJADORES DE CAMPO.

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE EN EL TÍTULO SEXTO, -- BAJO EL RUBRO DE TRABAJOS ESPECIALES, EN EL CAPÍTULO --- VIII REGLAMENTA A LOS TRABAJADORES DEL CAMPO, INDICANDO QUE:

... •

**ARTICULO 279.** TRABAJADORES DEL CAMPO SON -  
LOS QUE EJECUTAN LOS TRABAJOS PROPIOS Y HA  
BITUALES DE LA AGRICULTURA, DE LA GANADE -  
RÍA Y FORESTALES, AL SERVICIO DE UN PATRÓN.

LOS TRABAJADORES EN LAS EXPLOTACIONES IN -  
DUSTRIALES FORESTALES SE REGISTRAN POR LAS -  
DISPOSICIONES GENERALES DE ESTA LEY".

LA LEY DEFINE COMO TRABAJADOR DEL CAMPO A QUIENES PRESTAN  
SUS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS A UN PATRÓN, EN LA-  
BORES PROPIAS DE LA AGRICULTURA, LA GANADERÍA E INDUS -  
TRIAS FORESTALES, ACTIVIDADES QUE SON DESEMPEÑADAS ENTRE-  
OTRAS, POR LAS SIGUIENTES PERSONAS: PEQUEÑOS PROPIETARIOS  
COMUNEROS, EJIDATARIOS, APARCEROS, ARRENDATARIOS, MEDIE-  
ROS, PEONES, OCUPANTES, ACASILLADOS, ETC. POR LO CUAL -  
SE PROCEDERÁ A ANALIZAR CADA UNA DE LAS CITADAS CATEGO -  
RÍAS:

#### **PEQUEÑOS PROPIETARIOS.**

EL ARTÍCULO 249 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, DE-  
LIMITA LO QUE ES LA PEQUEÑA PROPIEDAD:

**"ARTICULO 249.** SON INAFECTABLES POR CONCEP  
TO DE DOTACIÓN, AMPLIACIÓN O CREACIÓN DE -  
NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN, LAS PEQUEÑAS -  
PROPIEDADES QUE ESTÁN EN EXPLOTACIÓN Y QUE  
NO EXCEDEN DE LAS SUPERFICIES SIGUIENTES:

- I. CIENTO HECTÁREAS DE RIEGO O HUMEDAD DE  
PRIMERA, O LAS QUE RESULTEN DE OTRAS  
CLASES DE TIERRAS, DE ACUERDO CON --  
LAS EQUIVALENCIAS ESTABLECIDAS POR -  
EL ARTÍCULO SIGUIENTE;
- II. HASTA CIENTO CINCUENTA HECTÁREAS DE-  
DICADAS AL CULTIVO DE ALGODÓN, SI RE  
CIBEN RIEGO DE AVENIDA FLUVIAL O POR  
SISTEMA DE BOMBEO;

- III. HASTA TRES CIENTAS HECTÁREAS EN EXPLOTACIÓN, CUANDO SE DESTINEN AL CULTIVO DE PLÁTANO, CAÑA DE AZÚCAR, CAFÉ, HENEQUÉN, HULE, COCOTE RO, VID, OLIVO, QUINA, VAINILLA, CACAO O ÁRBOLES FRUTALES; Y
- IV. LA SUPERFICIE QUE NO EXCEDA DE LA NECESARIA PARA MANTENER HASTA CIENTO CINCUENTA CABEZAS DE GANADO MAYOR O SU EQUIVALENCIA DE GANADO MENOR, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 259.

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 251 DE LA MISMA LEY ESTABLECE QUE:

**ARTICULO 251.** PARA CONSERVAR LA CALIDAD DE INAFECTABLE, LA PROPIEDAD AGRÍCOLA O GANADERA NO PODRÁ PERMANECER SIN EXPLOTACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS CONSECUTIVOS, A MENOS QUE EXISTAN CAUSAS DE FUERZA MAYOR QUE LO IMPIDAN TRANSITORIAMENTE, YA SEA EN FORMA PARCIAL O TOTAL.

EL PEQUEÑO PROPIETARIO ES POR LO TANTO, AQUEL A QUIEN LE PERTENECE Y TRABAJA LA EXTENSIÓN TERRITORIAL QUE LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE COMO PEQUEÑA PROPIEDAD Y QUE CUMPLE CON EL REQUISITO DE QUE SE LE HAYA EXPEDIDO SU CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD.

EL PEQUEÑO PROPIETARIO DEBE CULTIVAR O EXPLOTAR LA GANADERÍA QUE MARCA LA LEY EN SU PEQUEÑA PROPIEDAD Y LO PUEDE HACER SÓLO O CON SU FAMILIA, PERO TAMBIÉN POR DIVERSOS MOTIVOS UTILIZA ASALARIADOS CAMPESINOS; POR LO TANTO, EL PEQUEÑO PROPIETARIO NO ES PROPIAMENTE UN TRABAJADOR, SINO PATRÓN PROPIETARIO QUE DISPONE LEGALMENTE DE LA TIERRA PARA HACERLA PRODUCIR EMPLEANDO MANO DE OBRA CAMPESINA.

LA EXPLOTACIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA, PERO GENERALMENTE EL DUEÑO DE ÉSTA TIENE QUE CONTRATAR A JORNALEROS O PEONES PARA SU CULTIVO Y COSECHA

CREÁNDOSE AQUÍ UNA VERDADERA RELACIÓN LABORAL DE PATRÓN A TRABAJADOR CON TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A ESTA RELACIÓN.

### **COMUNEROS.**

EL DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA - DE JOAQUÍN ESCRICHE, DEFINE AL COMUNERO COMO "EL QUE VA A MEDIAS CON OTRO EN LA ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS O CRÍA DE GANADOS".

EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA- DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE, ESTABLECE QUE:

"LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN, QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL, TENDRÁN CAPACIDAD PARA DISFRUTAR EN COMÚN LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS QUE LES PERTENEZCAN O QUE SE LES HAYAN RESTITUIDO O RESTITUYEREN".

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 267 DE LA LEY FEDERAL DE LA RE - FORMA AGRARIA, ESTABLECE:

"ARTICULO 267. LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL, TENDRÁN CAPACIDAD PARA DISFRUTAR EN COMÚN DE LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS QUE LES PERTENEZCAN O QUE SE LES HAYAN RESTITUIDO O RESTITUYEREN. SÓLO LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD TENDRÁN DERECHO A LAS TIERRAS DE REPARTIMIENTO QUE LES CORRESPONDAN Y, A DISFRUTAR DE LOS BIENES DE USO COMÚN. SE CONSIDERARÁ COMO INTEGRANTE DE UNA COMUNIDAD - AL CAMPESINO QUE REUNIENDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 200 DE ESTA LEY SEA, ADEMÁS, ORIGINARIO O VECINO DE ÉLLA, - CON RESIDENCIA MÍNIMA DE CINCO AÑOS CONFORME AL CENSO QUE DEBERÁN LEVANTAR LAS AUTORIDADES AGRARIAS.



LA POSESIÓN DE LA TIERRA ES EL ÚNICO TÍTULO QUE POSEE EL COMUNERO, YA QUE LA TIERRA ES PROPIEDAD DE TODO EL NÚCLEO COMUNAL, SITUACIÓN QUE HISTÓRICAMENTE HA PREVALECIDO DESDE SU ANTECESOR QUE FUE EL CALPULLI.

LOS BIENES DEL COMUNERO SON INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INEMBARGABLES E INDIVISIBLES, CUYA FINALIDAD ES LA PRODUCCIÓN.

LA EXPLOTACIÓN DE LA TIERRA COMUNAL ES COLECTIVA Y PERSONAL, TODA VEZ QUE LOS COMUNEROS LABORAN EN SUS TIERRAS -- ÉLLOS MISMOS Y EN PROVECHO PROPIO, POR LO CUAL NO SE ESTABLECE UNA RELACIÓN LABORAL, TODA VEZ QUE NO UTILIZAN LOS SERVICIOS DE TRABAJADORES ASALARIADOS.

LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EN EL ARTÍCULO 85 REGULA Y REGLAMENTA ESTA FIGURA, LLEGANDO A CONFUNDIR AL COMUNERO CON EL EJIDATARIO, INDICANDO QUE:

**ARTICULO 85.** EL EJIDATARIO O COMUNERO, PERDERÁ SUS DERECHOS SOBRE LA UNIDAD DE DOTACIÓN Y, EN GENERAL, LOS QUE TENGA COMO MIEMBRO DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, A EXCEPCIÓN DE LOS ADQUIRIDOS SOBRE EL SOLAR QUE LE HUBIERE SIDO ADJUDICADO EN LA ZONA DE URBANIZACIÓN, CUANDO:

- I. NO TRABAJE LA TIERRA PERSONALMENTE O CON SU FAMILIA, DURANTE DOS AÑOS CONSECUTIVOS O MÁS, O DEJE DE REALIZAR -- POR IGUAL LAPSO LOS TRABAJOS QUE LE CORRESPONDAN, CUANDO SE HAYA DETERMINADO LA EXPLOTACIÓN COLECTIVA, SALVO EN LOS CASOS PERMITIDOS POR LA LEY.

LO ANTERIOR CONFIRMA LA AUSENCIA DE UNA AUTÉNTICA RELACIÓN LABORAL EN EL CASO DE LOS COMUNEROS, YA QUE LEGALMENTE SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A EXPLOTAR SUS TIERRAS PERSONALMENTE Y EN PROVECHO PROPIO.

## EJIDATARIOS.

AÚN NO SE HA ELABORADO UNA DEFINICIÓN DE EJIDO QUE SATISFAGA A TODOS LOS TRATADISTAS. NO EXISTE UNIFORMIDAD EN LOS AUTORES, ALGUNOS HABLAN DEFINIENDO AL EJIDO ÚNICAMENTE EN FUNCIÓN DE LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS OBJETO DE LA DOTACIÓN CORRESPONDIENTE. OTROS AUTORES POR SU PARTE, ADEMÁS DE ESTOS ELEMENTOS PATRIMONIALES, TOMAN EN CUENTA LOS PERSONALES O AL POBLADO QUE FORMULA LA SOLICITUD DE DOTACIÓN. PERO TODOS ESTÁN DE ACUERDO CON ADMITIR QUE -- TANTO LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES DE LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS COMO EL ELEMENTO HUMANO, EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD--BAJO EL CUAL SE INSCRIBE Y LOS DEMÁS ELEMENTOS DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, SON NECESARIOS PARA UN CABAL ENTENDIMIENTO DE LO QUE ES EL EJIDO MODERNO MEXICANO.

EN LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE EJIDO, LOS TRATADISTAS --SUELEN DISTINGUIR DOS PERÍODOS, UNO DE ÉLLOS ES EL QUE --COMPRENDE A LA LEGISLACIÓN INDIANA QUE INCLUSO HAY QUIENES SOSTIENEN COMO ANTECEDENTES DEL EJIDO A LA FIGURA AUTÓCTONA DEL CALPULLI. EL OTRO ES EL POSTERIOR A LA CONSTITUCIÓN DE 1917, PRECEDIDA POR LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

EL CONCEPTO DE EJIDO POSTERIOR A LA REVOLUCIÓN DE 1910, A LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915 Y DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, POSEE UNA CARACTERIZACIÓN JURÍDICA MUCHO MUY EVOLUCIONADA.

LA NATURALEZA DE LOS BIENES EJIDALES SE DETERMINA CON BASE EN EL CARÁCTER SOCIAL Y PÚBLICO QUE LA CONSTITUCIÓN RECONOCE A ESTA MATERIA. POR LO TANTO, LOS BIENES EJIDALES SON INEMBARGABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INALIENABLES E IN --

TRANSMISIBLES POR MEDIOS DISTINTOS A LOS PREVISTOS POR LA LEY COMO SON LA SUCESIÓN, LA PERMUTA Y LA FUSIÓN EN LOS CASOS PREVISTOS EXPRESAMENTE POR LA LEY.

EXISTEN DOS TIPOS DE PROPIEDAD EJIDAL; LA PROPIEDAD COLECTIVA EJIDAL Y LA PROPIEDAD INDIVIDUAL EJIDAL.

LOS DERECHOS DE LA PROPIEDAD COLECTIVA EJIDAL, SON EJERCIDOS POR TODO EL NUCLEO POBLACIONAL COMO GRUPO SOBRE LOS BIENES PROPIEDAD DEL EJIDO; EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA ESTABLECE ESTE TIPO DE PROPIEDAD EN FAVOR DEL EJIDO.

ESTE DERECHO DE PROPIEDAD, QUEDA CONSTITUIDO, DESDE QUE SE PUBLICA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL ES LA QUE SIRVE PARA ACREDITAR EL DERECHO DE PROPIEDAD.

LA PROPIEDAD INDIVIDUAL EJIDAL POR SU PARTE, SE CIRCUNSCRIBE A LOS REPARTOS INDIVIDUALES EFECTUADOS PARA CONSTITUIR LAS DIVERSAS UNIDADES INDIVIDUALES DE LAS PARCELAS. ESTE TIPO DE PROPIEDAD SE ACREDITA CON EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 69 Y 230 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y AMPARA LAS TIERRAS Y AGUAS EN LOS TÉRMINOS PRESCRITOS POR DICHS PRECEPTOS LEGALES. ESTE TIPO DE PROPIEDAD INDIVIDUAL EJIDAL, POSEE LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS PARA LA PROPIEDAD COLECTIVA EJIDAL, ES DECIR, ES INEMBARGABLE, IMPRESCRIPTIBLE, INALIENABLE E INTRANSMISIBLE POR OTROS MEDIOS DIFERENTES A LOS PREVISTOS POR LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

RESPECTO AL RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN DE LOS BIENES EJIDALES

LA LEY PREVE DOS MODALIDADES: LA COLECTIVA Y LA INDIVIDUAL. EN CUANTO A LA EXPLOTACIÓN COLECTIVA DE UN EJIDO, ÉSTA ÚNICAMENTE PUEDE SER ACORDADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PREVIA COMPROBACIÓN DE LA CONVENIENCIA DE ÉSTA, BIEN SEA A PETICIÓN DEL PROPIO EJIDO O COMO RESULTADO DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS DE OFICIO POR LAS AUTORIDADES AGRARIAS. EL RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN INDIVIDUAL -- CONSTITUYE LA REGLA GENERAL, ENTENDIÉNDOSE QUE ESTE TIPO DE EXPLOTACIÓN DEBERÁ OPERAR CUANDO EN FORMA EXPRESA NO SE PRECISE LO CONTRARIO O CUANDO SE REALICE LA PARCELACIÓN Y LA ASIGNACIÓN DE LA TIERRA INDIVIDUALMENTE.

EL MAESTRO LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ AFIRMA QUE:

"ACTUALMENTE SE DENOMINA EJIDO A LA EXTENSIÓN TOTAL DE TIERRA CON LA QUE ES DOTADO UN NÚCLEO DE POBLACIÓN".<sup>5</sup>

SEGÚN DETERMINACIÓN DEL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EL EJIDO COMPRENDE: LAS EXTENSIONES DE CULTIVO O CULTIVABLES, LA SUPERFICIE NECESARIA PARA LA ZONA DE URBANIZACIÓN, LA PARCELA ESCOLAR Y LAS TIERRAS DE AGOSTADERO, DE MONTE O DE CUALQUIERA OTRA CLASE DISTINTA A LAS DE LABOR PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN DE QUE SE TRATE, ADEMÁS UNA SUPERFICIE PARA DEDICARLA AL ESTABLECIMIENTO DE UNA GRANJA AGROPECUARIA Y DE INDUSTRIAS RURALES PARA SU EXPLOTACIÓN COLECTIVA POR LAS MUJERES DEL NÚCLEO AGRARIO MAYORES DE 16 AÑOS, QUE NO SEAN EJIDATARIOS.

5. MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. EL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO Y LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. EDITORIAL PO RRÚA, S.A., MÉXICO, 1983, PÁG. 297.

LA FINALIDAD DEL EJIDO ES PROPORCIONAR A LOS CAMPESINOS -  
LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA CON EL APROVE-  
CHAMIENTO DE LOS RECURSOS PROPORCIONADOS.

CADA EJIDO COMPRENDE UNIDADES DE DOTACIÓN O PARCELAS EJI-  
DALES INDIVIDUALES CON LA EXTENSIÓN DE TERRENO QUE CORRES-  
PONDA A CADA CAMPESINO, SEGÚN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO-  
27 CONSTITUCIONAL, LA SUPERFICIE O UNIDAD INDIVIDUAL DE-  
DOTACIÓN NO DEBERÁ SER MENOR DE DIEZ HECTÁREAS DE TERRE -  
NOS DE RIEGO O HUMEDAD O BIEN DE SUS EQUIVALENTES SEGÚN -  
LA FRACCIÓN XV PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITU -  
CIONAL.

LOS EJIDOS SE CLASIFICAN DE ACUERDO A SU APROVECHAMIENTO-  
EN:

- A. EJIDOS AGRÍCOLAS
- B. EJIDOS GANADEROS
- C. EJIDOS FORESTALES
- D. EJIDOS TURÍSTICOS
- E. EJIDOS INDUSTRIALES

LOS EJIDOS AGRÍCOLAS SON AQUÉLLOS EN LOS CUALES LAS TIE -  
RRAS DE RIEGO, DE HUMEDAD O DE TEMPORAL, SON APROVECHADAS-  
EN LABORES DE CULTIVO.

LOS EJIDOS GANADEROS SE CONSTITUYEN EN TIERRAS NO CULTIVA-  
BLES, EN TERRENOS DE MONTE O DE AGOSTADERO, TOMANDO EN --  
CUENTA LA CAPACIDAD FORRAJERA DE DICHOS TERRENOS Y LOS --  
AGUAJES, CORRESPONDIENDO LA SUPERFICIE NECESARIA POR UNI-  
DAD DE DOTACIÓN, PARA MANTENER 50 CABEZAS DE GANADO MAYOR  
O SUS EQUIVALENCIAS EN GANADO MENOR.

LOS EJIDOS FORESTALES TIENEN POR OBJETO LA EXPLOTACIÓN DE

LOS RECURSOS BOSCOSOS, GUARDANDO SIEMPRE UN EQUILIBRIO -- ECOLÓGICO, PARA NO PROVOCAR UN DESEQUILIBRIO, NI DAÑOS AMBIENTALES, NI DESTRUIR LA QUE DEBE SER UNA BASE ECONÓMICA PERMANENTE DE VIDA.

LOS EJIDOS TURÍSTICOS SON AQUÉLLOS EN QUE LOS RECURSOS -- SON EXPLOTADOS PARA MEJORAR EL NIVEL DE VIDA DE LOS EJIDATARIOS, COMO CENTROS DE RECREO, ALBERCAS, HOTELES, RESTAURANTES, ETC.

LOS EJIDOS INDUSTRIALES SON LOS QUE SE ESTABLECEN CON LA FINALIDAD DE INDUSTRIALIZAR LOS PRODUCTOS OBTENIDOS POR LOS EJIDATARIOS, ASÍ COMO PARA LA PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR UN EJIDO ES EL SIGUIENTE:

PRIMERAMENTE SE PRESENTA UNA SOLICITUD DE DOTACIÓN DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS POR PARTE DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN, CUYOS INTEGRANTES DEBEN REUNIR CIERTOS REQUISITOS PREVISTOS POR LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ENTRE -- ÉLLOS: SER MEXICANO POR NACIMIENTO, HAYOR DE 16 AÑOS O DE CUALQUIER OTRA EDAD, SI TIENE FAMILIA A SU CARGO, RESIDIR EN EL POBLADO SOLICITANTE POR LOS MENOS CON SEIS MESES DE ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, TRABAJAR PERSONALMENTE LA TIERRA Y NO POSEER A TÍTULO DE DOMINIO Y A NOMBRE PROPIO TIERRAS EN EXTENSIÓN IGUAL O MAYOR A -- UNA UNIDAD DE DOTACIÓN, ETC.

LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS OBJETO DE LA DOTACIÓN, DE -- BEN RESULTAR AFECTABLES DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN Y DEBERÁN ESTAR COMPRENDIDAS DENTRO DE UN RADIO DE SIETE KILÓMETROS.

...

EN EL SUPUESTO DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA FAVORABLE A LA SOLICITUD, ESTAS TIERRAS SE CONSTITUYEN EN BIENES EJIDALES. DICHS BIENES SE DESGLOSAN EN UNIDADES DE DOTACIÓN O PARCELAS INDIVIDUALES CON UNA EXTENSIÓN DE DIEZ HECTÁREAS COMO MÍNIMO DESTINADAS A LA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA, GANADERA O FORESTAL; EN ZONA URBANA EJIDAL, DETERMINADA MEDIANTE DECRETO PRESIDENCIAL, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN DE QUE SE TRATE; PARCELA ESCOLAR, UNIDAD AGRÍCOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER; AGUAS Y BOSQUES E INCLUSIVE ZONAS DE AGOSTADERO DE USO COMÚN SI HUBIERA TIERRAS DISPONIBLES.

EL REPARTO DE PARCELAS EJIDALES SE REALIZA DE ACUERDO A UN ORDEN DE PREFERENCIAS Y DE EXCLUSIÓN, DETERMINADO POR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EN LA SIGUIENTE FORMA:

- I. EJIDATARIOS O SUCESESORES DE EJIDATARIOS QUE FIGUREN EN LA RESOLUCIÓN Y EN EL CENSO ORIGINAL Y QUE ESTÉN TRABAJANDO EN EL EJIDO;
- II. EJIDATARIOS INCLUIDOS EN LA RESOLUCIÓN Y EN LOS CENSOS, QUE HAYAN TRABAJADO EN EL EJIDO, AUNQUE ACTUALMENTE NO LO HAGAN, SIEMPRE QUE COMPRUEBEN QUE SE LES IMPIDIÓ, SIN CAUSA JUSTIFICADA, CONTINUAR EL CULTIVO DE LA SUPERFICIE, CUYO USUFRUCTO LES FUE CONCEDIDO EN EL REPARTO PROVISIONAL;
- III. CAMPESINOS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN QUE NO FIGURARON EN LA SOLICITUD O EN EL CENSO, PERO QUE HAYAN CULTIVADO LÍCITA Y PACÍFICAMENTE TERRENOS DEL EJIDO DE UN MODO REGULAR DURANTE DOS O MÁS AÑOS SIEMPRE Y CUANDO SU INGRESO Y SU TRABAJO NO HAYA SIDO EN PERJUICIO DE UN EJIDATARIO CON DERECHOS;

... .

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- IV. CAMPESINOS DEL POBLADO QUE HAYAN TRABAJADO TERRENOS DEL EJIDO POR MENOS DE DOS AÑOS, SIN PERJUICIO DE UN EJIDATARIO CON DERECHOS;
- V. CAMPESINOS DEL MISMO NÚCLEO DE POBLACIÓN QUE HAYAN LLEGADO A LA EDAD EXIGIDA POR ESTA LEY PARA PODER SER EJIDATARIOS;
- VI. CAMPESINOS PROCEDENTES DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN COLINDANTES; Y
- VII. CAMPESINOS PROCEDENTES DE OTROS NÚCLEOS DE POBLACIÓN DONDE FALTEN TIERRAS.

EN LOS CASOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES - III A VII SERÁN PREFERIDOS QUIENES TENGAN SUS DERECHOS A SALVO.

CUANDO LA SUPERFICIE SEA INSUFICIENTE PARA FORMAR EL NÚMERO DE UNIDADES DE DOTACIÓN NECESARIAS, DE ACUERDO CON EL CENSO BÁSICO LA ELIMINACIÓN DE LOS POSIBLES BENEFICIARIOS SE HARÁ EN EL ORDEN INVERSO AL INDICADO ANTES. DENTRO DE CADA UNA DE LAS CATEGORÍAS ESTABLECIDAS, SE PROCEDERÁ A LA EXCLUSIÓN EN EL SIGUIENTE ORDEN:

- A) CAMPESINOS, HOMBRES O MUJERES MAYORES DE 16 AÑOS Y MENORES DE 18, SIN FAMILIA A SU CARGO;
- B) CAMPESINOS, HOMBRES O MUJERES, MAYORES DE 18 AÑOS, SIN FAMILIA A SU CARGO;
- C) CAMPESINOS CASADOS Y SIN HIJOS; Y
- D) CAMPESINOS CON HIJOS A SU CARGO.

EN CADA UNO DE ESTOS GRUPOS SE ELIMINARÁ EN PRIMER TÉRMINO A LOS DE MENOR EDAD, SALVO EL CASO DEL INCISO D) DEL PÁRRAFO ANTERIOR EN QUE SE DEBERÁ PREFERIR A LOS QUE TENGAN MAYOR NÚMERO DE HIJOS A SU CARGO".



EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA ESTABLECE QUE:

**"ARTICULO 55.** QUEDA PROHIBIDA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, APARCERÍA Y DE CUALQUIER ACTO JURÍDICO QUE TIENDA A LA EXPLOTACIÓN INDIRECTA O POR TERCEROS DE LOS TERRENOS EJIDALES Y COMUNALES, CON EXCEPCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 76".

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 76 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL REFIRIÉNDOSE A LOS DERECHOS DEL EJIDATARIO SOBRE LA UNIDAD DE DOTACIÓN Y EN FORMA GENERAL LOS QUE LE CORRESPONDAN SOBRE LOS BIENES DEL EJIDO, ESTABLECE QUE:

**ARTICULO 76.** LOS DERECHOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, NO PODRÁN SER OBJETO DE CONTRATOS DE APARCERÍA, ARRENDAMIENTO O CUALQUIER OTROS QUE IMPLIQUEN LA EXPLOTACIÓN INDIRECTA O POR TERCEROS, O EL EMPLEO DE TRABAJO ASALARIADO EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE:

- I. MUJER CON FAMILIA A SU CARGO, INCAPACITADA PARA TRABAJAR DIRECTAMENTE LA TIERRA, POR SUS LABORES DOMÉSTICAS Y LA ATENCIÓN A LOS HIJOS MENORES QUE DE ÉLLA DEPENDAN, SIEMPRE QUE VIVAN EN EL NÚCLEO DE POBLACIÓN;
- II. MENORES DE 16 AÑOS QUE HAYAN HEREDADO LOS DERECHOS DE UN EJIDATARIO;
- III. INCAPACITADOS; Y
- IV. CULTIVOS O LABORES QUE EL EJIDATARIO NO PUEDA REALIZAR OPORTUNAMENTE AUNQUE DEDIQUE TODO SU TIEMPO Y ESFUERZO.

LOS INTERESADOS SOLICITARÁN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE A LA ASAMBLEA GENERAL, LA CUAL DEBERÁ EXTENDERLA POR ESCRITO Y PARA EL PLAZO DE UN AÑO, RENOVABLE, PREVIA COMPROBACIÓN DE LA EXCEPCIÓN ADUCIDA".

DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LOS PRECEPTOS TRANSCRITOS, -  
LOS EJIDATARIOS TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE EXPLOTAR DI  
RECTAMENTE SUS TIERRAS, ESTANDO PROHIBIDO PARA ÉLLOS, SAL  
VO LOS CUATRO CASOS DE EXCEPCIÓN CITADOS, EL EMPLEO DE --  
TRABAJADORES ASALARIADOS, POR LO QUE EN CASO DE QUE LLEGA  
REN A UTILIZAR TRABAJADORES ASALARIADOS SIN ESTAR DENTRO-  
DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS, PERDERÁN LOS FRUTOS-  
DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, SEGÚN PREVÉ EL ARTÍCULO 77 DE -  
LA LEY DE LA MATERIA, QUE ESTABLECE QUE:

**ARTICULO 77.** CUANDO EL EJIDATARIO EMPLEE TRA  
BAJO ASALARIADO SIN ESTAR DENTRO DE LAS EXCEP  
CIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, PER  
DERÁ LOS FRUTOS DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, LOS  
CUALES QUEDARÁN A BENEFICIO DE LOS INDIVIDUOS  
QUE LE HAYAN TRABAJADO PERSONALMENTE, QUIENES-  
A SU VEZ ESTÁN OBLIGADOS A RESARCIR LAS CANTI  
DADES QUE POR AVÍO HAYAN PERCIBIDO Y LA PARTE  
PROPORCIONAL DEL CRÉDITO REFACCIONARIO CUYA -  
INVERSIÓN HAYAN UTILIZADO.

DE LO ANTERIOR, PODEMOS CONCLUIR QUE LOS EJIDATARIOS NO -  
SON SUJETOS DE UNA RELACIÓN LABORAL COMO TRABAJADORES, AN  
TES BIEN, EL HECHO DE QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA -  
LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA ESTÉN OBLIGADOS A TRABAJAR  
DIRECTAMENTE SUS BIENES EJIDALES Y SÓLO EN DETERMINADOS -  
CASOS, BAJO LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN DICHA LEY, LES-  
ES PERMITIDO EMPLEAR TRABAJADORES ASALARIADOS, LOS CON --  
VIERTE EXCEPCIONALMENTE DE ESTA MANERA EN SUJETOS DE UNA-  
RELACIÓN LABORAL COMO PATRONES, CON TODOS LOS DERECHOS Y-  
OBLIGACIONES QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

#### **APARCEROS.**

NOS DICE JOAQUÍN ESCRICHE EN SU DICCIONARIO RAZONADO DE -  
LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA QUE EL APARCERO ES:

"EL QUE VA A LA PARTE CON OTRO EN ALGUNA GRAN GERÍA, COMO DE FRUTOS DE ALGUNAS HACIENDAS, - CRIA DE GANADOS O TRATÓ EN ELLOS, ETC, Y TAMBIÉN EL QUE TIENE PARTE CON OTROS EN ALGUNA HEREDAD U OTRA COSA QUE POSEEN EN COMÚN".

EN LA LEGISLACIÓN AGRARIA COMO EN EL CÓDIGO CIVIL, EXISTEN TRES CLASES DE APARCERÍA:

APARCERIA AGRICOLA  
APARCERIA DE GANADO  
APARCERIA FORZOSA

EL ARTÍCULO 2739 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE QUE LA APARCERÍA RURAL COMPRENDE LA APARCERÍA AGRÍCOLA Y LA DE GANADOS, EN TANTO QUE EL ARTÍCULO 2741 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL NOS INDICA LO QUE ES LA APARCERÍA AGRÍCOLA, EXPRESANDO QUE:

"ARTICULO 2741. TIENE LUGAR LA APARCERÍA AGRÍCOLA CUANDO UNA PERSONA DA A OTRA UN PREDIO RÚSTICO PARA QUE LO CULTIVE, A FIN DE REPARTIRSE LOS FRUTOS EN LA FORMA QUE CONVENGAN, O A FALTA DE CONVENIO, CONFORME A LAS COSTUMBRES DEL LUGAR, EN EL CONCEPTO DE QUE AL APARCERONUNCA PODRÁ CORRESPONDERLE POR SÓLO SU TRABAJO MENOS DEL CUARENTA POR CIENTO DE LA COSECHA".

POR LO QUE SE REFIERE A LA APARCERÍA DE GANADOS, EL ARTÍCULO 2752 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL ESTABLECE QUE:

"ARTICULO 2752. TIENE LUGAR LA APARCERÍA DE GANADOS, CUANDO UNA PERSONA DA A OTRA CIERTO NÚMERO DE ANIMALES A FIN DE QUE LOS CUIDE Y ALIMENTE, CON EL OBJETO DE REPARTIRSE LOS FRUTOS EN LA PROPORCIÓN QUE CONVENGAN".

RESPECTO A LA APARCERÍA FORZOSA, LA MISMA SE DESPRENDE --  
DEL ARTÍCULO 2751 DEL MISMO CÓDIGO CIVIL QUE ESTABLECE --  
QUE:

**"ARTICULO 2751.** EL PROPIETARIO NO TIENE DERECHO DE DEJAR SUS TIERRAS OCIOSAS, SINO EL --  
TIEMPO QUE SEA NECESARIO PARA QUE RECOBREN --  
SUS PROPIEDADES FERTILIZANTES. EN CONSECUEN --  
CIA, PASADA LA ÉPOCA QUE EN CADA REGIÓN FIJE --  
LA AUTORIDAD MUNICIPAL, CONFORME A LA NATURA --  
LEZA DE LOS CULTIVOS, SI EL PROPIETARIO NO --  
LAS COMIENZA A CULTIVAR POR SÍ O POR MEDIO --  
DE OTROS, TIENE OBLIGACIÓN DE DARLAS EN APAR --  
CERÍA, CONFORME A LA COSTUMBRE DEL LUGAR, A --  
QUIEN LAS SOLICITE Y OFREZCA LAS CONDICIONES --  
NECESARIAS DE HONORABILIDAD Y SOLVENCIA".

EL DUEÑO DEL PREDIO DADO EN APARCERÍA TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONCEDER EL USO Y GOCE DE LA TIERRA DE ACUERDO CON LOS USOS Y COSTUMBRES DEL LUGAR, ASÍ COMO ESPERAR QUE TRANSCURRA EL TÉRMINO FIJADO PARA QUE EL APARCERO CUMPLA CON SUS OBLIGACIONES, NO DEBERÁ ESTORBAR EL USO, NI CAMBIAR LA --  
FORMA DEL PREDIO, DEBE PERMITIRLE AL APARCERO CONSTRUIR --  
SU CASA EN EL TERRENO QUE VA A CULTIVAR Y QUE TOHE AGUA --  
POTABLE Y LEÑA PARA SATISFACER SUS NECESIDADES, QUE UTILI --  
CE PASTOS PARA ALIMENTAR A SUS ANIMALES QUE EMPLEE EN EL --  
CULTIVO. DE IGUAL MANERA, NO PODRÁ LEVANTAR LA COSECHA, --  
PUDIENDO HACERLO ÚNICAMENTE CUANDO EL APARCERO ABANDONE --  
LA SIEMBRA. PARA ÉLLO DEBERÁ MEDIR, CONTAR O PESAR LOS --  
FRUTOS EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS Y SI NO LO HACE, TEN --  
DRÁ OBLIGACIÓN DE ENTREGAR AL APARCERO LA CANTIDAD DE FRU --  
TOS QUE DETERMINEN DOS PERITOS QUE SERÁN HOMBRADOS UNO --  
POR CADA PARTE CONTRATANTE, CUYOS HONORARIOS SERÁN POR --  
CUENTA DEL PROPIETARIO.

LAS DISPOSICIONES LEGALES ANALIZADAS, NO ESTABLECEN NINGU --  
NA FORMALIDAD EN QUE EL APARCERO DEBA DESEMPEÑAR SUS LABO

RES; SI LO DEBE HACER PERSONALMENTE, SI PUEDE O NO EM --  
PLEAR TRABAJADORES ASALARIADOS PARA ESTE FIN, ETC.

DEL ANÁLISIS DE LAS PARTES CONTRATANTES EN EL CONTRATO DE  
APARCERÍA, NO ENCONTRAMOS ELEMENTOS PARA CONSIDERARLOS --  
UNIDOS POR UNA RELACIÓN LABORAL, ES DECIR, NO EXISTE SU -  
BORDINACIÓN, NI DIRECCIÓN, NI DEPENDENCIA EN LAS LABORES-  
DESEMPEÑADAS POR EL APARCERO, RESPECTO DEL PROPIETARIO --  
DEL PREDIO RÚSTICO Y LOS TRABAJOS LOS PUEDE DESEMPEÑAR --  
PERSONALMENTE O CON SUS FAMILIARES O CUALQUIER OTRA PERSO  
NA, MÁS AÚN, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN EL ARTÍCULO -  
281 REAFIRMA EL CARÁCTER DE PATRONES QUE TIENEN LOS APAR-  
CEROS, AL ESTABLECER QUE:

"ARTICULO 281. CUANDO EXISTAN CONTRATOS DE --  
ARRENDAMIENTO, EL PROPIETARIO DEL PREDIO ES -  
SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE CON EL ARRENDATA -  
RIO, SI ÉSTE NO DISPONE DE ELEMENTOS PROPIOS-  
SUFICIENTES PARA CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE  
DERIVEN DE LAS RELACIONES CON SUS TRABAJADO -  
RES.

SI EXISTIEREN CONTRATOS DE APARCERÍA, EL PRO-  
PIETARIO DEL PREDIO Y EL APARCERO SERÁN SOLI-  
DARIAMENTE RESPONSABLES.

#### ARRENDATARIOS.

EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO SEXTO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL -  
DISTRITO FEDERAL, REGLAMENTA EL ARRENDAMIENTO DE FINCAS -  
RÚSTICAS, EL ARTÍCULO 2453 DEL CITADO ORDENAMIENTO ESTA -  
BLECE QUE:

"ARTICULO 2453. EL PROPIETARIO DE UN PREDIO-  
RÚSTICO DEBE CULTIVARLO, SIN PERJUICIO DE DE  
JARLO DESCANSAR EL TIEMPO QUE SEA NECESARIO-  
PARA QUE NO SE AGOTE SU FERTILIDAD. SI NO -

LO CULTIVA, TIENE OBLIGACIÓN DE DARLO EN ---  
ARRENDAMIENTO O EN APARCERÍA, DE ACUERDO CON  
LO DISPUESTO EN LA LEY DE TIERRAS OCIOSAS.

LOS TERRENOS O PREDIOS RÚSTICOS OBJETO DEL CONTRATO DE --  
ARRENDAMIENTO, DEBEN SER DIVERSOS DE LOS BIENES EJIDALES,  
TODA VEZ QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LOS ARTÍCULOS 55-  
Y 76 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, SE PROHIBE LA-  
CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y APARCERÍA, -  
SALVO ALGUNAS EXCEPCIONES EN QUE SON PERMISIBLES.

EN ESTE TIPO DE CONTRATOS, NO EXISTE NINGÚN IMPEDIMENTO -  
LEGAL PARA QUE EL ARRENDATARIO EXPLOTE DIRECTAMENTE LAS -  
TIERRAS ARRENDADAS, O BIEN, POR CONDUCTO DE SUS FAMILIA -  
RES O DE TRABAJADORES ASALARIADOS.

ENTRE ARRENDADOR Y ARRENDATARIO NO ES POSIBLE DISTINGUIR-  
ALGUNA RELACIÓN LABORAL. ESTE ÚLTIMO POSEE EL CARÁCTER -  
DE PATRÓN RESPECTO DE LOS TRABAJADORES QUE UTILICE EN LA-  
EXPLOTACIÓN DEL PREDIO ARRENDADO.

EL ARTÍCULO 281, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL -  
TRABAJO HACE SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE AL PROPIETARIO -  
DEL PREDIO Y AL ARRENDATARIO, SI ÉSTE NO DISPONE DE ELE-  
MENTOS PROPIOS SUFICIENTES PARA CUMPLIR LAS OBLIGACIONES  
QUE DERIVEN DE LAS RELACIONES CON SUS TRABAJADORES.

#### **MEDIEROS.**

RESPECTO DE ESTA FIGURA, EL DICCIONARIO LAROUSSE ILUSTRA-  
DO LA DEFINE DICHIENDO QUE "... EN ALGUNAS PARTES, EL QUE-  
VA A MEDIAS CON OTRO EN UN NEGOCIO, APARCERO",

EN NUESTRA LEGISLACIÓN NO APARECE REGLAMENTADA ESTA INSTI-

TUCIÓN, SIN EMBARGO, EN LA REALIDAD ES MUY COMÚN EN EL MEDIO RURAL LA EXISTENCIA DE PERSONAS QUE TRABAJAN LA TIERRA A CAMBIO DE UNA PARTE DE LAS COSECHAS O BIEN, SE DEDICAN A LA CRÍA Y CUIDADO DE ANIMALES A CAMBIO DE UNA PARTE DEL PRODUCTO DE LOS MISMOS. ESTA FIGURA GUARDA UNA GRAN SIMILITUD CON LA APARCERÍA.

EN EL MEDIERO, TAMPOCO ENCONTRAMOS ELEMENTOS QUE INTEGREN UNA RELACIÓN LABORAL CON EL DUEÑO O PROPIETARIO DE LOS TERRENOS O ANIMALES OBJETO DEL CONTRATO O NEGOCIO. POR OTRA PARTE, TANTO EL PROPIETARIO COMO EL MEDIERO, SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES, SI ÉSTE ÚLTIMO NO DISPONE DE ELEMENTOS PROPIOS SUFICIENTES PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE DERIVEN DE LAS RELACIONES CON SUS TRABAJADORES.

#### OCUPANTES.

LA DOCTORA MARTHA CHÁVEZ NOS DICE QUE ENTRE LOS SUJETOS AGRARIOS DE TIPO INDIVIDUAL TENEMOS A LOS OCUPANTES, DE QUIENES INDICA QUE:

"LOS OCUPANTES Y ADQUIRENTES DE TERRENOS NACIONALES TIENEN SU PERSONALIDAD RECONOCIDA EN LA LEY DE TERRENOS BALDÍOS NACIONALES Y DEMASÍAS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1950 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE FEBRERO DE 1951, MUY CONCRETAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 9, 18, 48 Y 70".6

6. CHÁVEZ PADRÓN, MARTHA. EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1986, - PÁG. 19.

POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE TERRENOS BALDÍOS NACIONALES Y DEMASÍAS, SE CONSIDERAN COMO TERRENOS PROPIEDAD DE LA NACIÓN A LOS BALDÍOS, LOS NACIONALES Y LAS DEMASÍAS. LOS BALDÍOS SON AQUELLOS TERRENOS DE LA NACIÓN QUE NO HAN SIDO MEDIDOS NI DESLINDADOS Y QUE NO PUEDEN SER TITULADOS, SINO SÓLO SON OBJETO DE UN DERECHO PRECARIO DE POSESIÓN QUE NO LLEGA A LA PRESCRIPCIÓN. SON TERRENOS NACIONALES, LOS TERRENOS BALDÍOS DESLINDADOS Y MEDIDOS, LOS CUALES EN UNA ÉPOCA FUERON SUSCEPTIBLES DE TRANSMITIRSE A PARTICULARES MEDIANTE LA TITULACIÓN LEGAL-CORRESPONDIENTE; ASIMISMO, LOS TERRENOS PROVENIENTES DE DEMASÍAS CUYOS POSEEDORES NO LOS ADQUIERAN Y LOS TERRENOS QUE RECOBRE LA NACIÓN POR VIRTUD DE NULIDAD DE LOS TÍTULOS QUE RESPECTO DE ÉLLOS SE HUBIEREN OTORGADO. LAS DEMASÍAS, SON LOS TERRENOS POSEÍDOS POR PARTICULARES CON TÍTULO PRIMORDIAL Y EN UNA EXTENSIÓN MAYOR DE LA QUE ÉSTE DETERMINE, ENCONTRÁNDOSE EL EXCESO DENTRO DE LOS LINDEROS DEMARCADOS POR EL TÍTULO Y POR LO MISMO, CONFUNDIDO EN SU TOTALIDAD CON LA SUPERFICIE TITULADA.

LA RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS FUE LA BANDERA AGRARISTA ZAPATISTA, ACCIÓN QUE TUVO UNA EFÍMERA EFICACIA, TODA VEZ QUE LOS POBLADOS QUE LA INTENTARON REQUERÍAN DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD COMUNERA. POR LO TANTO, LA ACCIÓN PARA OBTENER TIERRAS LA ENCAUZARON POCO A POCO LOS CAMPESINOS POR LA VÍA DE LA DOTACIÓN, LA CUAL TUVO COMO INCONVENIENTE QUE PARA LA ACCIÓN DOTATORIA, LOS TERRENOS AFECTABLES DEBÍAN LOCALIZARSE DENTRO DE UN RADIO LEGAL DE AFECTACIÓN DE SIETE KILÓMETROS, LO CUAL OCASIONÓ QUE SOLAMENTE LOS CAMPESINOS PERTENECIENTES A POBLADOS CONSTITUIDOS PUDIERAN BENEFICIARSE POR LA VÍA EJIDAL Y QUE LAS TIERRAS AFECTABLES EN LOS ALREDEDORES DE LOS POBLADOS CAMPESINOS, SE FUERAN AGOTANDO.

...



LOS CAMPESINOS QUE VIVÍAN EN PEQUEÑOS POBLADOS DE MENOS - DE VEINTE FAMILIAS NO PODÍAN BENEFICIARSE POR LA VÍA DOTATÓRIA, POR LO CUAL SE BUSCARON OTRAS ALTERNATIVAS PARA BENEFICIARLOS; APARECIENDO DOS VÍAS DE SOLUCIÓN EN EL PANORAMA AGRARIO; UNA PARA CAMPESINOS POBRES POR LA VÍA DE TERRENOS NACIONALES Y OTRA PARA CAMPESINOS CON RECURSOS ECONÓMICOS PARA ADQUIRIR TERRENOS POR LA VÍA DE COLONIAS --- AGRÍCOLAS.

LA INTENCIÓN LEGISLATIVA PARA PONER A DISPOSICIÓN DE LOS CAMPESINOS POBRES TERRENOS NACIONALES FUERA DE LOS RADIOS LEGALES DE AFECTACIÓN, FUÉ QUE SE TRATARA REALMENTE DE MEXICANOS DEDICADOS A LA EXPLOTACIÓN HABITUAL DE LA TIERRA RÚSTICA, DE MANERA QUE SU RELACIÓN DIARIA CON LA MISMA -- FUERA A TRAVÉS DEL TRABAJO.

POSTERIORMENTE, AL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN CONSTITUCIONALISTA, EL 2 DE AGOSTO DE 1923, SE PROMULGÓ UN DECRETO DESTINADO A SATISFACER UNO DE LOS ANHELOS DE LA CLASE CAMPESINA, EN EL QUE SE PROCURA QUE LAS TIERRAS NACIONALES Y BALDÍAS QUE SE ENCUENTREN INACTIVAS, SEAN TRABAJADAS EN - SU MAYOR PARTE POR MEXICANOS. AL RESPECTO, LA MAESTRA -- MARTHA CHÁVEZ, NOS DICE QUE:

"POR TANTO, SE FACULTÓ A TODO MEXICANO POR NACIMIENTO (O NATURALIZACIÓN), MAYOR DE 18 --- AÑOS, QUE CARECIERA DE TIERRA Y NO LA PUDIERA OBTENER POR OTRO TÍTULO, A ADQUIRIRLA DE LAS NACIONALES Y BALDÍAS, SIN MÁS REQUISITO QUE OCUPAR PERSONALMENTE LA TIERRA, DAR LOS AVISOS CORRESPONDIENTES Y NO PASAR DE VEINTI CINCO HECTÁREAS DE RIEGO, CIENTO TEMPORAL - DE PRIMERA, DOSCIENTAS DE TEMPORAL DE SEGUNDA Y QUINIENTAS DE TEMPORAL DE TERCERA, CERRILES O PASTALES.

LOS LINEAMIENTOS ANTERIORES SE SENTARON, DES-

TINANDO LOS TERRENOS PROPIEDAD DE LA NACIÓN PARA TRABAJADORES RURALES QUE DIRECTAMENTE TRABAJARAN LA TIERRA, CUANDO NO PUDIERAN OBTENER ÉSTA POR MEDIO DE LA RESTITUCIÓN O DOTACIÓN QUE ERAN LAS DOS ÚNICAS VÍAS AGRA -- RIAS ENTONCES EXISTENTES".7

HISTORICAMENTE LOS TERRENOS PROPIEDAD DE LA NACIÓN HAN SIDO OBJETO DE DIVERSAS REGLAMENTACIONES LEGALES, PARTIENDO DE UNA IDEA REVOLUCIONARIA PARA BENEFICIAR A CAMPESINOS - POBRES Y SIN TIERRAS, BAJO UN IDEAL EJIDAL, TODO ÉLLO A LA LUZ DE UN PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE QUE LA TIERRA DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SOCIAL Y SER DE QUIENES LA TRABAJEN, - DE AHÍ QUE LAS FACILIDADES QUE SE OTORGARON PARA ADQUIRIR TERRENOS NACIONALES FUERAN EN FAVOR DE CAMPESINOS POBRES - O SEA PARA LOS TRABAJADORES DE TERRENOS NACIONALES QUE -- LOS OCUPARAN MEDIANTE UNA RELACIÓN DE TRABAJO PERSONAL Y DIRECTO, ASÍ COMO DE ARRENDATARIOS DE TERRENOS NACIONALES Y DEMÁS POSEEDORES:

ES IMPORTANTE DESTACAR LA LEY DE TERRENOS BALDÍOS, NACIONALES Y DEMASÍAS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1950 Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 7 DE FEBRERO DE 1951, QUE DEFINIÓ LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TERRENOS - PROPIEDAD DE LA NACIÓN, DÁNDOLES LA CARACTERÍSTICA DE IMPRESCRIPTIBLES Y QUE SOLAMENTE PUEDE TITULARLOS LA FEDERACIÓN, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DAR TRÁMITE A LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS FUE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA. - LA CITADA LEY IGUALÓ LAS SUPERFICIES QUE PODÍAN ADQUIRIRSE A LAS ESTABLECIDAS POR LA CONSTITUCIÓN PARA LA PEQUEÑA PROPIEDAD, SE CONCEDIÓ A LOS OCUPANTES DE TERRENOS NACIONALES EL PLAZO DE UN AÑO PARA EJERCITAR SU DERECHO DE PREFERENCIA PARA ADQUIRIRLAS.

POR DECRETO DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1958, SE DISPUSO -  
7. CHAVEZ PADRÓN, MARTHA. OB. CIT. PÁG. 316 Y 317.

QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TERRENOS NACIONALES, PASARA DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, AL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS - AGRARIOS Y COLONIZACIÓN, HOY SECRETARÍA DE LA REFORMA --- AGRARIA.

UN CAMBIO RADICAL EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS TERRE - NOS NACIONALES, OCURRIÓ CON EL DECRETO DE FECHA 30 DE DI - CIEMBRE DE 1962, EN EL CUAL EL PODER LEGISLATIVO MODIFICÓ - EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1942, DESTINANDO LOS TERRENOS NACIONALES Y EN GENERAL TODOS LOS TERRENOS RÚSTI - COS, PROPIEDAD DE LA FEDERACIÓN A CONSTITUIR O AMPLIAR -- LOS EJIDOS, ASÍ COMO AL ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN EJIDAL. POR LO CUAL, A PARTIR DE ESA FECHA - YA NO SERÍAN ACEPTADAS SOLICITUDES PARA ADQUIRIR INDIVI - DUALMENTE POR COMPRA, TERRENOS NACIONALES, YA QUE ÉSTOS - EN LO SUCESIVO, SÓLO PODRÍAN ADQUIRIRSE POR LAS VÍAS EJI - DALES, DÁNDOSE UN TRATAMIENTO EJIDAL A ESTOS TERRENOS.

DE TODO LO ANTERIOR, PODEMOS CONCLUIR QUE LOS OCUPANTES, - COMO REQUISITO PREVIO PARA ADQUIRIR TERRENOS PROPIEDAD DE LA NACIÓN, TENÍAN QUE ESTARLOS OCUPANDO MEDIANTE SU EXPLQ - TACIÓN AGRÍCOLA, DE UNA MANERA PERSONAL Y DIRECTA DEBÍAN - TRABAJAR LA TIERRA, POR LO TANTO, NO PUEDEN SER SUJETOS - DE UNA RELACIÓN LABORAL COMO TRABAJADORES, PERO EN CAMBIO COMO PATRONES SÍ, RESPECTO DE LOS TRABAJADORES ASALARIA - DOS QUE EMPLEARÁN A SU SERVICIO.

### PEONES ACASILLADOS.

EL TÉRMINO PEÓN, TIENE DIVERSOS SIGNIFICADOS. PARA EL DE - RECHO, EL SIGNIFICADO PRINCIPAL DE PEÓN, ES EL DE JORNALE - RO O PERSONA, OBRERO O CAMPESINO, NO CALIFICADA, QUE PRE - STA SUS SERVICIOS POR JORNALES. DE LA PALABRA PEÓN, SE HA

DERIVADO LA PALABRA PEONADA QUE EQUIVALE A LA OBRA O ACTIVIDAD QUE UN PEÓN O JORNALERO EJECUTA EN UN DÍA, TAMBIÉN SIGNIFICA EL CONJUNTO DE PEONES QUE LABORAN EN UNA OBRA. LA PALABRA PEONADA EN ALGUNAS PARTES ES UNA MEDIDA AGRARIA QUE EQUIVALE A TRES ÁREAS Y 804 MILLARES. EL TÉRMINO PEONAJE SE EMPLEA PARA DESIGNAR A UN CONJUNTO DE PERSONAS QUE TRABAJAN EN UNA OBRA. LA PALABRA PEONERÍA EQUIVALE A LA SUPERFICIE QUE UN HOMBRE LABRA EN UN DÍA.

EN EL CAMPO JURÍDICO, EL TÉRMINO PEÓN COMO EQUIVALENTE A JORNALERO, ES OBJETO DE UN INTERÉS ESPECIAL POR LA SERIE DE MEDIDAS LEGALES QUE SE HAN EMITIDO, CON EL FIN DE REIVINDICARLO Y PROTEGERLO DEL SISTEMA DE EXPLOTACIÓN QUE TRADICIONALMENTE HA SUFRIDO. ESTA CLASE DE TRABAJADORES, HISTÓRICAMENTE HAN SIDO OBLIGADOS A TRABAJAR EN CONDICIONES INHUMANAS, POR LA DURACIÓN DE SUS JORNADAS, QUE EN EL TIEMPO DE LAS HACIENDAS ERA DE SOL A SOL, POR LA DUREZA DE LOS TRABAJOS A REALIZAR COMO ERAN LAS FAENAS DEL CAMPO O EN ALGUNAS OTRAS LABORES EN QUE SE LES OCUPABA, ASÍ COMO POR LOS MISEROS SALARIOS QUE SE LES PAGABA, MUCHAS VECES EN ESPECIE, OBLIGÁNDOLOS A VIVIR EN LA MISERIA.

EL PERÍODO REVOLUCIONARIO MARCA EL INICIO DE LA IMPLANTACIÓN DE UNA SERIE DE MEDIDAS ENCAMINADAS A BRINDAR PROTECCIÓN A ESTA CLASE DE TRABAJADORES, ENTRE ÉLLAS TENEMOS EL DECRETO EXPEDIDO POR EL GENERAL PABLO GONZÁLEZ EN PUEBLA, EL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1914, ABOLIENDO LAS DEUDAS DE PEONES QUE TRABAJARAN EN LAS HACIENDAS Y RANCHOS DE PUEBLA Y TLAXCALA; EL DECRETO SOBRE SUELDOS DE PEONES EXPEDIDO POR EL GENERAL EULALIO GUTIÉRREZ EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1914 EN SAN LUIS POTOSÍ; EL DECRETO SOBRE CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO DE LOS CAMPESINOS, EXPEDIDO EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1914 POR EL GOBERNADOR DE TABASCO, --

LUIS F. RODRÍGUEZ, EL DECRETO SOBRE LAS CONDICIONES DE --  
TRABAJO DE LOS PEONES DEL CAMPO, EXPEDIDO EL DÍA 9 DE ENE-  
RO DE 1915 POR EL GENERAL FIDEL AVILA EN CHIHUAHUA, CHIH.

EL RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN DEL CUAL FUERON OBJETO LOS TRA-  
BAJADORES DEL CAMPO, ENTRE ÉLLOS LOS PEONES, EXPLICA Y --  
JUSTIFICA SU INTERVENCIÓN EN EL MOVIMIENTO REVOLUCIONA --  
RIO DE 1910, ASÍ COMO EN EL MOVIMIENTO SOCIAL QUE SE FUE-  
PERFILANDO Y QUE QUEDÓ PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN MEXICA  
NA DE 1917. POSTERIORMENTE A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA -  
CONSTITUCIÓN DE 1917, ESTA CLASE DE TRABAJADORES, AÚN SE-  
ENCONTRABAN MARGINADOS DE LOS BENEFICIOS DE LA LEGISLA --  
CIÓN AGRARIA, AL EFECTO, LA MAESTRA MARTHA CHÁVEZ EXPONE:

"EN LA HISTORIA DE LA LEGISLACIÓN AGRARIA EN  
CONTRAMOS QUE LOS PEONES ACASILLADOS NO TEN-  
ÍAN CAPACIDAD PARA OBTENER TIERRAS POR LA-  
VÍA DOTATORIA Y HASTA SE LES EXCLUÍA EXPRE-  
SAMENTE COMO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO  
2 DE LA LEY DE DOTACIONES DEL 23 DE ABRIL -  
DE 1927; ES HASTA EL DECRETO QUE MODIFICÓ -  
LA LEY SOBRE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DEL  
21 DE MARZO DE 1929, DEL 19 DE ENERO DE ---  
1931 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA -  
FEDERACIÓN EL 23 DE ESE MISMO MES Y AÑO ---  
CUANDO SE LES DEFINIÓ COMO: "AQUELLOS INDI-  
VIDUOS QUE VIVEN GRATUITAMENTE EN CASA CONS-  
TRUIDA DENTRO DE LOS LÍMITES DE LA HACIENDA  
Y, PREVIO CONTRATO QUE DETERMINE SU CONDI-  
CIÓN, HAGAN DEPENDER HABITUALMENTE SUS ME-  
DIOS DE SUBSISTENCIA DEL JORNAL O SALARIO -  
QUE RECIBAN EN TRABAJOS RELATIVOS AL CULTI-  
VO DE LA TIERRA. EL CARÁCTER DE PEÓN ACA-  
SILLADO SE ACREDITARÁ POR MEDIO DEL CONTRA-  
TO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR", -  
ESTA ADICIÓN FORMÓ PARTE YA DEL PRIMER CÓDI-  
GO AGRARIO DE 1934, EN SUS ARTÍCULOS 44, 45  
Y 46". 8

ESTA CLASE DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS, QUE TRADICIONALMEN-  
TE HA SIDO OBJETO DE EXPLOTACIÓN, QUE SE LE HA MARGINADO,  
8. CHÁVEZ PADRÓN, MARTHA. OB. CIT. PÁG. 22

...

SUMIDO EN LA MISERIA Y OBLIGADO A TRABAJAR EN CONDICIONES INHUMANAS, SITUACIÓN QUE PROPICIÓ SU INMEDIATA PARTICIPACIÓN EN EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO EN 1910 EN EL CAMPO MEXICANO.

EN LA REALIDAD DEL CAMPO MEXICANO, LOS PEONES Y DEMÁS TRABAJADORES CAMPESINOS, QUE NO SON DUEÑOS DE LAS TIERRAS Y SÓLO POSEEN SU FUERZA DE TRABAJO, SE ENCUENTRAN PRÁCTICAMENTE MARGINADOS DE LOS BENEFICIOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN LABORAL MEXICANA.

EN ESTOS TRABAJADORES SE RECRUDECE EN TODA SU MAGNITUD EL FENÓMENO DE LA INESTABILIDAD EN EL TRABAJO, TODA VEZ QUE LAS LABORES QUE DESEMPEÑAN SON POR TEMPORADAS O CICLOS - AGRÍCOLAS, PROVOCANDO DESOCUPACIÓN EN EL CAMPO Y CONSECUENTEMENTE, LA MIGRACIÓN HACIA LAS GRANDES CIUDADES DE LA REPÚBLICA E INCLUSO HACIA LOS ESTADOS UNIDOS DE NOROCCIDENTAL AMÉRICA. DE AHÍ LA PREOCUPACIÓN POR ESTABLECER UNA SERIE DE MEDIDAS LEGALES PARA REIVINDICAR Y PROTEGER A ESTA CLASE DE TRABAJADORES.

## CAPITULO IV

### PROPOSICIONES Y SUGERENCIAS.

#### NECESIDAD DE ESTABILIZAR EMPRESARIALMENTE AL TRABAJADOR DEL CAMPO SIN MODIFICAR LOS PRINCIPIOS AGRARIOS.

EN EL CAPÍTULO ANTERIOR SE ANALIZÓ LO QUE ES EL PRINCIPIO DE LA ESTABILIDAD EN EL TRABAJO, ASÍ COMO ALGUNAS CLASES DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS EN ESPECIAL Y SUS CARACTERÍSTICAS LEGALES, AGRARIAS Y LABORALES.

EL PRESENTE TIENE POR OBJETO, DENTRO DEL MARCO JURÍDICO DE LA REFORMA AGRARIA, DESARROLLAR ALGUNAS IDEAS CONSIDERANDO YA SUPERADA LA ETAPA DEL REPARTO DE LA TIERRA, POR LO QUE CENTRAMOS NUESTRA ATENCIÓN EN EL ASPECTO RELATIVO A LA PRODUCCIÓN, SIN DESCUIDAR LA PROTECCIÓN DE LAS NORMAS LABORALES A LAS PERSONAS QUE INTERVENGAN EN ÉLLA, LLÁMENSE EJIDATARIOS, COMUNEROS, ARRENDATARIOS, ETC.

LA MAESTRA MARTHA CHAVEZ PADRÓN, ANALIZANDO EL ARTÍCULO -- LO 27 CONSTITUCIONAL, EXPOHE QUE:

"DURANTE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917, EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, SE DECLARÓ - EXPRESA Y CLARAMENTE QUE "LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS, COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LÍMITES DEL TERRITORIO NACIONAL, CORRESPONDE ORIGINALMENTE A LA NACIÓN, LA CUAL HA TENIDO Y TIENE EL DERECHO DE TRANSMITIR EL DOMINIO DE ÉLLAS A LOS PARTICULARES, CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD PRIVADA", Y QUE "LA NACIÓN TENDRÁ, EN TODO TIEMPO, EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERÉS PÚBLICO".

BAJO TALES LINEAMIENTOS, EN MÉXICO, SE HA CONSTITUIDO: PRIMERO, LA PROPIEDAD PRIVADA DE LOS PARTICULARES SUJETOS AL DERECHO COMÚN Y LAS LEYES CIVILES DE LAS ENTIDADES FE

DERATIVAS Y CUYOS TÍTULOS SON NOTARIALES; - SEGUNDO, LA PROPIEDAD SOCIAL DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL Y COMUNALES, COMO MODALIDAD AL SISTEMA TRADICIONAL QUE HA IMPUESTO EL INTERÉS PÚBLICO EN NUESTRA NACIÓN, DEBIDO A SU TRAYECTORIA HISTÓRICA, PROPIEDAD SUJETA A UNA LEGISLACIÓN AGRARIA FEDERAL Y CUYOS TÍTULOS SON LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS, ETC., LOS CERTIFICADOS DE DERECHOS AGRARIOS, LOS TÍTULOS DE COLONIAS Y LOS TÍTULOS DE LOS TERRENOS NACIONALES; EXISTE TAMBIÉN, EN TERCER LUGAR, LA PROPIEDAD DE LA NACIÓN SOBRE LOS TERRENOS BALDÍOS, NACIONALES Y DEMASÍAS, NORMADA TAMBIÉN POR UNA LEGISLACIÓN FEDERAL, LOS CUALES PUEDEN SER BIENES DE DOMINIO PÚBLICO O DEL DOMINIO PRIVADO DE LA NACIÓN; Y SÓLO MEDIANTE LOS TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTOS SEÑALADOS EN DICHAS LEYES ES POSIBLE QUE ESTE TIPO DE PROPIEDAD SE ADSCRIBA A OTRA FINALIDAD Y SE RIJA POR OTRO TIPO DE ORDENAMIENTOS LEGALES".<sup>1</sup>

#### 1. OBLIGACION CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GENERAR EMPLEOS EN EL MEDIO RURAL.

POR SU PARTE, EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917, ESTABLECE ENTRE OTROS DERECHOS QUE TIENE EL ESTADO, EL DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERÉS PÚBLICO, CON EL OBJETO DE LOGRAR UN BENEFICIO SOCIAL Y EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE VIDA DE LA POBLACIÓN RURAL Y URBANA, EN TANTO QUE LA FRACCIÓN XX DEL MISMO PRECEPTO ESTABLECE QUE:

"EL ESTADO PROMOVERÁ LAS CONDICIONES PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL, CON EL PROPÓSITO DE GENERAR EMPLEO Y GARANTIZAR A LA POBLACIÓN CAMPESINA EL BIENESTAR Y SU PARTICIPACIÓN E INCORPORACIÓN EN EL DESARROLLO NACIONAL, Y FOMENTARÁ LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA Y FORESTAL PARA EL ÓPTIMO USO DE LA TIERRA, CON OBRAS DE INFRAESTRUCTURA, INSUMOS, CRÉ-

1. CHÁVEZ PADRÓN, MARTHA. OB. CIT. PÁGS. 313 Y 314.



DITOS, SERVICIOS DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA. ASIMISMO, EXPEDIRÁ LA LEGISLACIÓN - REGLAMENTARIA PARA PLANEAR Y ORGANIZAR LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA, SU INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN, CONSIDERANDOLAS DE INTERÉS-PÚBLICO".

DE LA FRACCIÓN QUE SE ANALIZA, SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN QUE CONSTITUCIONALMENTE TIENE EL ESTADO DE SER EN TODA LA EXTENSIÓN DE LA PALABRA, UN VERDADERO PROMOTOR DEL DESARROLLO INTEGRAL DEL CAMPO, PARA LO CUAL DEBERÁ IMPLEMENTAR - TODA CLASE DE ACCIONES, PLANES Y PROGRAMAS QUE TENGAN POR OBJETO INCENTIVAR A LA POBLACIÓN PARA QUE PARTICIPE EN EL DESARROLLO DEL MEDIO RURAL.

UNO DE LOS PROPÓSITOS QUE SE PERSIGUEN CON EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL, ES LA GENERACIÓN DE EMPLEOS EN EL MEDIO RURAL Y DE ESTA MANERA GARANTIZAR A LA POBLACIÓN CAMPESINA - SU BIENESTAR ECONÓMICO, SOCIAL, CULTURAL, PSÍQUICO, RECREATIVO, ETC. QUE LE PERMITA INCORPORARSE Y PARTICIPAR DIRECTAMENTE EN EL DESARROLLO NACIONAL. NO OBSTANTE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR DE ASEGURAR LEGALMENTE EL BIENESTAR SOCIAL A LA CLASE TRABAJADORA CAMPESINA, LA REALIDAD QUE HA PREVALECIDO EN EL MEDIO RURAL MEXICANO ES COMPLETAMENTE DIFERENTE. EN EL MEDIO RURAL MEXICANO ENCONTRAMOS - DESEMPLEO, SUBEMPLEO, MARGINACIÓN, BAJOS SALARIOS, MISERIA, ETC., NO SÓLO ENTRE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS DEL CAMPO, SINO INCLUSO ENTRE LOS PROPIOS EJIDATARIOS, SEGÚN EXPRESA LA DIRECTORA DEL CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS -- DEL AGRARISMO MEXICANO, CARLOTA BOTHEY.

"EN MÉXICO, MÁS DEL 60% DE LOS EJIDATARIOS TIENEN INGRESOS POR DEBAJO DEL SALARIO MÍNIMO Y QUE ANTE EL AGOTAMIENTO DE LA REFORMA AGRARIA

SE DEBE PLANTEAR UNA NUEVA SOBRE LAS BASES DE LA RECOMPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD SOCIAL COMO PRECONDICIÓN NECESARIA PARA REFUNCIÓNALIZAR EL EJIDO".<sup>2</sup>

## 2. LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA OBSTACULIZA LA GENE RACION DE EMPLEOS EN EL MEDIO RURAL.

UNA DE LAS CAUSAS QUE PROPICIAN EL DESEMPLEO EN EL MEDIO RURAL, SON LAS PROPIAS LEYES AGRARIAS. EN EFECTO, NO OBS TANTE, QUE EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 123 CONSTITU CIONAL SE ESTABLECE QUE:

"TODA PERSONA TIENE DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE ÚTIL; AL EFECTO, SE PROMOV ERÁN LA CREACIÓN DE EMPLEOS Y LA ORGANIZA CIÓN SOCIAL PARA EL TRABAJO, CONFORME A LA LEY".

POR SU PARTE, EN EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY FEDERAL DEL -- TRABAJO, SE ESTABLECE QUE:

**ARTICULO 3°.** EL TRABAJO ES UN DERECHO Y UN DEBER SOCIALES. NO ES ARTÍCULO DE COMERCIO EXIGE RESPETO PARA LAS LIBERTADES Y DIGNI DAD DE QUIEN LO PRESTA Y DEBE EFECTUARSE EN CONDICIONES QUE ASEGUEN LA VIDA, LA SALUD Y UN NIVEL ECONÓMICO DECOROSO PARA EL TRABA JADOR Y SU FAMILIA.

NO PODRÁN ESTABLECERSE DISTINCIONES ENTRE - LOS TRABAJADORES POR MOTIVOS DE RAZA, SEXO, EDAD, CREDO RELIGIOSO, DOCTRINA POLÍTICA O CONDICIÓN SOCIAL.

ASIMISMO, ES DE INTERÉS SOCIAL PROMOVER Y - VIGILAR LA CAPACITACIÓN Y EL ADIESTRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES".

EN TANTO QUE EN EL ARTÍCULO 4°. DE LA PROPIA LEY FEDERAL-

2. BOTEY CARLOTA, PERIÓDICO EL FINANCIERO, MÉXICO, D. F. EDICIÓN DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1990, PÁG. 23.

DEL TRABAJO, SE DISPONE QUE:

**ARTICULO 4o.** No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, --- siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la --- autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad.

**I.** SE ATACAN LOS DERECHOS DE TERCERO EN LOS CASOS PREVISTOS EN LAS LEYES Y EN LOS SIGUIENTES:

- A) CUANDO SE TRATE DE SUBSTITUIR O SE SUBSTITUYA DEFINITIVAMENTE A UN TRABAJADOR QUE HAYA SIDO SEPARADO SIN HABERSE RESUELTO EL CASO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE;
- B) CUANDO SE NIEGUE EL DERECHO DE OCUPAR SU MISMO PUESTO A UN TRABAJADOR QUE HAYA ESTADO SEPARADO DE SUS LABORES POR CAUSA DE ENFERMEDAD O DE FUERZA MAYOR, O CON PERMISO, AL PRESENTARSE NUEVAMENTE A SUS LABORES; Y

**II.** SE OFENDEN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD EN LOS CASOS PREVISTOS EN LAS LEYES Y EN LOS SIGUIENTES:

- A) CUANDO DECLARADA UNA HUELGA EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE TRATE DE SUBSTITUIR O SE SUBSTITUYA A LOS HUELGUISTAS EN EL TRABAJO QUE DESEMPEÑAN, SIN HABERSE RESUELTO EL CONFLICTO, MOTIVO DE LA HUELGA, SALVO LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 468.
- B) CUANDO DECLARADA UNA HUELGA EN IGUALES TÉRMINOS DE LICITUD POR LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES DE UNA EMPRESA, LA MINORÍA PRETENDA REANUDAR SUS LABORES O SIGA TRABAJANDO.

EN EL MISMO SENTIDO SE PRONUNCIA LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, ANTERIORMENTE TRANSCRITA Y QUE

EN SU PARTE CONDUENTE DISPONE QUE "EL ESTADO PROMOVERÁ LAS CONDICIONES PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL, CON EL PROPÓSITO DE GENERAR EMPLEO Y GARANTIZAR A LA POBLACIÓN CAMPESINA EL BIENESTAR Y SU PARTICIPACIÓN E INCORPORACIÓN EN EL DESARROLLO NACIONAL ..."

3. NECESIDAD DE REVISAR LOS ARTS. 52, 55, 76, 77 Y 85 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, PARA ADECUARLOS A LO DISPUESTO POR LOS ARTS. 27 Y 123 CONSTITUCIONALES.

EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EL LEGISLADOR ELEVÓ A RANGO CONSTITUCIONAL EL DERECHO AL TRABAJO, EN EL CAPÍTULO DE GARANTÍAS SOCIALES, ESTABLECIENDO QUE TODA PERSONA, TIENE DERECHO A UN TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE ÚTIL Y, AL MISMO TIEMPO, CREÓ UN DEBER A CARGO DEL MISMO ESTADO Y DE LA SOCIEDAD EN GENERAL QUE ES EL DE PROMOVER LA GENERACIÓN DE EMPLEOS, ASÍ COMO ORGANIZAR A LA SOCIEDAD PARA DESEMPEÑAR EL TRABAJO. CON LA MISMA FINALIDAD, EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN SU FRACCIÓN XX ESTABLECE EL DEBER QUE TIENE EL ESTADO DE GENERAR EMPLEOS EN EL MEDIO RURAL PARA LA POBLACIÓN CAMPESINA, A FIN DE GARANTIZAR A ÉSTA UN INGRESO SEGURO QUE LES PERMITA SATISFACER TODAS SUS NECESIDADES Y LAS DE SUS FAMILIAS EN EL ORDEN MATERIAL, SOCIAL Y CULTURAL, PARA PROVEER A LA EDUCACIÓN OBLIGATORIA DE SUS HIJOS, CONSIDERÁNDOSE TALES HORNAS COMO GARANTÍAS SOCIALES. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN FRANCA ACTITUD ANTICONSTITUCIONAL, LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN SUS ARTÍCULOS 55, 76 Y 77 ESTABLECE UNA SERIE DE DISPOSICIONES CONTRARIAS AL ESPÍRITU DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 123 CONSTITUCIONALES, QUE NO SÓLO RESTRINGEN LA GENERACIÓN DE EMPLEOS EN EL MEDIO RURAL AGRARIO, SI NO QUE EXPRESAMENTE PROHIBEN EL EMPLEO DE TRABAJADORES ASALARIADOS EN LA EXPLOTACIÓN DE LOS BIENES EJIDALES, INDICANDO QUE:

**ARTICULO 55.** QUEDA PROHIBIDA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, APARCERÍA Y DE CUALQUIER ACTO JURÍDICO QUE TIENDA A LA EXPLOTACIÓN INDIRECTA O POR TERCEROS DE LOS TERRENOS EJIDALES Y COMUNALES, CON EXCEPCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 76.

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, SE SUGIERE ELIMINAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS CITADOS, PARA ADECUARLOS A LO DISPUESTO EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES, PARA LO CUAL, EN EL CASO DEL ARTÍCULO 55 DEBERÁ SUPRIMIRSE LA PROHIBICIÓN DE CELEBRAR CUALQUIER ACTO JURÍDICO QUE TIENDA A LA EXPLOTACIÓN INDIRECTA O POR TERCEROS DE LOS TERRENOS EJIDALES Y COMUNALES; SOBRE LA BASE DE LA PROPIEDAD SOCIAL DE LA TIERRA, EN FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES, A QUIENES SE LES HAYA DOTADO O RESTITUIDO, SE DEBE REGLAMENTAR LA EXPLOTACIÓN DE LOS BIENES EJIDALES GARANTIZADO SIEMPRE EL MEJOR PROVECHO DE LOS MISMOS, PARA ELEVAR LA PRODUCTIVIDAD AGROPECUARIA. EN DICHA REGLAMENTACIÓN DEBE EXIGIRSE QUE LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS TRABAJEN PERSONALMENTE SUS TIERRAS Y LAS HAGAN PRODUCIR EN TODA SU CAPACIDAD, DEBIENDO PREVERSE AQUELLOS CASOS EN QUE POR MOTIVOS DE EDAD, SEXO, FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS, TÉCNICOS, ETC., NO SEA POSIBLE QUE LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS EXPLOTEN PERSONALMENTE SUS TIERRAS O POR BAJA PRODUCTIVIDAD DE LAS MISMAS, EN CUYO CASO NO SOLAMENTE SERÍA PERMISIBLE, SINO OBLIGATORIO EL EMPLEO DE MANO DE OBRA ASALARIADA CAMPESINA, ASÍ COMO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y APARCERÍA O ALGUNAS OTRAS NUEVAS FIGURAS JURÍDICAS QUE PUDIERA DESARROLLARSE EN ARAS DE UNA MAYOR PRODUCTIVIDAD AGROPECUARIA

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 76 DE LA CITADA LEY, REFIRIÉNDOSE A LOS DERECHOS DE EJIDATARIO SOBRE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, ESTABLECE QUE:

**ARTICULO 76.** LOS DERECHOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, NO PODRÁN SER OBJETO DE CONTRATOS DE APARCERÍA, ARRENDAMIENTO O CUALES -- QUIER OTROS QUE IMPLIQUEN LA EXPLOTACIÓN INDIRECTA O POR TERCEROS, O EL EMPLEO DE TRABAJO -- ASALARIADO, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE:

- I. MUJER CON FAMILIA A SU CARGO, INCAPACITADA PARA TRABAJAR DIRECTAMENTE LA TIERRA, POR SUS LABORES DOMÉSTICAS Y LA ATENCIÓN A LOS HIJOS MENORES QUE DE ÉLLA DEPENDAN, SIEMPRE QUE VIVAN EN EL NÚCLEO DE POBLACIÓN;
- II. MENORES DE 16 AÑOS QUE HAYAN HEREDADO LOS DERECHOS DE UN EJIDATARIO;
- III. INCAPACITADOS Y
- IV. CULTIVOS O LABORES QUE EL EJIDATARIO NO -- PUEDA REALIZAR OPORTUNAMENTE, AUNQUE DEDIQUE TODO SU TIEMPO Y ESFUERZO.

LOS INTERESADOS SOLICITARÁN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE A LA ASAMBLEA GENERAL, LA CUAL DEBERÁ EXTENDERLA POR ESCRITO Y PARA EL PLAZO DE UN AÑO, RENOVABLE, PREVIA COMPROBACIÓN DE LA -- EXCEPCIÓN ADUCIDA.

EL CONTENIDO DE ESTE PRECEPTO, CONSTITUYE UNA REITERACIÓN DE LAS PROHIBICIONES QUE SE CONTIENEN EN EL ARTICULO 55 -- ANTERIORMENTE ANALIZADO, CON LA SALVEDAD DE QUE EN ESTE, -- EN UNA FORMA MUY RESTRINGIDA, SE ESTABLECEN CUATRO CASOS -- DE EXCEPCIÓN EN LOS QUE LA LEY PERMITE LA CELEBRACIÓN DE -- CONTRATOS DE APARCERÍA, ARRENDAMIENTO O EL EMPLEO DE TRABAJO ASALARIADO, ÉSTOS SON CUANDO SE TRATE DE MUJERES QUE TENGAN A SU CARGO FAMILIA Y QUE ESTÉN INCAPACITADAS PARA TRABAJAR DIRECTAMENTE SUS TIERRAS, POR LA ATENCIÓN DE SUS LABORES DOMÉSTICAS Y LA DE SUS HIJOS MENORES QUE DE ÉLLA DEPENDAN, CONDICIONÁNDOSE ESTA AUTORIZACIÓN A QUE LAS MUJERES EJIDATARIAS Y SU FAMILIA SE ENCUENTREN VIVIENDO DENTRO DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN; EL SEGUNDO DE LOS CASOS DE -- EXCEPCIÓN SE REFIERE AL SUPUESTO DE QUE EL TITULAR DE LOS

DERECHOS EJIDALES SEA UN MENOR DE 16 AÑOS, QUE HAYA HEREDADO LOS DERECHOS DE UN EJIDATARIO; EL TERCER CASO DE EXCEPCIÓN, SE REFIERE A LOS INCAPACITADOS; EL CUARTO Y ÚLTIMO CASO DE EXCEPCIÓN, SE REFIERE AL SUPUESTO DE QUE LE SEA FÍSICA Y MATERIALMENTE IMPOSIBLE AL EJIDATARIO ATENDER DEBIDAMENTE SUS CULTIVOS O LABORES EN FORMA OPORTUNA, AUNQUE PARA ÉLLO DEDIQUE TODO SU TIEMPO Y ESFUERZO. EN LOS CUATRO CASOS SE REQUIERE DE LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE LA ASAMBLEA GENERAL, LA CUAL SERÁ SOLICITADA POR LOS INTERESADOS Y ÉSTA SERÁ CONCEDIDA PARA EL PLAZO DE UN AÑO, LA CUAL SERÁ RENOVABLE PREVIA COMPROBACIÓN DE QUE PERSISTEN LAS CAUSAS DE EXCEPCIÓN ADUCIDAS.

ESTE PRECEPTO, AL IGUAL QUE EL 55 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, SON CONTRARIOS AL ESPÍRITU DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 123 CONSTITUCIONALES, COMO QUEDÓ PRECISADO EN LÍNEAS ANTERIORES, EN VIRTUD DE ÉLLO, TAMBIÉN SE SUGIERE SU MODIFICACIÓN, DEBIENDO SUPRIMIR LA PROHIBICIÓN DE EXPLOTAR INDIRECTAMENTE O POR TERCEROS LOS BIENES EJIDALES O COMUNALES, ASÍ COMO LA PROHIBICIÓN DE EMPLEAR TRABAJO ASALARIADO EN DICHAS LABORES, SE DEBE REGLAMENTAR LA EXPLOTACIÓN DE LOS BIENES EJIDALES, BUSCANDO SIEMPRE SU MÁXIMO APROVECHAMIENTO PARA AUMENTAR LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA. SE DEBE AMPLIAR EL NÚMERO DE CASOS DE EXCEPCIÓN EN LOS QUE SE PERMITA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, APARCERÍA, ASÍ COMO EL EMPLEO DE TRABAJO ASALARIADO EN LA EXPLOTACIÓN DE LAS TIERRAS EJIDALES, CUANDO LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS ESTÉN IMPOSIBILITADOS REALMENTE PARA TRABAJAR Y HACER PRODUCIR SUS TIERRAS EN FORMA PERSONAL, DE ESTA MANERA, SE ESTARÁ DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 27 Y 123 CONSTITUCIONALES, AL FOMENTARSE LA CREACIÓN DE EMPLEOS EN EL MEDIO RURAL Y HACER POSIBLE EL IDEAL CONSTITUCIONAL DE QUE CADA CIUDADANO TENGA UN TRABAJO DIG-

NO Y SOCIALMENTE ÚTIL.

DE IGUAL MANERA, SE SUGIERE QUE CON LOS ARTÍCULOS 457 Y --  
477 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA SE FORME UN TÍTULO  
O UN CAPÍTULO DENTRO DE DICHA LEY, DEDICADO AL FOMENTO  
AL TRABAJO ASALARIADO EN EL MEDIO RURAL, PARA DAR CUMPLI -  
MIENTO EFECTIVO A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO  
27 CONSTITUCIONAL; EL PRIMERO DE LOS CITADOS PRECEPTOS  
ESTABLECE QUE:

**ARTICULO 457.** LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA REALIZARÁ LOS ESTUDIOS E INVESTIGACIONES NECESARIOS PARA PREVER LA POSIBLE DEMANDA DE MANO DE OBRA ASALARIADA REGIONAL O LOCAL, CON MOTIVO DE LA SIEMBRA, CULTIVO O COSECHA DE DETERMINADO PRODUCTO; ASÍ COMO LOS ACTUALES MOVIMIENTOS MIGRATORIOS CAMPESINOS QUE CON TAL MOTIVO SE REALIZAN Y LA PROGRAMACIÓN DE LAS ENTIDADES O ZONAS QUE DEBAN TENER PREFERENCIA PARA QUE EN ÉLLAS SE CONTRATE EL MAYOR NÚMERO DE TRABAJADORES, ATENDIENDO A SUS CONDICIONES CIRCUNSTANCIALES O PERMANENTES.

POR SU PARTE, EL SEGUNDO DE LOS PRECEPTOS CITADOS ESTABLECE QUE:

**ARTICULO 477.** SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN QUE CORRESPONDE A OTRAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL, LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA VIGILARÁ LAS CONDICIONES DE CONTRATACIÓN, DESPLAZAMIENTO Y TRABAJO DE LOS CAMPESINOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 457.

FORMANDO PARTE DE ESTE TÍTULO O CAPÍTULO DEDICADO AL FOMENTO AL TRABAJO ASALARIADO EN EL MEDIO RURAL, SE DEBE ADICIONAR COMO UN ARTÍCULO, LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 74 QUE ESTABLECE QUE:

"LOS CAMPESINOS NO BENEFICIADOS TENDRÁN PREFEREN



CIA EN LOS TRABAJOS ASALARIADOS DEL EJIDO, -- SIEMPRE QUE CONTINÚEN FORMANDO PARTE DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN. TENDRÁN TAMBIÉN PREFERENCIA PARA SER CONTRATADOS EN LAS INDUSTRIAS Y EMPRESAS DE SERVICIOS QUE ESTABLEZCAN EN EL EJIDO".

COMO CONSECUENCIA DE LOS CAMBIOS SUGERIDOS, ES NECESARIO REVISAR Y ADECUAR ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA QUE ESTABLECEN SANCIONES QUE DE ALGUNA MANERA AFECTAN LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS, ASÍ TENEMOS EL ARTÍCULO 52 QUE EXPRESA QUE:

**ARTICULO 52.** LOS DERECHOS QUE SOBRE BIENES -- AGRARIOS ADQUIEREN LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN SE RÁN INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INEMBARGABLES E INTRANSMISIBLES Y, POR TANTO, NO PODRÁN EN NINGÚN CASO NI EN FORMA ALGUNA ENAJENARSE, CEDERSE, TRANSMITIRSE, ARRENDARSE, HIPOTECARSE O GRAVARSE, EN TODO O EN PARTE. SERÁN INEXISTENTES LAS OPERACIONES, ACTOS O CONTRATOS -- QUE SE HAYAN EJECUTADO O QUE SE PRETENDAN LLEVAR A CABO EN CONTRAVENCIÓN DE ESTE PRECEPTO.

LAS TIERRAS CULTIVABLES QUE DE ACUERDO CON LA LEY PUEDAN SER OBJETO DE ADJUDICACIÓN INDIVIDUAL ENTRE LOS MIEMBROS DEL EJIDO, EN NINGÚN MOMENTO DEJARÁN DE SER PROPIEDAD DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL. EL APROVECHAMIENTO INDIVIDUAL, CUANDO EXISTA, TERMINARÁ AL RESOLVERSE, DE ACUERDO CON LA LEY, QUE LA EXPLOTACIÓN DEBE SER COLECTIVA EN BENEFICIO DE TODOS LOS INTERESANTES DEL EJIDO Y RENACERÁ CUANDO ÉSTA TERMINE.

LAS UNIDADES DE DOTACIÓN Y SOLARES QUE HAYAN PERTENECIDO A EJIDATARIOS Y RESULTEN VACANTES POR AUSENCIA DE HEREDERO O SUCESOR LEGAL, QUEDARÁN A DISPOSICIÓN DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN CORESPONDIENTE.

ESTE ARTÍCULO ES APLICABLE A LOS BIENES QUE -- PERTENECEN A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL".

LA DISPOSICIÓN LEGAL TRANSCRITA EN EL PRIMER PÁRRAFO, ESTABLECE QUE LOS DERECHOS DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN SÓ - BRE LOS BIENES EJIDALES, EN NINGÚN CASO Y BAJO NINGUNA -- FORMA PODRÁN ENAJENARSE, CEDERSE, TRANSMITIRSE, ARRENDAR - SE, HIPOTECARSE O GRAVARSE, EN TODO O EN PARTE Y, ASÍ MIS - MO, QUE LOS ACTOS O CONTRATOS QUE SE HAYAN EJECUTADO O SE PRETENDAN LLEVAR A CABO EN CONTRAVENCIÓN A ESTE PRECEPTO, SERÁN INEXISTENTES. DEBE SUPRIMIRSE DE ESTE PÁRRAFO LA - PROHIBICIÓN DE ARRENDAR LAS TIERRAS EJIDALES O COMUNALES, PARA ADECUAR ESTE PRECEPTO A LOS CAMBIOS SUGERIDOS, A FIN DE QUE NO RESULTEN INEXISTENTES LOS CONTRATOS DE PRESTA - CIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS ENTRE EJIDATARIOS Y COMUNE - ROS CON TRABAJADORES ASALARIADOS, ASÍ COMO LOS CONTRATOS - DE ARRENDAMIENTO DE TERRENOS EJIDALES.

EN IGUAL FORMA, EL ARTÍCULO 77 QUE ESTABLECE QUE:

**ARTICULO 77.** CUANDO EL EJIDATARIO EMPLEE TRABAJO ASALARIADO SIN ESTAR DENTRO DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, PERDERÁ LOS FRUTOS DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, LOS CUALES QUEDARÁN A BENEFICIO DE LOS INDIVIDUOS QUE LA HAYAN TRABAJADO PERSONALMENTE, QUIENES A SU VEZ ESTÁN OBLIGADOS A RESARCIR LAS CANTIDADES QUE POR AVÍO HAYAN PERCIBIDO Y LA PARTE PROPORCIONAL DEL CRÉDITO REFACCIONARIO CUYA - INVERSIÓN HAYAN UTILIZADO.

ESTE PRECEPTO DEBE SER DEROGADO, PORQUE OBSTACULIZA LA -- UTILIZACIÓN DE TRABAJADORES ASALARIADOS POR PARTE DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS, QUE ES PRECISAMENTE LA IDEA FUNDAMENTAL SUGERIDA.

OTRO ARTÍCULO QUE CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA LOS CAMBIOS PROPUESTOS, ES PRECISAMENTE EL 85 EN SU FRACCIÓN PRIMERA QUE ESTABLECE:

**ARTICULO 85.** EL EJIDATARIO O COMUNERO PERDERÁ SUS DERECHOS SOBRE LA UNIDAD DE DOTACIÓN Y, EN GENERAL, LOS QUE TENGA COMO MIEMBRO DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, A EXCEPCIÓN DE LOS ADQUIRIDOS SOBRE EL SOLAR QUE LE HUBIERE SIDO ADJUDICADO EN LA ZONA DE URBANIZACIÓN, CUANDO:

- I. NO TRABAJE LA TIERRA PERSONALMENTE O CON SU FAMILIA, DURANTE DOS AÑOS CONSECUTIVOS O MÁS, O DEJE DE REALIZAR POR IGUAL LAPSO LOS TRABAJOS QUE LE CORRESPONDAN, CUANDO SE HAYA DETERMINADO LA EXPLOTACIÓN COLECTIVA, SALVO EN LOS CASOS PERMITIDOS POR LA LEY".

ESTE ARTÍCULO DEBE REVISARSE A FIN DE ADECUARLO A LOS CAMBIOS SUGERIDOS, CON EL PROPÓSITO DE FORTALECER NUEVAS FORMAS DE ASOCIACIÓN, PROPICIAS PARA UN DESARROLLO SOCIALMENTE JUSTO, NO SOLAMENTE EN FAVOR DE EJIDATARIOS, COMUNEROS Y TRABAJADORES ASALARIADOS DEL CAMPO, SINO PARA TODO NUESTRO PAÍS, ASÍ COMO PARA ABRIR NUEVAS PERSPECTIVAS PARA LA INVERSIÓN PRIVADA, A FIN DE INCREMENTAR LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y FORESTALES.

EL CONTENIDO DE LOS ARTS. 52,55,76,77 Y 85 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, NO SÓLO ES CONTRARIO AL ESPÍRITU DE

LOS ARTS. 27 Y 123 CONSTITUCIONALES, EN SU PARTE RELATI -  
VA A LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO PARA LA CREACIÓN DE EMPLEOS  
SINO TAMBIÉN ES CONTRARIO A OTRO DEBER QUE TIENE EL ESTA -  
DO Y QUE ES PRECISAMENTE EL FOMENTO A LA ACTIVIDAD AGROPE  
CUARIA Y FORESTAL, PARA UN ÓPTIMO USO DE LA TIERRA, PUES -  
NO DEBE PERDERSE DE VISTA QUE UNA DE LAS METAS QUE SE PER  
SIGUEN ES EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL, PARA ELEVAR LA --  
PRODUCCIÓN AGROPECUARIA, OBTENER SU INDUSTRIALIZACIÓN Y -  
COMERCIALIZACIÓN, CONSIDERÁNDOSELES DE INTERÉS PÚBLICO, -  
PARA ÉLLO DEBEN BUSCARSE NUEVAS FÓRMULAS DE PRODUCCIÓN, -  
EL CAMPO DEMANDA NUEVAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN PRODUCTIVA  
FÓRMULAS QUE PERMITAN EL APROVECHAMIENTO DE MILES DE HEC -  
TÁREAS QUE PERMANECEN OCIOSAS E IMPRODUCTIVAS O MAL APRO -  
VECHADAS, SITUACIÓN QUE ES UNA CONSTANTE PREOCUPACIÓN GE -  
NERAL Y QUE SE REFLEJA EN DIVERSOS FOROS Y A TRAVÉS DE DI  
VERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, COMO EL QUE SE REPRODUCE:

"SIN DUDA, EL PRINCIPAL RETO DEL PAÍS ES LOGRAR  
UNA AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA IRREVERSIBLE Y  
CIMENTADA EN BASES SÓLIDAS, A FIN DE GARANTI -  
ZAR UN DESARROLLO EXENTO DE RIESGOS, DERIVADOS  
DEL HECHO DE TENER QUE CANALIZAR RECURSOS, CA -  
DA VEZ MÁS CUANTIOSOS A LA IMPORTACIÓN DE BÁS  
COS PARA SATISFACER UNA DEMANDA CRECIENTE. DE  
AHÍ LA URGENCIA DE PONER EN MARCHA MECANISMOS -  
IDÓNEOS QUE PERMITAN ELEVAR LA PRODUCTIVIDAD -  
DEL CAMPO, DE CONFORMIDAD CON EL IMPERATIVO DE  
REDUCIR LOS MONTOS CANALIZADOS A LA IMPORTA --  
CIÓN DE ALIMENTOS.

UNO DE TALES MECANISMOS PUEDE SER LA RENTA DE -  
PARCELAS EN EL INTERIOR DE LOS EJIDOS, TOMANDO  
EN CUENTA LOS ALTOS NIVELES DE DESCAPITALIZA -  
CIÓN EXISTENTES ENTRE EJIDATARIOS EN DIVERSAS  
ZONAS DEL PAÍS.

LA SUBSECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DE LA REFORMA  
AGRARIA, AL INFORMAR SOBRE LA VIABILIDAD JURÍ -  
DICA DE TAL MECANISMO, ADVIRTIÓ SOBRE LA INCOH  
VENIENCIA DE CONDENAR A LOS EJIDOS Y COMUNIDA -  
DES INDÍGENAS, "A PERMANECER BAJO FORMAS DE --

PRODUCCIÓN DE SUBSISTENCIA O DE MÍNIMA RENTABILIDAD".

EN EFECTO, NADA JUSTIFICA QUE EN ÁREAS DE UN MAL ENTENDIDA "PUREZA" DE LOS PRINCIPIOS AGRARIOS, SE MANTENGAN OCIOSAS E IMPRODUCTIVAS MILLES DE HECTÁREAS FACTIBLES DE SER CABALMENTE APROVECHADAS, LO QUE SÍ SE DEBE GARANTIZAR, LO CUAL COMPETE A LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, ES QUE SE MANTENGAN A SALVO LOS LEGÍTIMOS DERECHOS DE LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS. ESTO ES POSIBLE MEDIANTE LA FIRMA DE CONVENIOS JURÍDICAMENTE CLAROS, QUE ASEGUREN PLENAMENTE LA PROPIEDAD SOCIAL DE LAS TIERRAS RENTADAS.

EN EL AGRO NO CABEN YA NI LA SIMULACIÓN NI LA DEMAGOGIA. ES IMPOSTERGABLE SUPERAR REZAGOS, VICIOS, INEFICIENCIAS Y ANACRONISMOS LEGALES QUE HAN CONTRIBUIDO A SUMIR AL CAMPO EN LA IMPRODUCTIVIDAD Y EL ABANDONO. EN ESTE SENTIDO, ES CORRECTA LA APRECIACIÓN DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS, SIEMPRE Y CUANDO, A SU VEZ, SE COMPROMETAN A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS ARRENDADORES, ASÍ COMO UNA PARTICIPACIÓN VENTAJOSA EN LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN QUE CONVENGA FIRMAR. ESTO ES FUNDAMENTAL, TOMANDO EN CUENTA LA NECESIDAD DE QUE LOS HABITANTES DEL CAMPO, SOBRE TODO EN REGIONES DEPAUPERADAS, ELEVEN SUSTANCIALMENTE SUS NIVELES DE VIDA.

CIERTAMENTE, COMO APUNTA LA DEPENDENCIA CITADA LA ASOCIACIÓN DE EJIDATARIOS CON INVERSIONISTAS ES UNA OPCIÓN PARA EL CAMPO, A FIN DE QUE TALES PRODUCTORES PUEDAN CAPTAR RECURSOS MEDIANTE LOS CUALES MEJOREN Y AMPLIEN SUS POSIBILIDADES PRODUCTIVAS. NO HAY OTRA VÍA, YA QUE LOS SUBSIDIOS QUE DURANTE DECADAS SE CANALIZARON A LAS ZONAS EJIDALES, CONTRIBUYERON A FOMENTAR VICIOS QUE AHORA ES VITAL CORREGIR. POR OTRO LADO, ES UN HECHO QUE LA NACIÓN NO TIENE YA LOS MEDIOS PARA SEGUIR SOSTENIENDO MECANISMOS INOPERANTES, COMO ESOS SUBSIDIOS, POR LO QUE RESULTA INDISPENSABLE ELIMINAR ESAS DEFORMACIONES SOCIOECONÓMICAS QUE SÓLO FAVORECERON SIMULACIONES Y UNA ELEVADA IMPRODUCTIVIDAD.

ASIMISMO, ES UN HECHO QUE LA MODERNIZACIÓN DEL AGRO IMPLICA QUE LA SOCIEDAD CIVIL ASUMA CON PLENA RESPONSABILIDAD SUS FUNCIONES. EL PATERNALISMO EN EL CAMPO HA SIDO UN FACTOR ADVERSO QUE CONVIENE EXTIRPAR DE RAÍZ, SI SE BUSCA

REALMENTE UNA CABAL SUPERACIÓN DE TANTO REZAGO QUE TIENE A LOS CAMPESINOS, SOBRE TODO EJIDATARIOS Y COMUNEROS, SUMIDOS EN NIVELES DE SUBSISTENCIA QUE LOS OBLIGAN A EMIGRAR, FENÓMENO QUE TIENE CONSECUENCIAS POR DEMÁS GRAVES.

NOS ENCONTRAMOS EN UNA COYUNTURA HISTÓRICA EN LA QUE ES FACTIBLE TODAVÍA SACAR AL CAMPO DEL MARASMO EN QUE CAYÓ, MERCED A UNA ACCELERADA DESCAPITALIZACIÓN. URGE INVERTIR EN EL AGRO, CON LA SEGURIDAD DE QUE INVERSIONISTAS Y ARRENDADORES OBTENDRÁN BENEFICIOS, EL CAMPO DEMANDA NUEVAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN PRODUCTIVA, PARA ELIMINAR GRADUALMENTE IMPORTACIONES GRAVOSAS Y VICIOS-INACEPTABLES".<sup>3</sup>

ES IMPORTANTE DESTACAR EL PUNTO DE VISTA DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS, EN RELACIÓN AL INCREMENTO A LA PRODUCTIVIDAD EN EL CAMPO:

LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA ACEPTAR PERMITIR LA RENTA DE PARCELAS EN EL INTERIOR DE LOS EJIDOS, PARA DAR OPORTUNIDAD A QUE SE APROVECHEN RECURSOS OCIOSOS Y SUBUTILIZADOS EN EL AGRO.

PREVIENE QUE ESTA MODALIDAD DE EXPLOTACIÓN DE LA TIERRA DEBE AUTORIZARSE, PERO CON LIMITES Y REGULACIONES QUE IMPIDAN LA EXCESIVA CONCENTRACIÓN DE SUPERFICIES EN POCOS PRODUCTORES".

LA SUBSECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DE LA REFORMA AGRARIA ADVIRTIÓ QUE NO SE DEBE CONDENAR A EJIDOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS A PERMANECER BAJO FORMAS DE PRODUCCIÓN DE SUBSISTENCIA O DE MÍNIMA RENTABILIDAD.

EN ESTE SENTIDO, ANOTÓ, DEBEN FOMENTARSE ESQUEMAS DE ASOCIACIÓN Y DE COINVERSIÓN EN EL INTERIOR DE LOS NÚCLEOS AGRARIOS, ASÍ COMO-

3. PERIÓDICO EL UNIVERSAL, PROYECTOS PRODUCTIVOS EN EL AGRO, SECCIÓN EDITORIAL, EDICIÓN 5 DE MARZO DE 1991.

ENTRE EJIDOS Y COMUNIDADES, A LA VEZ QUE CON INVERSIONISTAS PRIVADOS.

ACTUALMENTE LA RENTA DE PARCELAS ESTÁ PROHIBIDA, PERO CONVIENE ANALIZAR LA MODIFICACIÓN DE LA LEY, ARGUMENTÓ EL COORDINADOR DE ASESORES DE LA SUBSECRETARÍA, JOSÉ SOLÍS RODRÍGUEZ, "PARA PERMITIR QUE EJIDATARIOS CON MAYOR VOCACIÓN O CAPACIDAD PRODUCTIVA PUEDAN SUSCRIBIR CONTRATOS TEMPORALES CON LOS QUE NO ESTÉN EN CONDICIONES DE CULTIVAR DIRECTAMENTE SU PARCELA".

TOCANTE A LA EVENTUAL ASOCIACIÓN DE EJIDATARIOS CON INVERSIONISTAS PARTICULARES EN PROYECTOS PRODUCTIVOS, LA SUBSECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO AGRARIO DESCARTÓ QUE LA LEGISLACIÓN IMPONGA OBSTÁCULOS INSALVABLES PARA LA IDEA DE LA COINVERSIÓN EN EL AGRO.

DESTACÓ QUE LA ASOCIACIÓN DE EJIDOS CON INVERSIONISTAS ES UNA OPCIÓN PARA QUE EL CAMPO CAPTE RECURSOS EN PROYECTOS PRODUCTIVOS, EN UN MOMENTO EN EL QUE SE PRESENTAN LIMITANTES PRESUPUESTALES, EL REORDENAMIENTO DE LOS SUBSIDIOS AL SECTOR, ASÍ COMO UNA OPERACIÓN CREDITICIA SELECTIVA.

APUNTÓ QUE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA HA DADO LOS PASOS INICIALES PARA REGULAR LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN, EN TÉRMINOS JUSTOS Y EQUITATIVOS PARA LAS PARTES, Y ADMITIÓ QUE EN ESTA TAREA SE HAN PRESENTADO RETENCIONES DE QUIENES SUPONEN QUE EL RÉGIMEN JURÍDICO IMPIDE A LOS EJIDATARIOS ENTABLAR NEGOCIOS CON PARTICULARES.

INFORMÓ QUE SE HA PROCURADO CONSOLIDAR LA FIGURA DEL EJIDO, COMO ORGANIZACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA, CON LA SUFICIENTE CAPACIDAD DE NEGOCIACIÓN Y ASOCIACIÓN CON EL CAPITAL DE RIESGO Y LA INFRAESTRUCTURA TÉCNICA DE LOS EMPRESARIOS.

PROPUSO QUE SE DEN FACILIDADES PARA QUE LOS EJIDATARIOS Y LOS COMUNEROS SUSCRIBAN CONTRATOS DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN, SIN MODIFICACIONES AL RÉGIMEN JURÍDICO QUE LOS AMPARA.

REFIRIÓ QUE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA HA PARTICIPADO EN LA FORMALIZACIÓN DE --

CONTRATOS DE EMPRESAS SILVÍCOLAS MIXTAS CON SIDERADAS EN LA LEY DE REFORMA AGRARIA, -- QUE PUEDEN ESTABLECER CUANDO LOS EJIDOS Y COMUNIDADES AGRARIAS RESIENTEN LIMITACIONES PARA APROVECHAR POR SÍ MISMOS LOS RECURSOS DE SUS DOTACIONES.

HIZO HINCAPIÉ EN QUE LA MODERNIZACIÓN DEL AGRO IMPLICA QUE EL GOBIERNO "SAQUE LAS MANOS" DE ACTIVIDADES Y DECISIONES QUE COMPETEN A LOS PRODUCTORES ORGANIZADOS, MEDIANTE LA ELIMINACIÓN DE PRÁCTICAS PATERNALISTAS - INHIBITORIAS DE LA CAPACIDAD CREATIVA Y DE AUTOGESTIÓN DE LOS CAMPESINOS".<sup>4</sup>

LA OPINIÓN DE LA ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO AGRARIO Y AGROALIMENTARIO SOBRE ESTE TEMA, ES LA SIGUIENTE:

"EL NUEVO DERECHO AGRARIO QUE SE LEGISLE EN MÉXICO COMO RESULTADO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ, DEBERÁ SUPERAR LOS TRES GRANDES REZAGOS QUE -- AFECTAN AL CAMPO; LA ACELERADA DESCAPITALIZACIÓN, EL CRECIENTE E IMPRODUCTIVO MINIFUNDISMO Y, SOBRE TODO, LA POBREZA LACERANTE -- QUE SE AGUDIZA EN EL MEDIO RURAL.

GUILLERMO VÁZQUEZ ALFARO, PRESIDENTE DE LA ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO AGRARIO Y AGROALIMENTARIO, SEÑALÓ LO ANTERIOR Y SOSTUVO -- QUE PARA RESOLVER ESTA PROBLEMÁTICA ES NECESARIA UNA LEGISLACIÓN QUE ESTABLEZCA NUEVAS FORMAS ORGANIZATIVAS MÁS EFICACES, ASÍ COMO LA COMPACTACIÓN DE PREDIOS EJIDALES, COMUNALES Y PEQUEÑAS PROPIEDADES, CON EL PROPÓSITO DE LOGRAR EL AUMENTO DE LA PRODUCTIVIDAD AGRÍCOLA, GANADERA Y FORESTAL.

LA REFORMA DEBERÁ COMPRENDER LAS FUNCIONES -- QUE EN LA CADENA ALIMENTARIA ABSORBIÓ EL ESTADO, EL CUAL EN EL TRANSCURSO DEL TIEMPO -- ACUMULÓ LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LLEGARON A CONSTITUIR VERDADERAS BARRERAS AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES

4. ARVIZU ARRIJOJA JUAN, ESFUERZO PARA INCREMENTAR LA PRODUCTIVIDAD, PERIÓDICO EL UNIVERSAL, MÉXICO, D.F. EDICIÓN 5 DE MARZO DE 1991, PÁG. 1 Y 10.



DADES ECONÓMICAS EN MATERIA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y FORESTAL.

LA LEGISLACIÓN AGRARIA AÑADIÓ VÁZQUEZ ALFARO, DEBE ESTAR ACORDE CON LA CONSTANTE EVOLUCIÓN QUE EXPERIMENTA EL PAÍS Y QUE VA GENERANDO NUEVAS NECESIDADES POLÍTICAS SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES, LAS -- QUE A SU VEZ PROVOCAN CRECIENTES DEMANDAS POPULARES, YA QUE LOS VIEJOS MODELOS NORMATIVOS SE DESAJUSTAN Y SE HACE NECESARIO RENOVARLOS.

LA ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO AGRARIO Y AGROALIMENTARIO CONSIDERA QUE ACTUALMENTE SE DAN EN MÉXICO CONDICIONES MÁS FAVORABLES PARA LA MODERNIZACIÓN DE SUS ESTRUCTURAS, SOBRE TODO ANTE LA PERSPECTIVA DEL CONVENIO DE LIBRE COMERCIO QUE ALENTARÁ LA CREACIÓN DE EMPLEOS.

VÁZQUEZ ALFARO DESTACÓ QUE ACTUALMENTE SE REVISAN NUEVOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS, COMO EL ANTEPROYECTO DE LEY DE FOMENTO AGRO INDUSTRIAL, CON EL PROPÓSITO DE FORTALECER NUEVAS FORMAS DE ASOCIACIÓN PROPICIAS PARA UN DESARROLLO SOCIALMENTE JUSTO Y -- ABRIR PERSPECTIVAS PARA LA INVERSIÓN PRIVADA NACIONAL Y EXTRANJERA, A FIN DE INCREMENTAR LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y FORESTALES.

EL ESPECIALISTA RECOMENDÓ ASIMISMO REVISAR Y ADECUAR LA ACTUAL LEY DE FOMENTO -- AGROPECUARIO Y PRINCIPALMENTE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, QUE EN SU ARTÍCULO 52 PROHIBE LA ENAJENACIÓN, CESIÓN, -- ARRENDAMIENTO, HIPOTECA O CUALQUIER ACCIÓN QUE AFECTE LA INALIENABILIDAD DE LOS DERECHOS QUE SOBRE LOS BIENES AGRARIOS ADQUIEREN LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN.

SOSTUVO POR ÚLTIMO QUE PARA RESOLVER EL -- PROBLEMA DE LA AUSENCIA DE TRIBUNALES FORMALES, SE REQUIERE CREAR UNA AUTÉNTICA JURISDICCION AGRARIA, EN DONDE LAS AUTORIDADES CONOZCAN Y RESUELVAN LOS CASOS DE CONFLICTO O INTERPRETEN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES EN LA MATERIA".<sup>5</sup>

5. BELMONT VÁZQUEZ JESÚS. LA NUEVA LEY AGRARIA DEBERÁ SUPERAR LOS REZAGOS DEL CAMPO MEXICANO, PERIÓDICO EL FINANCIERO, MÉXICO, D.F. EDICIÓN 22 DE ABRIL DE 1991.

EL MUNDO ACTUAL ESTÁ REGISTRANDO CAMBIOS TRASCENDENTALES EN LOS CUALES MÉXICO NO PUEDE PERMANECER AL MARGEN DE LOS MISMOS, PORQUE SU AISLAMIENTO TRAERÍA CONSIGO UN REZAGO EN TODOS LOS ÓRDENES. EN CONSECUENCIA, LA LEGISLACIÓN AGRARIA DEBE ESTAR ACORDE CON LA CONSTANTE EVOLUCIÓN QUE EXPERIMENTA EL PAÍS Y QUE VA GENERANDO NUEVAS NECESIDADES EN EL ORDEN POLÍTICO, ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL. ES NECESARIA UNA LEGISLACIÓN QUE ESTABLEZCA NUEVAS Y MÁS EFICACES FORMAS ORGANIZATIVAS, EN LAS QUE SE PERMITA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE ASOCIACIÓN ENTRE EJIDATARIOS E INVERSIONISTAS PRIVADOS, CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES, CONTRATOS DE APARCERÍA, ASÍ COMO EL EMPLEO DE TRABAJADORES ASALARIADOS EN LA EXPLOTACIÓN DE BIENES EJIDALES, QUE CONTRIBUYAN A UN DESARROLLO SOCIALMENTE JUSTO Y QUE ABRAN NUEVAS PERSPECTIVAS PARA LA INVERSIÓN PRIVADA, TANTO NACIONAL COMO EXTRANJERA, PARA IMPULSAR LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y FORESTALES, LA CUAL REDUNDRARÁ EN UNA MAYOR PRODUCTIVIDAD. LA PARTICIPACIÓN DEL CAPITAL PRIVADO EN EL CAMPO MEXICANO Y EN FORMA MUY ESPECIAL EN EL SECTOR EJIDAL Y COMUNAL, TRAERÁ COMO CONSECUENCIA UN MEJOR Y MÁS AMPLIO GRADO DE APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS Y BIENES EJIDALES Y COMUNALES EN GENERAL, YA QUE SE DISPONDRÁ DE MEJORES TÉCNICAS, DE MAQUINARIA MODERNA QUE FACILITE LAS LABORES, DE FERTILIZANTES Y DE TODOS LOS IMPLEMENTOS NECESARIOS PARA DICHAS LABORES. PERO LO MÁS IMPORTANTE DE TODO ÉSTO, SERÁ LA GENERACIÓN DE EMPLEOS EN EL MEDIO RURAL. EL AUMENTO EN LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PERMITIRÁ LA INDUSTRIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS; PARA ÉLLO, LA ASOCIACIÓN DE EJIDATARIOS CON INVERSIONISTAS PRIVADOS HARÁ POSIBLE LA CREACIÓN DE EMPRESAS EN EL MEDIO RURAL; EN DICHAS EMPRESAS, ES FACILITABLE UTILIZAR LOS SERVICIOS DE AQUELLOS TRABAJADORES RURALES QUE NO SON DUEÑOS NI POSEEDORES DE LA TIERRA Y QUE

SÓLO POSEEN DE SU FUERZA DE TRABAJO COMO MEDIO DE SUBSISTENCIA, PARA LO CUAL DEBE CAPACITARSELES Y ADIESTRARSELES PARA QUE PUEDAN DESEMPEÑAR SUS LABORES DE UNA MANERA EFICAZ. LAS LABORES QUE DESEMPEÑEN LOS TRABAJADORES DEL CAMPO EN ESTE TIPO DE EMPRESAS, SERÁN DE UNA MANERA MÁS ESTABLES Y DURADERAS, AL DEJAR DE ESTAR SUJETOS A UNA RELACIÓN DE TRABAJO CÍCLICO O DE TEMPORADA. DE ESTA MANERA, SE HARÁ REALIDAD EL IDEAL PLASMADO EN LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XX Y 123 CONSTITUCIONALES.

**C O N C L U S I O N E S :**

- I. EL DERECHO DEL TRABAJO NACIÓ CON LA CONSTITUCIÓN -  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.
- II. ANTES DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917, NO PUE  
DE HABLARSE DE UN DERECHO DEL TRABAJO.
- III. EL DERECHO SOCIAL NACIÓ CUANDO LOS DERECHOS DEL-  
TRABAJO Y AGRARIO OBTUVIERON SU AUTONOMÍA, ASÍ CO  
MO CON LA REGULACIÓN DE LA SEGURIDAD Y ASISTENCIA  
SOCIALES Y CON EL SURGIMIENTO DEL DERECHO ECONÓMI  
CO.
- IV. EL DERECHO SOCIAL ES EL CONJUNTO DE NORMAS DIRIGI  
DAS A LOS INDIVIDUOS EN TANTO QUE ÉSTOS FORMAN --  
PARTE DE UNA CLASE ECONÓMICAMENTE DÉBIL, PARA IN-  
TEGRARLOS DENTRO DE LA SOCIEDAD EN UN ORDEN DE --  
CONVIVENCIA BASADO EN LA JUSTICIA.
- V. EL ELEMENTO DINÁMICO DEL DERECHO SOCIAL QUE MARCA  
SUS RUMBOS Y METAS Y QUE CONSTITUYE SU PARTE IDEA  
LISTA, ES EL ORDEN JUSTO.
- VI. EN NUESTRO SISTEMA LEGISLATIVO, UN CONCEPTO REAL-  
Y DEFINITIVO DE SEGURIDAD SOCIAL, SE INICIA CON -  
NUESTRO DERECHO DEL TRABAJO Y ES PRODUCTO DEL CON  
GRESO CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO DE 1916-1917.
- VII. EL PRINCIPIO DE LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, ES -  
CREACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO -  
DE 1916-1917.
- VIII. LA ESTABILIDAD EN EL TRABAJO, ES UNA INSTITUCIÓN -  
PROPIA DEL DERECHO DEL TRABAJO, QUE SE TRADUCE EN-  
EL DERECHO QUE TIENE EL TRABAJADOR DE PERMANECER-  
EN SU EMPLEO, EN TANTO SUBSISTA LA MATERIA DEL --

TRABAJO Y A PERCIBIR TODOS LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE ÉL.

- IX. LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS, LOS COMUNEROS, LOS APARCEROS, LOS ARRENDATARIOS Y LOS MEDIEROS NO SON SUJETOS DE UNA RELACIÓN LABORAL COMO TRABAJADORES, SINO COMO PATRONES, RESPECTO DE LOS TRABAJADORES QUE UTILICEN.
- X. UNA DE LAS CAUSAS DEL DESEMPLEO EN EL MEDIO RURAL MEXICANO, ES PROPICIADO POR LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.
- XI. LOS ARTÍCULOS 75, 76 Y 77 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA SON ANTICONSTITUCIONALES.
- XII. LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO AL TRABAJO.

B I B L I O G R A F I A

1. DE LA CUEVA, MARIO. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, OCTAVA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A., - México 1982.
2. TRUEBA URBINA, ALBERTO. EL NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO-1972.
3. GUERRERO, EUQUERIO. MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO, SÉPTIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1975.
4. MUÑOZ RAMON, ROBERTO. DERECHO DEL TRABAJO, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1976.
5. DE BUEN LOZANO, NESTOR. DERECHO DEL TRABAJO, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1974.
6. FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO. INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, PRIMERA EDICIÓN, -- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO 1971.
7. CHAVEZ PADRON, MARTHA. EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS, CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL PO -- RRÚA, MEXICO 1986.
8. MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. EL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO Y LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, VIGÉSIMA-PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO --- 1986.
9. MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. EL DERECHO SOCIAL, TERCERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1980.
10. GUTIERREZ ARAGON, RAQUEL Y RAMOS VERASTEGUI, ROSA - MARIA. ESQUEMA FUNDAMENTAL DEL DERECHO MEXICANO, - OCTAVA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1988.

11. DE MENDIZABAL, MIGUEL O. Y OTROS. LAS CLASES SOCIALES EN MEXICO, DÉCIMA QUINTA EDICIÓN, EDITORIAL NUESTR O TIEMPO, S.A. MÉXICO 1989.
12. J. KAYE, DIONISIO. ESTUDIOS Y PROBLEMÁTICA EN LA -- APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PRIMERA EDICIÓN. ASOCIACIÓN DE ESTUDIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL MEXICANA, A.C. EDITORIAL I.E.E., S.A. MÉXICO 1978.

### L E G I S L A C I O N

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917, EDICIÓN 86A. EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1989.
2. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1985.
3. LEY FEDERAL DE TRABAJO. SECRETARIA DEL TRABAJO Y -- PREVISION SOCIAL. MÉXICO 1986.
4. LEY DEL SEGURO SOCIAL. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1990.

### O T R A S F U E N T E S

1. PERIODICO "EL FINANCIERO". EDICIONES DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1990 Y 22 DE ABRIL DE 1991.
2. PERIODICO "EL UNIVERSAL". EDICIÓN DEL 5 DE MARZO DE 1991.

...



3. **MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO. SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. TERCERA EDICIÓN, MÉXICO 1982.**
4. **ESCRICHE, JOAQUIN. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. EDITORA E IMPRESORA NORBAJA - CALIFORNIA 1974.**